

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL



	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	<p><i>"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024."</i></p> <p>Cuyo nombre de Archivo es: "P.IFT.061223.667 Resolución ORCI EM 2024_Confidencial"</p>
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	<p>14 de marzo de 2024</p> <p>Acuerdo 10/SO/21/24 de fecha 14 de marzo de 2024.</p>
	Área	Dirección General de Compartición de Infraestructura.
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<p>Páginas de Secciones relacionadas con información confidencial relativa a la arquitectura de red provista por Red Nacional sobre el porcentaje de compartición entre las redes de acceso y transporte para canalizaciones y postes.</p> <p>Pág. 43 y 64</p>
	Fundamento Legal	<p>Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Personal adscrito a la Dirección General de Compartición de Infraestructura, así como las empresas involucradas.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	<p>Firmado electrónicamente por el Director General de Compartición de Infraestructura, Luis Raúl Rey Jiménez.</p> <p>Con fundamento en los Acuerdos Primero inciso C, Segundo y Tercero del <i>"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la firma electrónica avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican"</i>.</p>

FIRMADO POR: LUIS RAUL REY JIMENEZ
FECHA FIRMA: 2024/03/14 6:11 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 90470
HASH:
CED017E636528C9ECBBA63DE373393D06831DFC118AB78
F0B7906B6C5404EA65

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.” (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene entre otros, el Anexo 2 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN

CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”.

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Primera Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017 emitió la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.*” (en lo sucesivo, “Primera Resolución Bienal”).

La Primera Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 2 en el que “*Se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76”.*

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional. Mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el Pleno de este Instituto en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2018 emitió el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 2, 3 y 4 de diciembre de 2020 emitió la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.” (en lo sucesivo, “Segunda Resolución Bienal”).

La Segunda Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 2 en el que “Se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 25) y 32) del primer párrafo; SEXTA; SÉPTIMA, primer párrafo; DUODÉCIMA, incisos a) y c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMOCUARTA, primer párrafo; DECIMOQUINTA, primer, segundo y tercer párrafos; DECIMOSEXTA, tercer, quinto y octavo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, primer párrafo; VIGÉSIMA, primer y cuarto párrafos; VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; VIGÉSIMA SEXTA; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA; TRIGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; TRIGÉSIMA TERCERA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA; CUADRAGÉSIMA QUINTA, tercer párrafo; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA; SEXAGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA SEXTA, fracción II del primer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, quinto párrafo; SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, tercer párrafo; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 3.2) del primer párrafo; DUODÉCIMA, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo; DECIMOCUARTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS; TRIGÉSIMA QUINTA, quinto y sexto párrafos; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUIES; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES; CUADRAGÉSIMA TERCERA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, sexto párrafo y SEPTUAGÉSIMA, fracción V del segundo párrafo, y se **SUPRIMEN** las medidas CUARTA; OCTAVA; DECIMA; DUODÉCIMA, actual sexto

párrafo; DECIMOTERCERA; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSEPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGÉSIMA CUARTA; SEXAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA; todas ellas del Anexo 2 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”.

Para efectos del presente Acuerdo se le denominará de manera integral “Medidas Fijas” a las emitidas como parte del Anexo 2 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas en el Anexo 2 de la Primer Resolución Bienal y las realizadas en el Anexo 2 de la Segunda Resolución Bienal.

Octavo.- Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva 2023. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091222/19 el Pleno del Instituto en su Sesión Extraordinaria X celebrada el 9 de diciembre de 2022 emitió la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.” (en lo sucesivo, “ORCI Vigente”).

Noveno.- Oficio de Requerimiento de información del Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fija. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/039/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, notificado a través de instructivo de notificación el 22 de mayo de 2023, se requirió a Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Red Nacional”) y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo “Red Última Milla”, en lo sucesivo, conjuntamente “EM” o “Empresas Mayoristas” utilizado indistintamente en singular o plural) para que proporcionaran información relativa al Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fija (en lo sucesivo, “Requerimiento de Información del Modelo de Costos”).

El 5 de junio de 2023, el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto a través del cual solicitó una prórroga para entregar

la información requerida dentro del oficio de Requerimiento de Información del Modelo de Costos. En este sentido, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/040/2023 de fecha 6 de junio de 2023, notificado a través de instructivo de notificación el día 7 del mismo mes y año, se concedió a Red Nacional y a Red Última Milla una ampliación de cinco días hábiles al plazo establecido dentro del oficio de Requerimiento de Información del Modelo de Costos.

El 14 de junio de 2023, el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito a través del cual exhibió parcialmente información y solicitó una nueva ampliación al plazo establecido dentro del oficio de Requerimiento de Información del Modelo de Costos. En este sentido, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/042/2023 de fecha 15 de junio de 2023, notificado a través de instructivo de notificación el 16 del mismo mes y año, se concedió a Red Nacional y a Red Última Milla una nueva ampliación de dos días hábiles al plazo establecido dentro del oficio de Requerimiento de Información del Modelo de Costos.

El 21 de junio de 2023, el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto a través del cual presentó la información solicitada dentro del oficio de Requerimiento de Información del Modelo de Costos.

Décimo.- Propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. El 31 de julio de 2023 el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito mediante el cual presentó para revisión y aprobación su propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024 (en lo sucesivo, "Propuesta ORCI"). Adjunto al escrito mencionado, Red Nacional y Red Última Milla presentaron un cuadro denominado "*Cuadro que expone las justificaciones de las modificaciones incluidas en la Propuesta ORCI 2024*" (en lo sucesivo, "Cuadro de Justificaciones"), a través del cual señalan las modificaciones realizadas a la ORCI y la justificación de éstas.

El 1 de agosto de 2023 el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito mediante el cual presentó información en alcance a su propuesta de Oferta ORCI (en lo sucesivo, "Escrito de Alcance").

Asimismo, el 3 de agosto de 2023 el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto en alcance a su Propuesta ORCI y al Escrito de Alcance, las tarifas aplicables a su propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, (en lo sucesivo, "Escrito de Tarifas").

Décimo Primero.- Consulta Pública. Mediante acuerdo P/IFT/EXT/090823/9 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de agosto de 2023 emitió el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública la propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión y la propuesta de Oferta de Referencia para la*

prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.”, (en lo sucesivo “Consulta Pública”), la cual se realizó del 10 de agosto al 8 de septiembre de 2023.

Décimo Segundo.- Oficio de Requerimiento de Información. Mediante Oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/059/2023 de fecha 17 de agosto de 2022 notificado a Red Nacional y Red Última Milla a través de instructivo de notificación el 21 de agosto de 2023, se requirió a dichas empresas para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado Oficio, proporcionaran a este Instituto diversa información asociada a la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia (en lo sucesivo, “Oficio de Requerimiento”).

El 4 de septiembre de 2023, el apoderado general de Red Nacional y Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitó una prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado en el Oficio de Requerimiento. En respuesta a su petición, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/064/2023 de fecha 5 de septiembre de 2023, notificado a través de instructivo de notificación el 7 de septiembre de 2023, se concedió a Red Nacional y Red Última Milla una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para proporcionar la información solicitada dentro del Oficio de Requerimiento.

El 14 de septiembre de 2023, el apoderado general de Red Nacional y Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual dichas empresas dieron cumplimiento a lo solicitado en el Oficio de Requerimiento (en lo sucesivo, “Respuesta al Oficio de Requerimiento”).

Décimo Tercero.- Oferta de Referencia Notificada. Mediante Acuerdo P/IFT/041023/425 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria, celebrada el 4 de octubre de 2023 emitió el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024” (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia Notificada”), mediante el cual se requirió a Red Nacional y Red Última Milla modificar los términos y condiciones a sus propuestas de Ofertas de Referencia.

El 20 de octubre de 2023 el apoderado general de Red Nacional y Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitó una ampliación al plazo para presentar sus manifestaciones respecto de la Oferta de Referencia Notificada. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/75/2023 de fecha 23 de octubre de 2023, notificado a dichas empresas a través de instructivo de notificación el 24 de octubre de 2023, se otorgó a dichas empresas una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado oficio para presentar sus manifestaciones.

El 31 de octubre de 2023 el apoderado general de Red Nacional y Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitó una segunda ampliación al plazo para presentar sus manifestaciones respecto de la Oferta de Referencia Notificada. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/78/2023 de fecha 1 de noviembre de 2023, notificado a dichas empresas a través de instructivo de notificación el 2 de noviembre de 2023, se negó a dichas empresas la ampliación solicitada

El 3 de noviembre de 2023 el apoderado general de Red Nacional y Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito con las manifestaciones respecto de la Oferta de Referencia Notificada (en lo sucesivo, “Escrito de Manifestaciones”).

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes,

regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Segundo.- Medidas de Preponderancia. El sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que el operador establecido o incumbente. Por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Es por ello que el Instituto determinó desde la Resolución AEP que el acceso a la infraestructura pasiva de los integrantes del AEP resulta de suma importancia para que otros concesionarios y operadores puedan realizar una oferta competitiva en el sector, al no tener que incurrir en elevados costos de inversión por el desarrollo de infraestructura en aquellas zonas donde no sea posible alcanzar una escala mínima de operación que les permita cubrir las inversiones realizadas cuando el operador que la controla no permite el acceso a la misma a sus competidores bajo condiciones no discriminatorias.

Asimismo, es importante mencionar que para el despliegue de la obra civil en diversas ocasiones los operadores enfrentan obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias, generando incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura, lo que afecta la capacidad de los operadores para desplegar sus redes conforme a la planificación y tiempos previstos.

En este mismo sentido, los concesionarios que ya prestan servicios requieren complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con infraestructura propia o con la capilaridad suficiente de sus redes, por lo que podrían subsanar esta situación mediante la compra de un servicio mayorista a otro operador que les permita alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia en el mediano plazo.

De esta manera, la regulación en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma en condiciones no discriminatorias permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduciendo las inversiones requeridas, liberando recursos para financiar los costos operativos. Por ejemplo, diversos concesionarios que ya operan en el mercado podrían ofrecer sus servicios de manera más eficiente y expedita al utilizar la infraestructura pasiva del AEP, generando importantes ahorros en costos de construcción y operación, mientras que se generan ingresos al operador propietario de la infraestructura por la renta de los espacios no utilizados.

Ahora bien, por lo que hace a las medidas impuestas a través de la Resolución AEP, su modificación, adición o supresión realizada a través de la Primer Resolución Bienal, así como la Segunda Resolución Bienal, constituyen el régimen regulatorio del AEP y son aplicables a las EM, ya que dichas empresas fueron creadas en cumplimiento al mandato del Instituto relativo a la separación funcional.

En consecuencia, al ser las EM constituidas a partir del AEP deben cumplir con la regulación establecida por el régimen de preponderancia, en línea con los resolutivos QUINTO y SEXTO de la Resolución de AEP, que a la letra señalan:

“QUINTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán aplicables a los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva relacionada con dichas redes, así como a aquellos que lleven a cabo las actividades reguladas en la presente Resolución.

SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción”.

(Énfasis añadido)

En concordancia el apartado "3.2 Cumplimiento de Obligaciones del Acuerdo de Separación Funcional" señala lo siguiente:

“3.2 Cumplimiento de Obligaciones

(...) las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones, así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.”

Finalmente, se indica que la Medida PRIMERA de las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas Fijas. Puesto que las EM son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan obligados al cumplimiento de las Medidas Fijas, como a continuación se señala:

“PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.”

Tercero.- Segunda Resolución Bienal. En atención al dinamismo de los mercados y cambios que en el sector se presentan, se contempló en la Medida QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA del Anexo 2 de la Resolución AEP que se debía llevar a cabo una evaluación de impacto de las

Medidas Fijas en términos de competencia, a efecto de suprimir, modificar o en su caso establecer nuevas medidas, de conformidad con lo siguiente:

“QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.”

En ese sentido las medidas establecidas en la Resolución AEP han tenido dos procedimientos de revisión los cuales se encuentran enfocados, entre otras cuestiones, a establecer precisiones y ajustes en diversos aspectos relativos a la prestación de servicios con el fin de promover una mayor competencia, así como contribuir al mejoramiento y fortalecimiento de los mecanismos de cumplimiento.

La naturaleza jurídica de las revisiones bienales se centra en la facultad que el Instituto se confirió a sí mismo para modificar en sentido amplio el esquema regulatorio impuesto originalmente en la Resolución AEP, cuando el impacto económico generado por las medidas no hubiera sido suficiente para alcanzar los fines constitucionales perseguidos con la regulación asimétrica.

En ese sentido, la Segunda Resolución Bienal es el procedimiento mediante el cual el Instituto evalúa el impacto de las medidas, a efecto de suprimir, modificar o establecer nuevas, con fundamento en la Medida QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA del Anexo 2 de la Resolución AEP.

En consecuencia, es durante este procedimiento de revisión que se analizan las alternativas regulatorias que permitan alcanzar el objetivo constitucional de promover la competencia y libre concurrencia, así como los propósitos específicos de cada medida regulatoria, todo ello en beneficio de los usuarios finales.

En ese sentido, la revisión bienal, es producto de la facultad discrecional del Instituto para que la regulación asimétrica no resulte inamovible durante su vigencia, en atención al dinamismo de los mercados y los cambios en el sector, resultado de un exhaustivo análisis integral que consideró el impacto en la competencia de las medidas aplicadas a la fecha y los resultados de la implementación de las obligaciones a las que está sujeto el AEP, y se basa principalmente en fortalecer la prestación de los servicios mayoristas y los mecanismos de supervisión y verificación del Instituto.

En resumen, en la Segunda Resolución Bienal se incluyen, entre otros relacionados con la oferta de referencia de compartición de infraestructura, los siguientes nuevos elementos:

- Que el AEP identifique y justifique detalladamente cada una de las modificaciones propuestas;
- Modificación al alcance de la Visita Técnica;
- Obligación del AEP de incluir en la oferta de referencia los criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales;

- Se elimina la provisión de canales ópticos como alternativa cuando no exista capacidad disponible, quedando únicamente la opción en su caso de la provisión de fibra óptica;
- Obligaciones al AEP de cumplir con indicadores clave de desempeño asociados con la disponibilidad y funcionamiento del SEG, a fin de garantizar que el SEG opere adecuadamente, así como el acceso a bitácoras generadas de manera automatizada.

Lo anterior, en busca de generar una regulación más eficiente y efectiva que permita la prestación de los servicios mayoristas de manera más eficiente, y con ello impulsar condiciones de competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones.

Cuarto.- Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y modelo de Convenio presentados por las EM. La Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia”) tiene por objeto determinar los términos y condiciones no discriminatorias en los que el AEP pondrá a disposición de los concesionarios y autorizados solicitantes (en lo sucesivo, conjuntamente “CS” utilizado indistintamente en singular o plural) el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como los servicios complementarios pertinentes, con base en el principio de no discriminación.

La utilización de una Oferta de Referencia presentada por las EM y revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el CS tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene como propósito que los servicios mayoristas se presten de manera justa, equitativa y no discriminatoria, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta ORCI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, la cual a la letra señala lo siguiente:

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el Artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- b) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*

- c) *Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- d) *Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- e) *Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- f) *Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- g) *Tarifas;*
- h) *Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e*
- i) *Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.*
- j) *Modelo de convenio respectivo,*
- k) *Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.*

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

Las propuestas de Ofertas de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

Las Ofertas de Referencia deberán publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince días del mes de diciembre de cada año y entrarán en vigor el primero de enero del siguiente año.

[...]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- *Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera.*
- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.*
- *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*

- *Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia”.*

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a este último, por lo que la Resolución AEP y en la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, se estimó conveniente la existencia de un modelo de Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la competencia y libre concurrencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, de la siguiente manera:

“CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de servicios mayoristas regulados en las Ofertas de Referencia, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, el Convenio respectivo, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

De esta forma se observa que en cumplimiento a las Medidas CUADRAGÉSIMA PRIMERA y CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, la Oferta de Referencia, sus Anexos y el modelo de Convenio deberán ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar que dicha Oferta de Referencia y su convenio cumplan con lo establecido en las Medidas Fijas, por lo que cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las mismas o no ofrezcan condiciones de competencia en la prestación de los servicios.

Quinto.- Separación Funcional. La separación funcional tiene fundamento en el mandato constitucional establecido en el Decreto y en la LFTR, ordenamientos que además otorgan al Instituto la facultad de imponer medidas asimétricas que pudieran implicar la separación contable, funcional o estructural del AEP, cuando el Instituto lo considere conveniente para generar condiciones de competencia y libre concurrencia.

A partir de lo anterior, de conformidad con la Medida SEXAGÉSIMA QUINTA de las Medidas Fijas la separación funcional debe realizarse bajo los siguientes criterios:

“SEXAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.

[...]"

En este sentido, dentro del Acuerdo de Separación Funcional se indicó que el AEP continuará con la obligación de ofrecer servicios mayoristas de acceso a través de una persona moral, y ofrecer otros servicios mayoristas a través de la División Mayorista, y a su vez la provisión de servicios minoristas a través de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex") y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor") u otras concesionarias, por lo que es necesario mantener el control regulatorio en la provisión de servicios mayoristas, a fin de favorecer condiciones que garanticen el acceso no discriminatorio a terceros usuarios de los insumos que provee el AEP, de tal forma que todos reciban insumos equivalentes que les permitan competir en igualdad de condiciones en la provisión de servicios a sus usuarios.

Así, la obligación de prestar los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva a través de las Empresas Mayoristas y de las personas morales que constituyan en cumplimiento de las Medidas Fijas, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio sino que se complementa con las demás medidas impuestas al AEP como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, de celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas a replicabilidad técnica y económica, y equivalencia de insumos. Es por ello que la Empresa Mayorista está sujeta también a las demás medidas, cuenta con un esquema de incentivos y controles regulatorios que contribuirán a acelerar la efectiva prestación de los servicios mayoristas regulados, lo que incluye, pero no se limita, a los servicios de acceso, como se indica en la Medida SEXAGÉSIMA QUINTA citada.

Aunado a lo anterior, el Instituto señala que toda vez que las EM forman parte integral del AEP, la responsabilidad de la provisión de los servicios de compartición de infraestructura se debe llevar de manera conjunta según lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional:

"[...]"

las EM proveerán los componentes del servicio de manera integral, con independencia de los insumos que deban contratar para complementar la provisión del servicio en su totalidad.

[...]"

En ese sentido, las Empresas Mayoristas pueden coordinarse con las DM según lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional:

"[...]"

sin perjuicio de que exista coordinación de las EM con las DM para aquellos servicios que se adquieran entre sí, o bien, para realizar las actividades operativas cuando el funcionamiento de un servicio tenga como prerrequisito el que el operador cuente con otro servicio mayorista provisto por la otra entidad.

[...]"

De tal forma, el Instituto determina observar las condiciones citadas del Acuerdo de Separación Funcional, toda vez que para la Oferta de Referencia que se autorice a través del presente Acuerdo, las EM deberán operar como la ventanilla única para los servicios de compartición de infraestructura pasiva que le fueron asignados y tiene la obligación de coordinarse con las DM para brindar los servicios de manera integral.

Por otra parte, con el fin de favorecer el adecuado funcionamiento de los sistemas con los cuales los CS podrán consultar información debidamente actualizada, contratar los servicios objeto de las ofertas de referencia, reportar y dar seguimiento a la implementación, atención de fallas e incidencias en los servicios que tengan contratados, este Instituto estableció en el Acuerdo de Separación Funcional que el Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo, "SEG") y el Sistema Integrador para Operadores (en lo sucesivo, "SIPO") serán las herramientas donde se encontrará toda la información necesaria para la correcta prestación de los servicios, para asegurar la provisión no discriminatoria de los mismos y el medio oficial de comunicación entre las Empresas Mayoristas y los distintos operadores, incluyendo las concesionarias del AEP. Por medio de estos sistemas, el Instituto podrá además corroborar que los servicios sean provistos en igualdad de condiciones y términos no discriminatorios por parte de dichas empresas.

Por lo anterior, este Instituto señala que el SEG/SIPO debe contener todos los elementos necesarios para la eficiente prestación de los servicios que permiten a la Empresa Mayorista recibir, procesar y dar respuesta a las solicitudes relacionadas con los Servicios de Compartición de Infraestructura provenientes de cualquier CS, la información actualizada de la infraestructura del AEP, así como todo lo relacionado con solicitudes previamente levantadas por los CS mediante el SEG.

Sexto.- Análisis de las Manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada. Las EM presentaron ante el Instituto las manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada, las cuales serán analizadas en el orden en que fueron presentadas en el Escrito de Manifestaciones, con el fin de determinar si resulta procedente hacer modificaciones adicionales a la misma. Para ello, se tomará en consideración la relevancia y evidencia de los argumentos expuestos por las mismas con respecto a las consideraciones del Instituto de la Oferta de Referencia Notificada, que a su vez se apeguen a lo establecido en las Medidas Fijas y que a consideración del Instituto se ofrezcan condiciones favorables para la competencia en el sector, así como que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, ni que soliciten requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, y que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que, en su caso, el Instituto resolverá modificar el contenido de la Oferta de Referencia Notificada a efecto de que, entre otras cosas, sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y, en suma, favorezcan la competencia.

Cabe señalar que en su análisis a las manifestaciones el Instituto tomará en consideración únicamente aquellas que se encuentren expresamente relacionadas con la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, así como, cualquier requisito necesario para su eficiente prestación.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos aquellos casos en los que el Instituto identifique que las EM no hayan emitido algún pronunciamiento respecto las modificaciones establecidas por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada se tendrá por expresada su conformidad respecto los mismos y en consecuencia los términos contenidos en el Anexo Único de la Oferta de Referencia Notificada.

Asimismo, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, cuando así se identifique para establecer condiciones de claridad en su redacción o, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de la Oferta de Referencia. Las modificaciones realizadas se verán reflejadas en el Anexo Único de la presente Resolución.

De conformidad con lo antes expuesto, se procede al análisis de las manifestaciones de la EM.

6.1 DEL APARTADO “ANÁLISIS A LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS POR EL INSTITUTO A LA PROPUESTA ORCI 2024 EN EL ACUERDO” DEL ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

6.1.1 NUMERAL 3. DÍAS INHÁBILES.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “NUMERAL 3. DÍAS INHÁBILES” del Escrito de Manifestaciones, las EM señalaron lo siguiente:

“Al respecto mis representadas manifiestan:

- 1. Como es del conocimiento de ese Instituto y como bien señala y **precisamente porque es de observancia obligatoria de los trabajadores de Red Nacional** lo estipulado como días de descanso obligatorio por el contrato colectivo de trabajo, y por ende inhábiles, es que existe la obligatoriedad de que estos días sean informados en la ORCI para que sean considerados para cada una de las actividades que contempla la oferta, correspondientes a la contratación de los servicios descritos en el Anexo 6, puesto que es efectivamente con lo que se rigen las actividades de los trabajadores de mis representadas, actividades que a su vez son las que se realizan para atender a los concesionarios solicitantes (en adelante como “CS”) y no viceversa. Por ello, las actividades que se ejecutan en la ORCI están sujetas a los días hábiles e inhábiles de los trabajadores de Red Nacional, ello con independencia de que el Sistema Electrónico de Gestión (en adelante el “SEG”), está disponible 24x7x365, no así los trabajadores.*
- 2. Contrario a lo que (sic) señalado por ese Instituto en el Acuerdo en el sentido de que “considera que los días inhábiles que se establecen en este instrumento podría generar confusión e incertidumbre a los CS”, los días de descanso inhábiles que se establecen en el contrato colectivo no generan confusión e incertidumbre a los CS, siempre y cuando se hagan de su conocimiento, y que mejor medio para comunicarlos que la ORCI, por lo que en ese sentido es que mis representadas proponen su incorporación en la oferta, con el objeto de eliminar la inquietud del Instituto y del CS, cuando trate de comunicarse en un horario o día inhábil, entonces para poder eliminar cualquier confusión e incertidumbre es necesario señalar los días inhábiles en la ORCI. Y para reforzar lo establecido en la propia oferta, dichos días serán publicados en el SEG para el conocimiento del CS e Instituto.*

3. *Por otro lado, dentro del Plan de Implementación de Separación funcional, se establece el Plan de Migración del personal, el cual señala la negociación y acuerdo del contrato Colectivo, como se muestra a continuación:*

[...]

De lo anterior se reitera y se reafirma que la intención de tomar en cuenta los días inhábiles del Contrato Colectivo obedece a alinear a la realidad los días que son laborables para el personal trasferido a Red Nacional y no obedece por ningún motivo a imponer condiciones que inhiban la competencia.

4. *Adicionalmente y como prueba fehaciente de que no habrá un impacto negativo, es que parte de los días considerados como inhábiles dentro del contrato colectivo de trabajo, existen días que en el sector telecomunicaciones se comparten, es decir tampoco los trabajadores de los CS tienen esos días como laborables, incluso el Instituto los considera como laborables como se muestra a continuación:*
 - *ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su Calendario Anual de Sesiones Ordinarias y el Calendario Anual de Labores para el año 2023 y principios de 2024.*

[...]

Disponible en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5672887&fecha=30/11/2022&print=true

- **CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO TELMEX**

[...]

Disponible en:

<http://portal.stirm.net/documentos-2/colectivos/telmex-ctbr>

- **CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN CON VIGENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2022 AL 31 DE ENERO DE 2024.**

[...]

Disponible en:

<https://www.stirtt.com/contrato-ley-radio-y-tv>

5. *Instituto rechaza el cambio de la propuesta sin fundamentación y motivación alguna, o análisis detallado de tiempos, donde pruebe el impacto que ocasionan los días de descanso de mis representadas y la forma en la cual se inhibe la competencia, solo se limita a señalar su inquietud a través de un supuesto futuro e incierto al señalar que son “condiciones que podrían inhibir la competencia”. Estos supuestos no son ni deben ser el fundamento que determine una regulación sin analizar y señalar cómo es que se inhibiría la competencia.*
6. *Por último, el Acuerdo del Instituto debe considerar lo establecido en el artículo décimo octavo transitorio del “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones que a la letra señala:*

“DÉCIMO OCTAVO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y organismos dedicados a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.”

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Instituto que se incluya la definición de días inhábiles que considere los días que señala el contrato colectivo de trabajo, tal como fue propuesto por mis mandantes.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Respecto a las manifestaciones relacionadas con la incorporación de la definición de Día Inhábil, se señala que corresponde a este Instituto como autoridad reguladora en el sector de telecomunicaciones la potestad de determinar si las modificaciones propuestas en este caso de las Empresas Mayoristas pudieran dotar de certeza a los CS respecto la prestación de servicios mayoristas de compartición de infraestructura pasiva, a partir de los elementos y evidencia aportados.

En ese sentido, no debe perderse de vista que las Medidas Fijas establecen que el AEP no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, con independencia de que con motivo de la separación funcional se determinó que las EM se encuentran obligadas a contar con recursos que permitan el efectivo desempeño de su objeto social y el cumplimiento de las medidas aplicables, considerando que el servicio que prestan es un servicio público de interés general regulado en donde el Instituto debe garantizar que haya continuidad en la prestación del mismo bajo consideraciones de eficiencia.

Es por estas razones que lo manifestado no puede ser señalado como falta de fundamentación y motivación, ya que la propuesta de las EM no reunía elementos de valor suficientes proveyeran su procedencia, reflejando con ello una oposición a las Medidas Fijas las cuales, entre otros aspectos, disponen que la propuesta que se presente deberá reflejar, al menos, las condiciones de la ORCI Vigente e identificar y no podrán imponer condiciones que puedan inhibir la correcta prestación de los servicios mayoristas, así como justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas, circunstancia que no aconteció.

Una vez señalado lo anterior, respecto a la consideración de los días inhábiles, el Instituto determina establecer los términos y condiciones establecidos dentro de la OREDA DM, específicamente en el “Anexo 4 Parámetros e Indicadores de los Niveles de Calidad y Penas Convencionales” a efecto de homologar las condiciones establecidas dentro de las Oferta de Referencia, tal como se cita a continuación:

“Consideraciones en el cómputo:

No se considerarán los días inhábiles establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo del AEP, que son: 1° de enero; 5 de febrero; 18 y 21 de marzo; jueves y viernes denominados “Santos” y sábado denominado de “Gloria”; 1°, 5 y 10 de mayo; 1° de agosto Día del Telefonista; 15 y 16 de septiembre; 12 de octubre; 2 y 20 de noviembre; el que corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal (actualmente el 1° de diciembre de cada seis años); 12 y 25 de diciembre; el día que determinen las autoridades para la celebración de Elecciones Federales o Locales.”

Dicha modificación será visible en el Anexo Único de la presente Resolución.

6.1.2 NUMERAL 4, 9, 12 y 13. TRABAJOS DE MANTENIMIENTO.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “NUMERAL 4, 9, 12 y 13. TRABAJOS DE MANTENIMIENTO” del Escrito de Manifestaciones, las EM señalaron lo siguiente:

“De lo anterior, mis representadas manifiestan:

Para el primer párrafo del Instituto, donde señala que “las justificaciones son similares a las presentadas en años anteriores” se manifiesta que en efecto, año tras año mis representadas por todos los medios y maneras posibles han tratado de explicar y sensibilizar al Instituto sobre la diferencia entre trabajos de mantenimiento y trabajos especiales, sin embargo, en la propuesta 2024 se incorporaron argumentos para soportar lo que se ha venido reiterando a los largo del tiempo respecto en el sentido de que los mantenimientos siempre deben ser posteriores al uso de la infraestructura por parte de los CS y no antes, toda vez que los trabajos que se realizan como “mantenimientos” al amparo de la ORCI y que en realidad no lo son, dejan en un total estado de indefensión a mis representadas, por los motivos que a continuación se exponen:

1. **Pérdidas económicas irrecuperables.** *Ese Instituto tuvo a bien realizar las correcciones comentadas en el acuerdo respecto a ciertas solicitudes enviadas por mis representadas, sin embargo, aún con estas correcciones, las pérdidas económicas que se tuvieron durante el año 2022 y lo que va del año 2023 son altamente considerables y aún más si las compara contra los ingresos de la renta anual de las solicitudes instaladas de Obra Civil.*

De la información enviada por mis mandantes versus la corrección realizada por el Instituto en dónde señala que los montos exhibidos resultan inconsistentes en cuanto a la suma de los costos no recuperables en 14.9% para el “ANEXO 2A” y 4.5% para el “ANEXO 2B” el cálculo de los costos queda de acuerdo a lo siguiente:

COSTOS TOTALES DE LO QUE LA ORCI CONSIDERA “MANTENIMIENTOS”:

[..]

De lo anterior se puede observar que pese a algunos ajustes, la cantidad erogada por trabajos de “mantenimiento” sigue siendo altamente considerable, en virtud de que los trabajos de mantenimiento representan hasta hoy costos no recuperables para mis representadas por lo que se solicita a ese Instituto reconocer que un trabajo realizado por mis representadas debe ser remunerado y señalarse claramente de qué manera se hace y no solo con base en supuestos.

2. *Se debe atender al principio de causalidad, ya que todos aquellos trabajos que son generados por la compartición de infraestructura son adecuaciones y que de otra forma no sería necesario realizar, no pueden ni deben ser considerados trabajos de mantenimiento, y si el Instituto no los reconoce como de acondicionamiento, se deben considerar mantenimientos extraordinarios por la sencilla razón de que son necesarios por la instalación del CS, no así por el uso actual de la red de telecomunicaciones, ello por lo siguiente:*

- *Tensar Retenida.*

Cuando se realiza la primera instalación de un poste, es necesario dejar el poste en equilibrio de tensiones en un juego de suma cero. Cuando se instala un cable adicional a un poste existente con retenida, se debe analizar el impacto en la tensión total que generará el nuevo cable (tanto en los casos en que el CS agrega un cable, como en los casos en que mis representadas realiza un nuevo tendido) y por lo tanto se debe neutralizar la nueva tensión con una nueva fuerza de retenida.

La actividad permite salvaguardar el poste y a los técnicos que instalen el nuevo cable u operen posteriormente los servicios, al evitar que el desequilibrio de tensiones por la ausencia de la actividad Tensar (sic) retenida incline y lleve al colapso el poste, afectando la red existente y los servicios de todos los CS que estén operando.

- *Cambiar Poste.*

Actividad necesaria toda vez que se instala un cable adicional, en la que su trayectoria sea perpendicular o diagonal a la trayectoria de los cables de Red Nacional, sirve para resistir las nuevas tensiones a las que se someterá el poste existente y que de no cambiarse colapsaría. La actividad permite salvaguardar, los cables y servicios existentes, así como a los técnicos que van a instalar el nuevo cable u operen posteriormente los servicios, al evitar que los cables perpendiculares o transversales inclinen y lleven al colapso el poste, afectando la red existente y servicios que estén operando.

- *Dar caída a poste existente; (sic)*

Actividad necesaria toda vez que se instala un cable adicional cuya trayectoria es perpendicular o diagonal a la trayectoria de los cables de Red Nacional y que no es posible colocar una retenida. Esta actividad elimina el riesgo de caída del poste existente, al contrarrestar la tensión pueda ser contrarrestada (sic), sirve para resistir las tensiones a las que se a la que (sic) se someterá el poste con la adición del cable del CS, en otras palabras, al (sic) poste existente se encuentra vertical y adicionar el cable del CS, la tensión inclina el poste hacia el lado del cable a instalar, entonces, es (sic) poste es inclinado al lado contrario (caída del poste) para que la tensión del cable nuevo lleve al poste a la vertical en lugar de la inclinación que se describió anteriormente. Al igual que en el caso anterior, la actividad permite salvaguardar los elementos existentes como: el poste, cables y servicios existentes, así como a los técnicos que instalen el nuevo cable u operen posteriormente los servicios.

De lo anterior se reitera que al estar contenidas estas actividades en el listado de los trabajos de mantenimiento en la ORCI se genera confusión y mis representadas no pueden cotizarlos aun cuando están amparados por la Medida Trigésima Primera del Anexo 2 de la Resolución Bienal 2020.

Por lo anterior se solicita a ese Instituto que reconsidere la propuesta de mis representadas.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Las manifestaciones de las EM no son acordes con lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional en el sentido de que no prevén actividades de supervisión y ejecución de los planes de instalación, reparación y mantenimiento de lo infraestructura de planta externa, tal como lo indica dicho Acuerdo, donde además se puso énfasis en que el área de la operación, reparación y

mantenimiento de la infraestructura estaría dividida en las subdirecciones norte y otra sur como se puede ver a continuación:

[...]

En este sentido, el organigrama que presentan en el Anexo 4.H.A, a decir de las Proponentes, parte del objetivo de asegurar la continuidad y niveles de los servicios a ser prestados, a través de la supervisión y ejecución de los planes de instalación, reparación y mantenimiento de la infraestructura de planta externa, con el fin de garantizar la calidad, la evolución de los procesos operativos y el adecuado funcionamiento de las EM.

[...] Resaltan, además que el área responsable de la operación, reparación y mantenimiento de la estructura estará dividida en una subdirección norte y otra sur.”

Sin embargo, las EM señalan en su Propuesta ORCI 2024 sobre las actividades de mantenimiento:

*“Las actividades de mantenimiento responsabilidad de Red Nacional serán todas aquellas necesarias para: (i) **mantener el uso de la infraestructura pasiva ya instalada tanto de Red Nacional como de cualquier otro CS;** o (ii) **mantener la prestación del resto de los servicios mayoristas activos en ella.** conforme a las condiciones establecidas en las ofertas respectivas.
[...].”*

(Énfasis añadido)

Es decir, se entiende que los servicios que ya han sido instalados en la infraestructura de las EM ya gozan de este privilegio y es responsabilidad de éstas realizar el mantenimiento correspondiente. No obstante, las EM también proponen incluir un concepto denominado “Mantenimiento Extraordinario”, por ejemplo, actividades para tensar retenida y cambiar de poste, entre otras, por las cuales pretenden que los CS cubran los costos correspondientes.

Sobre “tensar retenida”, no pasa desapercibido para el Instituto que las EM señalan que “*Cuando se instala un cable adicional a un poste existente con retenida, se debe analizar el impacto en la tensión total que generará el nuevo cable (tanto en los casos en que el CS agrega un cable, como en los casos en que mis representadas realiza un nuevo tendido) y por lo tanto se debe neutralizar la nueva tensión con una nueva fuerza de retenida*”. Es decir, siendo que los postes han sido instalados para el despliegue de cableado de Telmex y Telnor, también integrantes del AEP, y que la obligación impuesta de permitir la compartición de su infraestructura está dirigida a concesionarios alternativos diferentes a dichos integrantes del AEP, lo expuesto por las EM pareciera indicar que el costo de la retenida debe ser cubierto por CS alternativos que pretenden competir en el mercado, con lo cual se estarían aplicando condiciones desventajosas para estos operadores y en consecuencia afectando el proceso de competencia.

Una situación análoga sucede con la actividad “cambiar poste”, ya que señalan que se trata de una “*Actividad necesaria toda vez que se instala un cable adicional*”, por lo que nuevamente se estaría afectando en mayor medida a los CS alternativos a los integrantes del AEP, ya que este último es el que ya se encuentra ocupando los postes de las EM.

Por otra parte, en cuanto a las pérdidas económicas que manifiestan las EM por actividades de mantenimiento no recuperables, las EM no presentan el detalle de los gastos mencionados por lo que no es posible determinar su aplicación a las referencias que presentan. Por ejemplo, de la información que se puede verificar en el SEG por el Instituto, la referencia con los costos más elevados por concepto de mantenimiento corresponde al NIS 3580220446506, por un monto \$153,742.00 pesos, que se incluyen en el Escrito de Alcance identificado como “ANEXO 2B”, en donde se puede constatar lo siguiente:

1. El NIS 1, 3580211242111 se cancela y se sustituye por la NIS 2, 3580220446506, con la intención de continuar con la contratación.

Fecha de Envío:
19/04/2022

Comentarios:
Buen día Team RNUM, se genera este nuevo NIS para continuar con la compartición de infraestructura en sustitución del NIS (3580211242111). Su apoyo para hacer la transferencia de cotizaciones

2. El resultado de la Visita Técnica, establece que existe capacidad excedente y no hay infraestructura saturada.

Infraestructura Saturada: NO

Recuperación de Espacios Factibles: NO

Resultado de la Visita Técnica:
Existe capacidad excedente para brindar el Servicio entre los puntos solicitados:
Total de Pozos: 94

3. Se hace la cotización en el NIS 1 de un Desazolve de pozo por \$239.45 pesos

Facturables		Cotización
Contraprestación de Servicio		
Desazolve de Pozo		\$ 239.45

4. Se incorporan los montos a facturar al NIS 1 por conceptos de Visita Técnica, Desazolve de Pozo y Análisis de Factibilidad.

Factura					
Descripción	IPA	Tensión	Diámetro	Cantidad	Importe
Visita Técnica Mixta	IPA-2112-1069			8	\$ 82,392.64
Desazolve de Pozo	IPA-2201-1279			1	\$ 239.45
Análisis de Factibilidad Mixto	IPA-2201-1281			1	\$ 2,823.21

5. Se incorporan los montos a facturar al NIS 2 por concepto de Visita Técnica y Análisis de Factibilidad

Factura					
Descripción	IPA	Tensión	Diámetro	Cantidad	Importe
Visita Técnica Mixta	IPA-2204-0946			1	\$ 10,299.08
Análisis de Factibilidad Mixto	IPA-2204-0996			1	\$ 2,823.21

Como se puede apreciar, no hay forma de determinar a qué corresponden \$153,742.00 pesos que son señalados en el “Anexo 2B” antes citado, ni tampoco hay evidencia de que el proyecto señalado requiriera la realización de actividades de mantenimiento por el monto señalado. Sin embargo, el Instituto considera que al señalar las EM que dicho monto está relacionado con los costos por actividades de mantenimiento especificados en la ORCI, resulta procedente cualquier costo sin cargo a los CS por concepto de estas actividades que permita la entrega de los servicios de la ORCI.

Por lo antes descrito, las manifestaciones realizadas por las EM no ofrecen elementos que permitan aceptar sus modificaciones, por lo que se mantiene la redacción de la ORCI Vigente, en la sección “5.1. Actividades de mantenimiento responsabilidad de Red Nacional”.

6.1.3 NUMERAL 7. MEDIOS ALTERNATIVOS DEL SEG.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “NUMERAL 7. MEDIOS ALTERNATIVOS DEL SEG” del Escrito de Manifestaciones, las EM señalaron lo siguiente:

“Al respecto mis representadas manifiestan:

1. *El Instituto rechaza el cambio propuesto por mis representadas sin motivar ni fundamentar su actuación al señalar que “El Instituto señala que estas modificaciones no son procedentes dado que el hecho de que las EM reciban el reporte de la falla por el centro telefónico no garantiza que la falla vaya a ser atendida de forma inmediata, en función de que las solicitudes se deben atender bajo el método de “primeras entradas-primeras salidas”. Mis representadas no encontraron en el Acuerdo prueba alguna que permita determinar que un reporte de falla vía llamada telefónica no garantiza la atención de manera inmediata y supone que el reporte vía correo electrónico si lo garantizará. A manera de ejemplo continuación (sic) se presenta el medio de reporte de fallas que utilizan diversos CS:*

El teléfono del soporte técnico de Axtel es el **800 515 1414**. En él podrás realizar lo siguiente: Reportar fallas en tu servicio. Acceder al soporte técnico remoto para tu internet o TV.

[¿Dónde reportar fallas de línea...
la-respuesta.com](http://la-respuesta.com)

¿Dónde reportar fallas de Axtel? Por cualquiera falla que tengas en cualquier servicio de internet o tv cable que tengas, puedes marcar al **800 515 1414** Contacta con otras Empresas de Comunicación

[Atención a Clientes Axtel | T
atencionalcliente24hrs.com](http://atencionalcliente24hrs.com)

Número de teléfono para reportar Megacable Para reportar fallas en Megacable puedes llamar al **33 9690 0000** las 24 horas del día. Cuando conteste la operadora marca la opción «4» en tu teléfono. Cuando te atienda el equipo de soporte técnico debes verificar tu identidad como cliente, normalmente mediante tu número de suscriptor.

[Reportar fallas en Megacable...
remender.com.mx](http://remender.com.mx)

Número de teléfono para reportar Megacable El número de teléfono para poder reportar las fallas de tu servicio es el **33 9690 0000** a cualquier hora del día (24 horas), marcando en el menú la "opción 4" Cuando el asesor del servicio al cliente te atienda tendrás que identificarte como cliente con tu número de suscriptor.

[Reportar fallas en Megacable...
lacompraideal.com.mx](http://lacompraideal.com.mx)

Puedes reportar fallas en Totalplay de distintas formas. Aquí, te decimos algunas formas disponibles: Teléfono de Totalplay para reportar fallas: **800 510 0510** Reportar Totalplay acudiendo a alguna sucursal de atención a clientes Totalplay

[Reportar fallas Totalplay: Co...
selectra.mx](http://selectra.mx)

En caso de reportar fallas en los servicios Totalplay, se puede llevar el reporte a través de una llamada telefónica al **800 510 0510**, o bien hacer uso del chat que hay desde el portal web de la compañía en donde te pedirán que te identifiques y proporcionar datos como tu nombre

[Usuarios de Totalplay reportar...
laverdadnoticias.com](http://laverdadnoticias.com)

Marcar desde cualquier teléfono fijo o móvil a izzi soporte técnico número **800 120 5000** o al 800 222 1234 (este último si tu problema es de izzi Internet). Desde tu línea de izzi, marca el *123 o el 050. Con tu celular: Entra a la web de izzi Selecciona "Llamar" al 01800 izzi soporte técnico.

izzi soporte técnico: números de teléfonos, chat, horario y más
selectra.mx/companias/izzi/soporte-tecnico

[UC Telecom](http://uc-tel.com)
<https://www.uc-tel.com>
uc-tel.com

Ponemos a tu disposición nuestro soporte 24/7 para **reportar** cualquier incidencia con tu servicio: (55) 5004 7627 A partir del 3 de agosto sólo marca 10 dígitos a cualquier número nacional Ya puedes consultar nuestro nuevo mapa de cobertura

Como lo prueban las imágenes anteriores obtenidas de diversos sitios de Internet mediante la búsqueda “reporte de falla telefónica en nombre del CS”, en ninguno aparece que el medio de reporte sea un sistema, todos son coincidentes en el centro telefónico, razón por la cual se justifica la petición de mis representadas.

2. *La modificación presentada por Red Nacional no contraviene el principio de primeras entradas-primeras salidas ni sus excepciones, dado que lo que se pretende es precisar la mejor gestión de los medios alternativos, para los casos en que el SEG no esté disponible.*

Ahora bien, la medida Cuadragésima Segunda del Anexo 2 de la Resolución Bienal 2020, en su parte conducente, señala lo siguiente:

[...]

Como se puede observar, la obligación de la medida es poner a disposición de los CS un centro telefónico y dirección de correo electrónico en caso de falla o intermitencia, que permita realizar las operaciones del sistema, situación que se cumple, pero en el alcance de la medida, la misma no especifica que las operaciones como fallas y solicitudes deban ser forzosamente por ambos medios y tampoco señala que no se pueda utilizar dichos medios de la forma más conveniente y eficiente tanto para el CS como para Red Nacional.

Dicho lo anterior, dentro de la propuesta ORCI se propuso que el Centro Telefónico atendiera fallas y el correo solicitudes por lo siguiente:

- a) *En el caso de las fallas, el centro telefónico es lo más conveniente ya se probó en el punto 1 que es el número telefónico el medio que todos los CS definen, toda vez que es el medio más rápido para dar atención a una posible falla, ya que reportar la falla telefónicamente agiliza la atención de la misma, toda vez que la realización del reporte será en menor tiempo versus que el CS se encuentre redactando un correo y esperar que el correo sea respondido, si bien mediante correo la comunicación es bilateral, el tiempo tanto de envío como de respuesta es mayor que el de una llamada telefónica y por ser la falla una situación que afecta a los servicios del CS y por lo tanto a los clientes finales es de suma importancia que el tiempo de respuesta sea lo menor posible, por ello es que en la precisión se acotó que las fallas fueran mediante el centro telefónico, dando oportunidad al CS de atenderlo de la forma más rápida posible.*
- b) *En el caso de solicitudes, le gestión más óptima sería mediante el correo electrónico, toda vez que a diferencia del número telefónico, se recaban muchos más datos que el CS tendrá que proporcionar para poder generar una solicitud, por lo que mediante el correo electrónico, al ser escrito, el CS podrá tomarse el tiempo necesario para requerir todo lo necesario y que vía telefónica muchas veces se puede olvidar alguna idea o algún detalle y en este caso el CS posteriormente tendría que volver a realizar una llamada, el hacerlo por correo le da la oportunidad al CS de revisar bien todos los detalles de la solicitud a requerir antes de ser enviada.*
 - a. *Además, al levantar una solicitud el CS tiene que adjuntar archivos, como se muestra a continuación:*

[...]

De lo anterior, es un hecho notorio que mediante contacto telefónico no es técnicamente factible “adjuntar” los archivos en formato PDF necesarios para la solicitud del CS.

Adicionalmente, el promover que la gestión de los medios alternativos se enfoque para rubros particulares, siendo en este caso la atención de fallas mediante el centro telefónico y la atención de solicitudes mediante el correo electrónico permite la optimización de tiempos y una atención más eficiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Instituto aceptar la propuesta original de mis representadas.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Las EM mencionan que su petición se justifica porque en *“diversos sitios de Internet [...] en ninguno aparece que el medio de reporte sea un sistema”*, no obstante el Instituto señala que no es aplicable la comparación que se está realizando debido a que los servicios de los CS que se exponen en las imágenes corresponden a servicios minoristas y los servicios de la ORCI son servicios mayoristas regulados, por lo que el contexto de las prácticas y obligaciones de Red Nacional difiere ampliamente respecto a cualquier otra empresa de telecomunicaciones al estar bajo una regulación asimétrica y estar sujeta al cumplimiento de las Medidas Fijas.

Del mismo modo, se indica que no se pueden tomar como referencia los ejemplos que presentan las EM puesto que en ninguna de las imágenes de las búsquedas que realizaron para diferentes CS a través de un navegador de Internet se menciona que el número telefónico sea **el medio alternativo** que los CS ponen a disposición para reportar las fallas de los servicios de telecomunicaciones, considerando que la Medida CUADRAGÉSIMA SEGUNDA de las Medidas Fijas establece que el medio por el que se debe reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados es el **Sistema Electrónico de Gestión y únicamente** en caso de falla o indisponibilidad del SEG, los CS pueden hacer uso de los medios alternativos. Por lo que no se debe considerar que el que en los sitios consultados por las EM no aparezca que *“el medio de reporte sea un sistema”* significa necesariamente que deba aplicar lo mismo para las EM.

Por otra parte, las EM señalan que su modificación pretende una *“mejor gestión de los medios alternativos, para los casos en que el SEG no esté disponible”* y *“la optimización de tiempos y una atención más eficiente”*. Sin embargo, este Instituto reitera lo que se estableció en la Oferta de Referencia Notificada respecto a que en la Respuesta al Oficio de Requerimiento las EM indicaron que **no** se gestionaron solicitudes por medios alternativos durante el período comprendido del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de julio de 2023, por lo que si no se ha presentado el caso en el que los CS hayan hecho uso de los medios alternativos para reportar fallas y solicitudes, no se cuenta con elementos suficientes que demuestren a este Instituto que el no tener asignado un uso exclusivo para cada medio alternativo esté afectando la gestión, atención y optimización de los tiempos y por lo tanto, fuera indispensable hacer esa modificación en la ORCI, como lo señalan las EM.

Por consiguiente, se reitera que el CS tiene completa libertad de decidir qué medio alternativo usar para dar trámite a solicitudes o reportes relacionados con la prestación de los servicios mayoristas regulados en casos de indisponibilidad o falla del SEG o de alguno de sus módulos y por ende, se retomarán los términos de la Oferta de Referencia Notificada en el Anexo Único que acompaña esta Resolución.

6.1.4 NUMERAL 8. SUSTITUCIÓN DE FALLAS POR AFECTACIONES CRÍTICAS.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “NUMERAL 8. SUSTITUCIÓN DE FALLAS POR AFECTACIONES CRÍTICAS” del Escrito de Manifestaciones, las EM señalaron lo siguiente:

“Respecto al párrafo que versa sobre las fallas del SEG, en el numeral 8 de la Tabla enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2023, Red Nacional propuso y solicitó sustituir el término de “fallas” por “afectaciones críticas” de acuerdo a lo siguiente:

[...]

- 1. La modificación únicamente pretende dar congruencia con la medida Cuadragésima Segunda Ter del Anexo 2, que señala:*

[...]

De lo anterior se desprende que el término adecuado de la obligación señalada en la medida es afectaciones críticas y no fallas.

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita a ese Instituto acepte la propuesta original de mis representadas.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Al respecto, el Instituto reitera lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada en torno a que si bien la Medida CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER de las Medidas Fijas hace referencia al término “afectaciones críticas”, se considera procedente mantener el término “falla” en función de que en la ORCI Vigente se especifica que la notificación aplica para aquellas fallas que presente el SEG que impidan el correcto funcionamiento del sistema o de alguno de sus módulos de forma total o parcial.

De igual forma, el Instituto identificó en la Respuesta al Oficio de Requerimiento que del 1 de enero de 2022 al 31 de julio de 2023, la única falla del SEG que afectó el módulo de Compartición de Infraestructura se presentó el 25 de febrero de 2022, consistió en una “Inestabilidad para acceder a las opciones de los munus (sic)” y transcurrió un tiempo de 01:09 h desde que se dio el aviso general de la falla hasta que se cerró el reporte. Por lo que no se encuentran elementos que permitan identificar impedimento alguno para que las EM notifiquen a los CS cuando se presente alguna falla o indisponibilidad del SEG a efecto de que estos tomen las medidas pertinentes para disminuir cualquier impacto que les pueda repercutir como usuarios y en el uso que le dan al SEG/SIPO.

Por lo tanto, el Instituto resuelve mantener las condiciones presentadas en el Anexo Único de la Oferta de Referencia Notificada.

6.1.5 NUMERAL 10. DE LA FIBRA OSCURA.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “NUMERAL 10. DE LA FIBRA OSCURA” del Escrito de Manifestaciones, las EM señalaron lo siguiente:

“Al respecto mis representadas manifiestan:

El hecho de que el servicio de Fibra Oscura esté definido en las medidas, no implica que en la realidad sea factible su prestación y mucho menos que la fibra oscura sea una solución que sustituya al servicio de postes, pozos y ductos.

Por lo anteriormente expuesto se solicita a ese instituto reconsiderar el cambio propuesto por mis representadas.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

En torno a las manifestaciones realizadas en el Escrito de Manifestaciones sobre el Servicio de Renta de Fibra Oscura, el Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada respecto a que este servicio es una alternativa de solución que se presenta al CS en caso de que en una determinada ruta no exista capacidad excedente en un ducto y/o poste, ni en rutas alternativas a los mismos. Es decir, no se pretende que el Servicio de Renta de Fibra Oscura sea una solución para sustituir el servicio de postes, pozos y/o ductos, sino que es una solución para solventar la ausencia de capacidad excedente, tal como lo establece la Medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas.

*“TRIGÉSIMA CUARTA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto y/o poste, ni en rutas alternativas a los mismos, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, **como alternativa de solución, el servicio de renta de fibra oscura.**”*

(Énfasis añadido)

De igual forma, se señala que pese a que las EM manifiesten que “*El hecho de que el servicio de Fibra Oscura esté definido en las medidas, **no implica que en la realidad sea factible su prestación***”, están obligadas a cumplir lo que se mandata en las Medidas Fijas. Por ese motivo, el CS es quien tiene la potestad de decidir si la prestación de este servicio es factible para su proyecto bajo el supuesto antes expuesto y por lo tanto, se encuentra facultado para indicar si continúa con su solicitud optando por éste, toda vez que el Servicio de Renta de Fibra Oscura provee una solución ante la falta de capacidad excedente de infraestructura pasiva de las EM. En caso contrario se estaría contraviniendo la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas en la que se establece que:

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- [...]”

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio [...]”

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, esta Medida Fija establece -entre otras disposiciones- que el AEP no podrá imponer barreras a la competencia y a la libre concurrencia en el sector de las telecomunicaciones. Por lo tanto, considerando que las EM señalan que la prestación del Servicio de Renta de Fibra Oscura no es factible, la propuesta de las EM contraviene la medida citada dado que las manifestaciones presentadas son juicios de valor a conveniencia para desmejorar la prestación de este servicio y en función de que en todo momento se debe garantizar que el CS es quién tiene la posibilidad de aceptar o rechazar cada una de las alternativas que se ponen a su disposición a través de la ORCI.

Por lo expuesto previamente, el Instituto resuelve mantener el Servicio de Renta de Fibra Oscura bajo las condiciones presentadas en el Anexo Único de la Oferta de Referencia Notificada.

6.1.6 NUMERAL 14. TRABAJOS ESPECIALES.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “NUMERAL 14. TRABAJOS ESPECIALES” del Escrito de Manifestaciones, las EM señalaron lo siguiente:

“Al respecto mis representadas manifiestan:

- 1. Como bien señala ese Instituto, las justificaciones desde 2022 son las mismas debido a que es la operación real en la atención de los servicios, de los criterios que se emplean para definir a los trabajos especiales, así como la metodología que hay que seguir paso a paso, explicando las necesidades durante cada una de las etapas del proyecto y en cumplimiento a la medida Cuadragésima Primera inciso k), sin embargo el Instituto, en ninguna de sus consideraciones o manifestaciones de improcedencia hacia la propuesta de mis mandantes ha realizado un análisis exhaustivo de la misma, por lo que en un nuevo intento por la comprensión de ese Instituto de lo que conllevan las metodologías, es que se ha vuelto a solicitar la modificación para ORCI 2024, toda vez que con los Criterios y Metodología que mis mandantes proponen la Oferta establece términos precisos y claros como definir los trabajos especiales y sin que ello tenga una carga administrativa para el CS.*
- 2. De igual forma se reitera a ese Instituto que los criterios actuales señalados en el Acuerdo, por ejemplo: que para el Acondicionamiento de infraestructura “el acondicionamiento de infraestructura no consiste en recuperación de espacio” y para la Recuperación de espacio señala que “la recuperación de espacio no consiste en acondicionamiento de infraestructura”, son argumentos sin fundamento, sin un criterio o un método concreto, ni tampoco da certidumbre ni claridad en la Oferta a los propios CS ni a mis representadas.*

Los criterios impuestos no contiene un elemento de juicio y mucho menos son comprensibles, no señalan que es por lo menos un acondicionamiento de infraestructura o una recuperación

de espacio, ni mucho menos define o determina ejemplos claros de algún trabajo que se encuentre dentro de estas clasificaciones, contrario a lo ofrecido por mis mandantes, que si fueron claras al señalar cuando se presenta una acondicionamiento y cuando una recuperación, e incluso presento ejemplos tanto para la red aérea (postes) como para la red subterránea (pozos y ductos).

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Instituto aceptar la propuesta original de Red Nacional, máxime que la misma se da en cumplimiento a la Medida Cuadragésima Primera inciso k) del Anexo 2 que señala que mis representadas son quienes envían la propuesta sobre los criterios y metodologías de los trabajos especiales para la Oferta.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

En relación con sus manifestaciones, en lugar de presentar criterios y metodologías para determinar los Trabajos Especiales, las EM hacen referencia a actividades que se requieren para la contratación de servicios de obra civil que son observables en la Visita Técnica como se muestra a continuación:

“- Todo poste de inicio o fin de corrida de Red puede necesitar una retenida, elemento necesario para evitar que durante la instalación, mediante el jalado del cable, y posteriormente, ya instalado el mismo con la tensión que ejerce el propio cable, lleguen a inclinar el poste o, incluso, derrumbar, por lo que la retenida es necesaria, sin embargo, existen casos donde no se instaló la retenida debido a que en dicho poste solo existía un cable y este era menor o igual a 50 pares de cobre.

[...]

- De igual forma, cuando un CS pasa de un poste de la Comisión Federal de Electricidad o su pozo, vía una subida a poste, a un poste de Red Nacional, y adiciona un nuevo cable a los existentes, se tiene que revisar cuanta tensión le adiciona para instalar la retinada que compense la nueva tensión, y si el poste ya cuenta con una retenida existente, entonces se debe tersar la misma para compensar la tensión.”

Como se puede apreciar, no resulta procedente incluir en la Oferta de Referencia lo que pretenden las EM se consideren como metodologías y criterios, ya que en realidad se tratan de condiciones adicionales para atender las solicitudes de los CS, que no deberán imponer toda vez que les otorga una facultad discrecional para cobrar sin ningún criterio claro actividades que son de mantenimiento, con lo cual se generarían condiciones que podrían inhibir la competencia. Adicionalmente, no puede haber una clasificación de trabajos de acondicionamiento, porque estarían nuevamente considerando en esta clasificación actividades que ya ha sido catalogadas como de mantenimiento.

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones relacionadas con los criterios vigentes, el Instituto advierte que desde la incorporación de la obligación prevista en el inciso k) en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA, determinada en la Segunda Resolución Bienal, el IFT ha definido los criterios para que sea transparente tanto para las EM como para los CS los casos en los que aplicarán los Trabajos Especiales, con el fin de que esta figura no pueda ser utilizada de manera discrecional para atribuir a los CS el pago por actividades no relacionadas con estos criterios ni asociadas con mantenimientos responsabilidad de las EM, y que se pudiera constituir en una barrera para el acceso de los servicios mayoristas.

En virtud de lo antes señalado y considerando que las EM tampoco aportaron una justificación en el Cuadro de Justificaciones que acompañó a su Propuesta ORCI, el Instituto considera mantener la redacción de la ORCI Vigente.

6.1.7 NUMERAL 20. HORARIO DE ATENCIÓN.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “NUMERAL 20. HORARIO DE ATENCIÓN” del Escrito de Manifestaciones, las EM señalaron lo siguiente:

“Al respecto mis representadas manifiestan:

1. *La propuesta presentada ante ese Instituto resultaba relevante para mis mandantes, toda vez que buscaba ofrecer una mayor certeza a los CS sobre la operación de Red Nacional fundamentada en la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo de los trabajadores asignados a Red Nacional, ya que las actividades descritas en la ORCI se encuentran sujetas al horario en el que el personal de Red Nacional labora, y por ende, este horario es fundamental para medir los Parámetros de Calidad de la Contratación de los Servicios y que la ORCI vigente no especifica.*

Sin embargo, resulta crítico, excesivo, preocupante e incluso ilegal que ese Instituto, soslayando lo establecido en el Plan de Separación Funcional respecto a la independencia de las empresas, sea ahora quien modifique la propuesta original de mis representadas agregando la obligación de contabilizar como horario hábil los días sábados en un horario de 9:00 a 14:00 horas por la única razón de que el Código de Prácticas Comerciales 2021 — 2023 del CS Telmex contempla estos horarios para un centro de atención a clientes en los que se señala ese horario de atención.

a) Derivado de la implementación de la separación funcional ordenada por el Instituto en dónde el mismo ordenó la creación de las empresas mayoristas de la misma Telmex, es que se deriva la obligación de Red Nacional de prestar exclusivamente servicios mayoristas de telecomunicaciones, como se muestra a continuación.

[...]

De lo anterior, las obligaciones nuevas de la Oferta de Red Nacional no pueden ser motivadas solo por las prácticas comerciales que un CS independiente como Telmex tenga con sus clientes minoristas donde dicha práctica comercial simple y llanamente se trata de una estrategia de atención con sus clientes para actividades tales como:

- *Pago de Recibo telefónico Telmex.*
- *Venta de equipos tales como teléfonos, equipos de cómputo, modem, routers, por mencionar algunos*
- *Brindar información de los paquetes de servicios de telecomunicaciones ofrecido por Telmex, entre otros.*

Como se puede observar de lo anterior, los servicios proporcionados por los CAT son totalmente ajenos a los servicios proporcionados por Red Nacional en donde además se involucra la participación de un técnico.

b) Cabe señalar que el Instituto pone como ejemplo dos CAT (Parque Vía y Balbuena) con horarios hábiles en día sábado, sin embargo, como se explicó anteriormente la estrategia comercial determina que esto no es así para todos los CAT, ya que de la simple lectura se puede observar que existe un gran número de centros que solo operan de lunes a viernes y que fueron soslayados en el análisis del Acuerdo, ejemplo de ello son los siguientes:

Lindavista (Gustavo A. Madero)

[...]

Centro Histórico (Cuauhtémoc)

[...]

Cuajimalpa (Cuajimalpa)

[...]

Camarones (Azcapotzalco)

[...]

Meyehualco (Iztapalapa)

[...]

2. Ahora bien del Reglamento Interior de Trabajo del Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana ("STRM"), al cual pertenecen los trabajadores de Red Nacional, se señala lo siguiente:

[...]

De lo anterior, el personal que presta sus servicios para las diferentes actividades contempladas en la ORCI, es personal cuyos días de descanso son sábados y domingos, y aquellos que llegasen a laborar los días sábados son para efectos de guardias para el caso en que se presenten fallas en la prestación del servicio.

Adicionalmente, se esperaría que ese Instituto hubiese realizado un análisis sobre los horarios laborales de los trabajadores de los CS que solicitan los servicios y con base en éste imponer la nueva obligación a mis mandantes, ya que la mayor parte de ellos consideran también al día sábado como inhábil por lo que los trabajadores de los CS también descansan. A continuación, se muestra una tabla que muestra el día de ingreso de las solicitudes de servicios, así como la cantidad de éstas que han sido realizadas por los CS a través del SEG, y con las cuales se evidencia que el supuesto caso de posible atención de solicitudes el día sábado prácticamente no existe:

[...]

Nuevamente de las 3,127 solicitudes que mis representadas atendieron de enero 2022 al 30 de septiembre del 2023, solo 30 ingresaron en día sábado, es decir, el 0.96% de las solicitudes lo cual demuestra que no existió un análisis de mejora regulatoria en el cambio realizado por el Instituto. En dicho periodo existieron al menos 91 sábados, donde únicamente

un CS (en la tabla el CS 14), ingresó 30 solicitudes en 3 sábados diferentes, es decir, el personal que mis representadas hubiesen tenido que laborar en sábado, hubiesen tenido 88 sábados sin trabajo y únicamente 3 habrían tenido que atender 30 solicitudes, lo anterior sin menos cabo que hubiese implicado que se tuviera menor atención en los días de lunes a viernes que actualmente se labora:

[...]

Nuevamente ese Instituto omite analizar el mercado de mis representadas y la operación propia de los CS y pretender imponer un nuevo día de trabajo que impacta en sobremanera a mis representadas en la relación laboral con sus trabajadores, en los costos (que desconocemos si se verían reflejados en el modelo), y de manera más crítica, que aplique en los parámetros de calidad cuando el resto de los CS no opera en sábado y domingo, motivo por el cual es inoperante el cambio efectuado por ese Instituto.

Por último, suponiendo sin conceder que hubiese existido la obligación para el mismo periodo de los datos analizados previamente, donde de las 30 solicitudes ingresadas en sábado, solo 6 fueron realizadas dentro del horario del sábado de 9:00 a 14:00 hrs., y esta 30 solicitudes ingresaron en solo 3 sábados, es decir, mis representadas debieron de tener personal para validar la solicitud durante 91 sábados de los cuales solo 3 tendrían trabajo, el resto 88 sábados, no tendrían actividad que redujera su presencia. A continuación las 30 solicitudes que ingresaron en día sábado así como la hora registrada.

[...]

- 3. La nueva obligación de contabilizar los días sábado para medición de parámetros de calidad, deja en total estado de indefensión a mis representadas al violentar los derechos del personal correspondientes a sus días de descanso, toda vez que tendrá un impacto directo para asignar el personal que atiende las solicitudes en día sábado o generándoles una mayor carga de trabajo los días lunes y un plazo muy corto de atención.*

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Instituto valorar la propuesta original solicitada por Red Nacional o en su caso dejar la redacción actual de la ORCI vigente.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones.

En torno a las manifestaciones presentadas por las EM con respecto a la propuesta de incorporar la asignación de un horario para el cómputo de Parámetros e Indicadores de Calidad en el “Anexo 4. Parámetros e Indicadores de los Niveles de Calidad y Penas Convencionales” (en lo sucesivo, “Anexo 4. Parámetros e Indicadores”), el Instituto una vez que realizó un análisis detallado de éstas, advierte que las manifestaciones presentadas cuentan con elementos que permiten considerar lo siguiente con relación a la incidencia de solicitudes realizadas en sábado al señalar que, “[...] de las 30 solicitudes(sic) ingresadas en sábado, solo 6 fueron realizadas dentro del horario del sábado de 9:00 a 14:00 hrs., y esta(sic) 30 solicitudes(sic) ingresaron en solo 3 sábados, es decir, mis representadas debieron de tener personal para validar la solicitud durante 91 sábados de los cuales solo 3 tendrían trabajo, el resto 88 sábados, no tendrían actividad que redujera su presencia.” es un elemento que se considera contribuye a justificar que eliminar el sábado del horario de atención no afecta sustancialmente la provisión de los servicios mayoristas

ni inhibe la prestación de los mismos por lo que se considera procedente la redacción propuesta por las EM.

6.1.8 NUMERALES 22 y 47. CONEXIÓN DE POZO.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “NUMERALES 22 y 47. CONEXIÓN DE POZO” del Escrito de Manifestaciones, las EM señalaron lo siguiente:

“Al respecto mis representadas manifiestan:

1. *Del cambio propuesto por mis representadas:*

El objeto del cambio propuesto por mis representadas no se da en detrimento de lo dispuesto en la ORCI vigente, por el contrario el cambio buscaba precisar el tiempo que tendría el CS para realizar y ratificar la solicitud de Conexión a Pozo que hizo durante la Visita Técnica, y que dicho tiempo sea un periodo acotado que corrija el término que esta (sic) hoy abierto, es decir, el CS no tiene estipulado ningún plazo para realizar su actividad, y con este plazo, asegurar que las partes tengan certeza de que existirá repuesta oportuna o bien, que ante el vencimiento del tiempo se ejecute de manera automática la cancelación del servicio de conexión a pozo solicitado durante la Vista Técnica porque así combino (sic) a los intereses del CS, tan es así que la redacción de la ORCI vigente señala que el CS realiza la solicitud una vez que concluya la visita técnica, sin embargo no establece un plazo acotado de cuánto tiempo dispondrá el CS para ingresar en SEG la solicitud a partir de la conclusión de la Visita técnica como se muestra a continuación:

[...]

*Mientras que la propuesta de mis representadas señalaba como plazo el mismo día en que se concluye la Visita Técnica, es decir, el cambio propuesto era precisar de “una vez que concluya” a “el mismo día en que se concluye”, este plazo del mismo día obedece a disponer del tiempo que permita **poder dar cumplimiento a lo establecido por ese Instituto, toda vez que la ORCI vigente también señala que en un plazo no mayor a 2 DH contados a partir de que se agregó el reporte de visita técnica se tiene que hacer disponible el plano**, de lo anterior, si el CS en ese mismo día no formaliza la solicitud en SEG, Red Nacional no debería proceder a realizar un plano del cual no tendrá la certeza de que el CS si lo requerirá, además de que sin la solicitud en SEG no podrán correr los plazos, subirse el plano, ni tampoco facturarlos.*

Un ejemplo de esta problemática es el siguiente caso:

Caso Cablevisión:

a) En la solicitud del NIS, el CS solicitó todos los planos isométricos de todos los pozos y la valoración de atracamiento, esto desde la solicitud.

b) De lo anterior el personal de mis representadas en la visita técnica realiza las actividades para elaborar los planos isométricos de conexión de pozo que el CS señaló en la solicitud del servicio al pozo de mis representadas, sin embargo una vez que se terminó el recorrido y se procede al cierre de la Visita Técnica al momento de realizar el reporte que ambas partes firman, mis mandantes se llevan la sorpresa de que el CS ya no pide todos los planos de la

ruta (no pidió ninguno) y en las etapas posteriores a la visita técnica tampoco pide los planos isométricos de la ruta (aun cuando el levantamiento se realizó) dejando en incertidumbre a Red Nacional y sin posibilidad de recuperar los costos derivados por las actividades para elaborar los planos isométricos de conexión de pozo que se hicieron durante la Visita Técnica.

c) Más grave aún, en la consulta pública de ORCI 2024 el CS se queja con ese Instituto de que durante la Visita Técnica se hacen actividades no acordadas.

A continuación, la evidencia disponible el SEG del caso en comentó (sic):

[...]

De lo anterior, resulta confuso y contradictorio que por una parte el CS pide todos los planos de la ruta en la solicitud del servicio, posteriormente no los solicita ni durante la visita técnica ni tampoco en SEG y al final solicita incluso al Instituto sancionar a mis representadas “por hacer labores en tiempos que no son los apropiados”, cuando el propio CS desde la solicitud señalaba requerir todos los planos.

2. Ahora bien, para asombró (sic) de Red Nacional, la propuesta original no solo fue rechazada, además la estructura y contexto de la obligación en el oficio de vista ha sido modificada en el proceso de Conexión de pozo en detrimento de los CS, del Instituto y de mis representadas, tal como se muestra a continuación.

En primera instancia señala el Instituto:

[...]

Al respecto mis representadas manifiestan:

a) El cambio “Conexión de **uno o más pozos** de Red Nacional con **uno o más Pozos** del CS o AS” que el Instituto realizo en la ORCI, significa las siguientes opciones: i) Conexión de un pozo de Red Nacional con uno del CS o AS, ii) Conexión de un pozo de Red Nacional con más Pozos del CS o AS, iii) Conexión de más pozos de Red Nacional con un Pozo del CS o AS, y iv) Conexión de más pozos de Red Nacional con más Pozos del CS o AS. Donde el primer caso es el caso vigente en la ORCI, se grafica de la siguiente manera y técnicamente es el único caso real:

[...]

El segundo caso es nuevo, se grafica de la siguiente manera y técnicamente es un caso irreal:

[...]

Como se observa, los pozos de cualquier CS están conectados entre ellos para alojar y dar continuidad a los cables dentro de los ductos, entonces el caso ii), que pretende que un CS conecte un mismo pozo de Red Nacional con más pozos de su propiedad, técnicamente no es posible, ya que con una sola conexión sería suficiente, la suma de las distancias de las conexiones de un pozo de Red Nacional a más pozos del CS será mayor que el CS conecte sus pozos y realice una sola conexión de un pozo de Red Nacional a un pozo de Red Nacional, regresando al caso i) vigente en la ORCI.

El tercer caso es nuevo, se grafica de la siguiente manera y técnicamente es un caso irreal:

[...]

Como se observa el caso iii), que pretende que un CS conecte un pozo de su propiedad contra más pozos de Red Nacional, técnicamente indica que el CS pretende hacer una canalización paralela a Red Nacional y evitar construir nuevos pozos, lo cual resulta en una incongruencia ya que, al construir la obra para alojar los ductos por distancias tan largas, más la construcción de sus propios pozos que aseguren solo su uso y seguridad a sus cables la estaría evitando en detrimento propio.

El cuarto caso es nuevo, se grafica de la siguiente manera y técnicamente es un caso muy irreal:

[...]

Como se observa no tiene sentido que un CS valla (sic) a solicitar la conexión de más pozos a más pozos, cuando la solución técnica sería nuevamente la conexión de un pozo a otro pozo, este caso en ninguna recomendación internacional existe y mucho menos pudo pretender existir, denota desconocimiento grave de diseños de ingeniería.

Como ya se explicó la conexión de pozo es uno a uno es decir el caso vigente en la ORCI, y operativamente dentro de una trayectoria no es factible realizar “uno o más”, por ejemplo, uno de Red Nacional con tres del CS o tres de Red Nacional con uno del CS, la conexión es un pozo de Red Nacional con un pozo del CS o AS, por ende, mucho menos se podría hacer en bloques de 50.

Suponiendo que el Instituto al señalar “bloques de 50 en una misma gestión”, se refiera a que en una solicitud pueda pedir 50 conexiones y 50 planos isométricos o más grave aún hasta “n” conexiones y “n” planos isométricos, deja en total estado de indefensión a mis representadas y perjudica la gestión de planos tanto para el CS como para el propio Instituto por lo siguiente:

a) El que el CS actualmente pida las conexiones y planos uno a uno permite que gestione toda la información tal como dirección, coordenadas latitud y longitud, descarga del archivo, etc. de forma más ordenada, el meter bloques de 50 implica que en una sola vista el CS disponga de demasiada información que podrá generarle desorden, problemas al descargar más de 50 archivos en un solo momento y dificultaría el manejo de su propia información.

b) Actualmente con el orden de uno a uno por solicitud el SEG genera NIS a cada conexión y plano entregado, mismos que se asocian cuando aplica al NIS de obra civil original, suponiendo sin conceder que hubiese dicha modificación, entonces un solo NIS sería para las 50 conexiones y los 50 planos.

c) Los CS han solicitado planos de la manera siguiente:

PLANOS ISOMÉTRICOS SOLICITADOS 2022

[...]

PLANOS ISOMÉTRICOS SOLICITADOS 2023

[...]

De lo anterior se puede observar que Total Play es el CS que más solicita conexiones a pozo y planos isométricos, teniendo en 2022 un 76.06% y en 2023 un 80.37%, mientras que Grupo Televisa tuvo tan solo un 18.49% en 2022 y tan solo un 2.33% en 2023, estando por encima de dicho CS en el año 2023 Axtel y Megacable.

La anterior comparativa se presenta dado que llama la atención que en la consulta pública de ORCI 2023:

- *Total Play no se pronunció en ningún aspecto de la ORCI 2023, mucho menos en la parte de los planos isométricos y su gestión.*
- *Los demás CS no se pronunciaron en la consulta*
- *Axtel y Megacable dentro de su opinión de la consulta no emitieron opiniones respecto a las solicitudes de Conexión de pozo y planos isométricos referente a la gestión.*
- *Grupo Televisa fue el único CS que opinó al respecto señalando:*

[...]

De lo anterior y suponiendo sin conceder que ese Instituto observara la necesidad de cambiar la gestión de la conexión a pozo y plano isométrico derivado de los comentarios emitidos por GTV, se le solicita de la manera más respetuosa a ese Instituto que valore que para la mayoría de los CS incluyendo al CS con más solicitudes de planos Total Play, la gestión actual es funcional y se trabaja bien y que ello no se desvirtuó únicamente por la opinión de un CS que a la fecha es quién menos solicita y utiliza este servicio y que dicho cambio genera cambios a los procesos que actualmente operan para todos los CS, además de un costo a mis representadas de desarrollo en SEG para nuevas funcionalidades, y dichos costos no son recuperables.

En segunda instancia señala el Instituto:

[...]

*Lo anterior cambia el sentido de los dos escenarios actuales por lo siguiente: El escenario de la Conexión de pozo **con la realización de la validación técnica** por mis representadas o en conjunto con el CS si ellos lo deciden es una obligación emanada de ORCI 2021, como se muestra a continuación:*

[...]

De lo anterior, en SEG, el CS o AS podía solicitar su conexión a pozo y respectivo plano, ya sea que ejecutará o no ejecutará la Visita Técnica.

Por ello varios CS en su operación y en concordancia con lo anterior solicitaban sus servicios, ejecutaban la Visita Técnica y posteriormente cuando realizan su anteproyecto solicitaban su conexión y plano requerido, en donde se le daba una fecha de validación técnica de disponibilidad.

Posteriormente en ORCI 2023, ese Instituto adicionó un segundo caso en donde la validación de disponibilidad se debía hacer durante la Visita Técnica y el Primer caso seguía siendo el mismo que ya se tenía desde ORCI 2021 es decir la validación a solicitud del CS:

[...]

De ello y pese a que ahora la validación puede hacerse desde la Visita Técnica, la mayoría de los CS solicitan servicios dónde realizan la Visita Técnica pero no piden ni la validación técnica, ni la conexión a pozo ni los planos durante la misma, el CS ejecuta la Visita Técnica y posteriormente es que requiere la conexión de pozo y el plano isométrico, esto es debido a que de un mayor y mejor análisis durante la Elaboración del Anteproyecto y con base al diseño de red puede identificar el pozo de interés que mejor le convenga para realizar la conexión.

*Ahora con la nueva redacción de la ORCI 2024, ese Instituto pone la limitante al CS de que el escenario original sea que haya una Visita Técnica de por medio, señalándole: “y la segunda a solicitud del CS **o AS sin que se ejecute la Visita Técnica.**”*

Lo anterior resultaría en detrimento del CS, puesto que actualmente el CS tiene la libertad ya sea de solicitar la conexión de pozo sin ejecutar la Visita Técnica y presentado el plano isométrico desde que envía su FSSA y Anteproyecto, como también tiene la libertad de solicitar la conexión y plano durante la Visita Técnica, como también tiene la libertad de ejecutar la Visita Técnica y solicitar la conexión y plano posteriormente y con esta nueva redacción le quitarían esta última libertad de operación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Instituto reconsidere la propuesta original presentada por Red Nacional o en su caso mantener la redacción actual de la ORCI vigente.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Respecto a las manifestaciones emitidas por las EM donde señalan que “*El objeto del cambio propuesto por mis representadas no se da en detrimento de lo dispuesto en la ORCI vigente, por el contrario el cambio buscaba precisar el tiempo que tendría el CS para realizar y ratificar la solicitud de Conexión a Pozo que hizo durante la Visita Técnica, [...]*” el Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada en el sentido de que el procedimiento de la ORCI Vigente indica la temporalidad en la que se indica que una vez que concluya la Visita Técnica el CS deberá realizar a través del SEG/SIPO la solicitud de conexión entre un pozo de Red Nacional con uno de sus pozos, como se cita a continuación:

“Conexión de un pozo de Red Nacional con un Pozo del CS o AS

[...]

- *A través del SEG/SIPO, el CS o AS realizará la solicitud de conexión entre un pozo de Red Nacional con uno o más de sus pozos, **una vez que concluya la Visita Técnica***

[...]”

(Énfasis añadido)

Sin pasar por alto que durante la ejecución de la Visita Técnica se podrá analizar y recabar la información técnica necesaria que le permitirá a los CS o a las EM elaborar el Plano Isométrico de Pozo -elemento asociado a la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil- cuando se requiere la conexión de un pozo de Red Nacional con un pozo del CS.

No obstante, atendiendo la preocupación de las EM con relación a “*que dicho tiempo sea un periodo acotado que corrija el término que esta (sic) hoy abierto*” es que el Instituto estableció en la Oferta de Referencia Notificada lo siguiente:

“[...] el Instituto con el objeto de dotar de mayor claridad tanto a los CS como a las EM sobre el plazo con el que cuenta para realizar la solicitud de conexión entre un pozo de Red Nacional con uno o más de sus pozos, clarificará que los CS no podrán exceder el plazo de cinco días hábiles una vez que concluyó la Visita Técnica para hacer la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Por lo que es impreciso el señalamiento que hacen las EM sobre que “*[...] el CS no tiene estipulado ningún plazo para realizar su actividad, y con este plazo, asegurar que las partes tengan certeza de que existirá repuesta oportuna [...]*”, toda vez que se estableció en la Oferta de Referencia Notificada que el plazo con el que cuenta el CS para realizar la solicitud de conexión entre un pozo de Red Nacional con uno de sus pozos es de máximo de cinco días hábiles una vez que concluyó la Visita Técnica. No obstante, el Instituto considera oportuno modificar el momento a partir del cual empezará a contar el plazo que se especificó en la Oferta de Referencia Notificada de “*una vez que concluyó la Visita Técnica*” a “*contados a partir de que se agregó el “Reporte de Visita Técnica” en el SEG/SIPO*” a efecto de otorgarle al CS el tiempo suficiente para que analice e identifique los pozos sobre los cuales solicitará la conexión a pozo, dicho cambio se verá reflejado en el “Anexo 4. Parámetros e Indicadores” y el “Anexo 6. Procedimientos” que acompaña esta Resolución.

Ahora bien, con respecto al comentario que versa en que “*[...] el cambio propuesto era precisar de “una vez que concluya” a “el mismo día en que se concluye”, este plazo del mismo día obedece a disponer del tiempo que permita poder dar cumplimiento a lo establecido por ese Instituto, toda vez que la ORCI vigente también señala que en un plazo no mayor a 2 DH contados a partir de que se agregó el reporte de visita técnica se tiene que hacer disponible el plano [...]*”, el Instituto reitera lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada a saber:

“[...] la propuesta de las EM en el sentido de que tendría que realizarse la solicitud el mismo día que termina la Visita Técnica y además que, de no hacerlo se entenderá que no se requiere conexión a pozo y tampoco los planos isométricos, no es procedente, toda vez que las EM estarían imponiendo a los CS condiciones en detrimento a lo dispuesto en la ORCI Vigente y con ello contraviniendo lo que establece la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas.”

[...]”

(Énfasis añadido)

Por lo que el Instituto al haber definido en la Oferta de Referencia Notificada un plazo de cinco días hábiles una vez que terminó la Visita Técnica dota de certeza a las EM como a los CS del período de tiempo en el que deberán realizar dicha solicitud y de esta manera los CS contarán con un tiempo razonable para realizar las solicitudes de conexión a pozo que sean requeridas en su proyecto por así convenir a sus intereses, por lo que dicho plazo representa una diferencia

significativa respecto a la propuesta de las EM de cero días hábiles para realizar la solicitud, lo que constituye una condición en detrimento a lo dispuesto en la ORCI Vigente y con ello contraviniendo lo que establece la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas.

En este mismo sentido, el Instituto señala que en la Oferta de Referencia Notificada se indica que en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de que realizó la solicitud de “Conexión de un pozo de Red Nacional con un pozo del CS o AS” Red Nacional hará disponible en el SEG/SIPO para descarga por parte del CS el plano isométrico correspondiente a la solicitud de conexión de pozo del CS y no “[...] a partir de que se agregó el reporte de visita técnica se tiene que hacer disponible el plano [...]” como lo señalan las EM en sus manifestaciones por lo que el Instituto señala que no se presentó ninguna modificación con respecto a este plazo.

Ahora bien, con respecto a la manifestación en la que señalan que “[...] si el CS en ese mismo día no formaliza la solicitud en SEG, Red Nacional no debería proceder a realizar un plano del cual no tendrá la certeza de que el CS si lo requerirá, además de que sin la solicitud en SEG no podrán correr los plazos, subirse el plano, ni tampoco facturarlo”, para lo cual las EM presentan el caso del NIS 4591230863103 para ejemplificar la problemática previamente manifestada, en donde el CS no solicitó ninguna “Conexión de un pozo de Red Nacional con un Pozo del CS o AS” una vez que concluyó la ejecución de la Visita Técnica ni tampoco la elaboración del Plano Isométrico del Pozo para alguno de los 22 pozos del NIS citado en alguna etapa posterior a la Visita Técnica, aun cuando el CS “solicita isométricos de cada uno de los pozos ubicados dentro de la zona durante el recorrido, así como la valoración de atracamiento y la instalación de gasa o empalme de F.O. en los mismos”.

Al respecto, el Instituto señala que si bien se presentó la situación planteada por las EM, también es cierto que no existe una obligación para que necesariamente los CS tengan que solicitar a las EM alguna “Conexión de un pozo de Red Nacional con un Pozo del CS o AS” una vez que concluya la ejecución de la Visita Técnica, toda vez que cuando el CS opta por ejecutarla, el alcance de ésta permite tanto a los CS como a las EM analizar *in situ* los elementos asociados a la prestación de los servicios mayoristas. En ese sentido, se podrá analizar y recabar la información técnica necesaria que le permitirá ya sea a los CS o a las EM elaborar el Plano Isométrico de Pozo, en el cual se indicará la cara del pozo y el área disponible donde se podrá realizar la conexión del pozo de las EM con el pozo de los CS, información que deberán incluir los CS en el Anteproyecto, si es que su proyecto requiere atracamiento a un Pozo de las EM.

En virtud de lo antes señalado y una vez valoradas las manifestaciones expuestas por las EM, el Instituto identifica que interpretan de manera errónea el procedimiento bajo análisis y su implementación obligatoria, inclusive que la elaboración del Plano Isométrico del Pozo debe ser realizado por las EM, cuando las condiciones vigentes no lo establecen así, por lo que su interpretación empeora las condiciones de la ORCI Vigente, en la que se establece:

“1.2 Pozos

[...]

1.2.1 Alcance

[...]

- *Se permite realizar la conexión de los pozos de los CS o AS con los pozos de Red Nacional siempre que exista disponibilidad de acceso (véase la Norma 1 del Anexo 2). La validación técnica de la disponibilidad de acceso y posteriormente la elaboración del Isométrico de conexión a pozo se realizará:*
 - *A solicitud de los CS o AS, previamente por Red Nacional o en conjunto si el CS opta por acompañarlo para dicha validación.*
 - *Cuando se realice la Visita Técnica.*

[...]”

En la cita anterior se puede observar que en ningún momento se establece la obligación para realizar la conexión de un pozo de los CS con un pozo de Red Nacional, así como la elaboración del Plano Isométrico del Pozo por parte de las EM, es decir, el Instituto señala que cuando los CS requieran la información de la cara del pozo y el área disponible para realizar la conexión de un pozo de los CS con un pozo de Red Nacional podrán elegir entre solicitar a las EM la elaboración de Plano Isométrico con el fin de completar la información necesaria para la elaboración de su Anteproyecto, el cual puede ser sometido junto con el Formato de Solicitud de Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil (FSSA) correspondiente desde la “Etapa 1. Consulta de información, envío y validación de la solicitud y envío Anteproyecto” del “Anexo 6. Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura” (en lo sucesivo, “Anexo 6. Procedimientos”), o solicitar el Servicio de Visita Técnica en donde el alcance de ésta permite tanto a los CS como a Red Nacional analizar *in situ* los elementos asociados a la prestación de los servicios mayoristas entre ellas la cara y disponibilidad de acceso para la conexión al Pozo de Red Nacional y una vez que concluye se firma por ambas partes el “Reporte de Visita Técnica” que contiene la información recabada de las acciones realizadas durante su ejecución y que incluye los detalles necesarios para la elaboración del Anteproyecto, por lo que en este sentido, el Instituto desde la ORCI EM 2021¹ resolvió que:

“[...] se precisa que con el fin de otorgar certeza a los CS y evitar que incurran en costos y condiciones adicionales innecesarios para la elaboración de sus Anteproyectos, quedará a su discreción elegir entre solicitar a las EM el servicio de elaboración de isométrico con el fin de completar la información necesaria para el Anteproyecto cuando se requiera la Conexión de un pozo de las EM con un Pozo del CS o AS, o el servicio de Visita Técnica con la que el propio CS podrá constatar la cara del pozo disponible para/realizar la conexión respectiva. Ahora bien, para

¹ “Resolución mediante la cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”. Disponible a través del siguiente enlace: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vpext09122044.pdf>

el caso de que el CS no haya optado por la Visita Técnica y requiera una conexión de pozo, podrá decidir si acompaña al personal de las EM al pozo de interés cuando se vaya a realizar la validación técnica de la disponibilidad de acceso es decir la cara y área disponible en donde realizará la conexión a su pozo. Esta última actividad no generará costos adicionales al CS al de la elaboración del isométrico.”

En este mismo sentido, en la ORCI EM 2022² se señaló que:

“[...] cuando el CS solicite la Visita Técnica, éste puede realizar el isométrico de conexión a pozo, puesto que cuenta con toda la información necesaria para su diseño, incluyendo el área de la disponibilidad de acceso al pozo o pozos de interés. Este isométrico no podrá ser rechazado por las EM cuando se realice con base en lo acordado en el Reporte de Visita Técnica.”

En consecuencia, el Instituto identifica que la interpretación que le dan las EM al procedimiento bajo análisis no es preciso, por lo que se resuelve dar claridad respecto a los casos en los que los CS pueden elaborar el Plano Isométrico del Pozo sin ningún costo para ellos o que las EM puedan elaborarlo a solicitud del CS con una contraprestación definida en el “Anexo A. Tarifas”, por lo que los cambios se verán reflejados “Anexo 6. Procedimientos” que acompaña esta Resolución. Asimismo, se definirá en este mismo anexo que una vez que los CS cuenten con los planos isométricos de conexión a pozo ya sea que los hayan realizado las EM o el CS, éste último indicará a las EM si realizará o no la conexión a pozo sin que esto signifique un impacto en detrimento de la Contratación de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil, por las solicitudes de conexiones a pozo que no se concreten.

Ahora bien, con respecto a las manifestaciones donde señalan que “[...] la propuesta original no solo fue rechazada, además la estructura y contexto de la obligación en el oficio de vista ha sido modificada en el proceso de Conexión de pozo en detrimento de los CS [...]”, es preciso aclarar en primera instancia que el Instituto indica que la modificación realizada en el título y en la sintaxis de algunos textos del procedimiento de “Conexión de un pozo de Red Nacional con un Pozo del CS o AS” por “Conexión de uno o más pozos de Red Nacional con uno o más Pozos del CS o AS” tiene el objeto de establecer en el procedimiento vigente cuya sintaxis sea acorde a la realidad operativa de los CS con respecto a la cantidad de atraques que realiza el CS en los pozos de las EM en un Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil.

Toda vez que de conformidad con la información que fue presentada por las EM en la Respuesta al Oficio de Requerimiento, el Instituto identificó que un NIS de obra civil tiene asociado cuando menos dos NIS de conexión a pozo y hasta 105 NIS de conexión a pozo, lo que significa que operativamente y dependiendo del proyecto y tecnología empleada por cada CS, es la cantidad de conexiones a pozo que deberán realizarse, por lo que en un NIS de obra civil se pueden realizar conexiones a pozo de las EM no solamente en uno de sus pozos sino en una cantidad mayor dependiendo del diseño de ingeniería que cada CS determine, los cuales se encuentran distribuidos a lo largo de la trayectoria del proyecto, tan es cierto esto que el Instituto distinguió diferentes cantidades de NIS de conexiones a pozo para diversos NIS de obra civil por CS, por

² “Resolución mediante la cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022”. Disponible a través del siguiente enlace: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/piftext07122141.pdf>

ello fue que el Instituto decidió presentar en la Oferta de Referencia Notificada dicha modificación con el objeto de dotar de claridad tanto a los CS como a las EM de que no solamente se realiza una conexión de un pozo de Red Nacional con un Pozo del CS, sino pueden haber varias conexiones en un solo NIS de obra civil.

No obstante, el Instituto al valorar las manifestaciones realizadas por las EM identifica que la interpretación que éstas dan a la modificación presentada podría dar lugar a que se presentarán solicitudes de conexión a pozo técnicamente no viables, lo cual no fue el propósito de la modificación establecida por el Instituto, puesto que los escenarios descritos en las manifestaciones por las EM no fue lo planteado por el Instituto, ya que el objeto buscado por éste es el de contar con un procedimiento que fuera congruente con la realidad operativa de los proyectos de los CS en donde se observó que hay diversas cantidades de conexión a pozo asociadas a un proyecto de Obra Civil.

Por lo que señalar que la modificación “[...] denota desconocimiento grave de diseños de ingeniería [...]” es una conclusión que derivada de un análisis a partir de escenarios que el Instituto no estableció, por lo que con el fin de mitigar la interpretación que pudiera presentarse por parte de las EM y de los CS a este procedimiento, resuelve que en el título y en concordancia a éste dentro del procedimiento “Conexión de un pozo de Red Nacional con un Pozo del CS o AS” se mantenga en las condiciones de la ORCI Vigente.

Por otra parte, con respecto a la modificación presentada por parte del Instituto en la que identificó la necesidad de que el CS puede solicitar desde una hasta n solicitudes de conexiones a pozos de Red Nacional con uno o más pozos del CS en bloques de 50 en una misma gestión, deriva del análisis previamente señalado en el que un NIS de obra civil puede tener más de dos NIS de conexión a pozo, por lo que el Instituto con el propósito de que los CS cuenten con una manera más eficiente en la solicitud de “Conexión de un pozo de Red Nacional con un Pozo del CS o AS” fue que mandató a las EM que “[...] cuando el CS identifique que su Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil requiera más de una conexión a pozo sea posible solicitarlas en el SEG/SIPO mediante una sola solicitud”.

Sin embargo, las EM no están de acuerdo con este cambio señalando para ello lo siguiente: “a) El que el CS actualmente pida las conexiones y planos uno a uno permite que gestione toda la información tal como dirección, coordenadas latitud y longitud, descarga del archivo, etc. de forma más ordenada, el meter bloques de 50 implica que en una sola vista el CS disponga de demasiada información que podrá generarle desorden [...]” “b) Actualmente con el orden de uno a uno por solicitud el SEG genera NIS a cada conexión y plano entregado, mismos que se asocian cuando aplica al NIS de obra civil original, [...]” c) Los CS han solicitado planos de la manera siguiente:

PLANOS ISOMÉTRICOS SOLICITADOS 2022

CS	CANTIDAD DE PLANOS	EN %
Nombres de los concesionarios solicitantes	2,772	74.06%
	692	18.49%
	130	3.47%
	115	3.07%
	20	0.53%
	8	0.21%
	3	0.08%
	2	0.05%
1	0.03%	
TOTAL	3,743	100.00%

PLANOS ISOMÉTRICOS SOLICITADOS 2023

CS	CANTIDAD DE PLANOS	EN %
Nombres de los concesionarios solicitantes	1,343	80.37%
	141	8.44%
	101	6.04%
	39	2.33%
	33	1.97%
	12	0.72%
	2	0.12%
	TOTAL	1,671

De lo anterior se puede observar que [Concesionario Solicitante] es el CS que más solicita conexiones a pozo y planos isométricos, teniendo en 2022 un 76.06% y en 2023 un 80.37%, mientras que [Concesionario Solicitante] tuvo tan solo un 18.49% en 2022 y tan solo un 2.33% en 2023, estando por encima de dicho CS en el año 2023 [Concesionario Solicitante]

[...]"

Adicionalmente las EM señalaron que en la Consulta Pública *“Total Play no se pronunció en ningún aspecto de la ORCI 2023, mucho menos en la parte de los planos isométricos y su gestión.”*, *“Axtel y Megacable dentro de su opinión de la consulta no emitieron opiniones respecto a las solicitudes de Conexión de pozo y planos isométricos referente a la gestión”*, a diferencia del Grupo Televisa que emitió una serie de opiniones con respecto a la gestión de la solicitud de un solo plano isométrico en donde señala *“que se tiene que realizar una cantidad de solicitudes distintas, cuando debería bastar con una única solicitud.”*

Señalan que [Concesionario Solicitante] es quien ha solicitado la elaboración de la mayor cantidad de planos isométricos como a continuación se describe: 2,772 Planos de Isométrico de Pozo que representa el 74.06% del total de los planos solicitados a las EM para el año 2022 y para el 2023, y 1,343 planos que representa el 80.37%.

Sin embargo, de acuerdo con la información provista por las EM en sus manifestaciones, otros CS generaron casi una cuarta parte (24%) de las solicitudes de planos isométricos, por lo que

acciones encaminadas a hacer más eficiente la gestión de las mismas puede contribuir a incrementar el dinamismo en la solicitud de los servicios y en consecuencia de la competencia.

Por lo que, el Instituto resuelve a las EM que mediante el SEG/SIPO se pueda realizar en una misma gestión, que cuando un CS en su Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil requiera múltiples conexiones a pozo, le sea posible solicitarlas mediante una sola solicitud en el procedimiento de “Conexión de un pozo de Red Nacional con un Pozo del CS o AS”, toda vez que de esta manera se considera se mejora la gestión que realiza a la cantidad de conexiones a pozo por NIS de obra civil, por lo que las EM deberán asignarle a cada una de estas solicitudes de conexión a pozo un número de NIS de conexión a pozo distinto, como si se tratará de conexiones realizadas de manera individual, sin menoscabo de que las partes acuerden el tiempo en que deberán entregar los Planos de Isométrico de Pozo cuando en la solicitud de conexión a pozo los CS soliciten la elaboración a las EM de múltiples planos isométricos en una sola solicitud.

Ahora bien, con respecto a las manifestaciones con respecto a que:

“En segunda instancia señala el Instituto:

*“Para la Conexión de un pozo de Red Nacional con un Pozo del CS o AS existen dos **opciones** para validar la disponibilidad de acceso al pozo de Red Nacional la primera es mediante la Visita Técnica y la segunda a solicitud del CS o AS **sin que se ejecute la Visita Técnica.***

*a) En el primer caso (**durante la ejecución de la Visita Técnica**).*

*b) Para el segundo caso (**A solicitud del CS o AS**)”*

(Énfasis añadido)

En donde las EM señalan que “[...] *cambia el sentido de los dos escenarios actuales por lo siguiente: El escenario de la Conexión de pozo con la realización de la validación técnica por mis representadas o en conjunto con el CS si ellos lo deciden [...]*”, el Instituto indica que no cambia el sentido de los escenarios u opciones con las que cuenta el CS para validar la disponibilidad de acceso al pozo de Red Nacional, solamente se otorga claridad a cada uno de los escenarios previstos en la Oferta de Referencia Notificada, toda vez que derivado de las manifestaciones de las EM el Instituto da cuenta que nuevamente éstas han dado una interpretación incorrecta a cada una de las opciones que prevé el procedimiento “Conexión de un pozo de Red Nacional con un Pozo del CS o AS” de la ORCI Vigente.

Como previamente se ha señalado, cuando los CS requieran la información de la cara del pozo y el área disponible para realizar la conexión de uno de sus pozos con un pozo de Red Nacional, podrán elegir entre solicitar a las EM la elaboración de isométrico o ejecutar la Visita Técnica en la cual tanto las EM como el CS pueden realizar el isométrico de conexión a pozo, puesto que cuentan con toda la información técnica necesaria para su elaboración, incluyendo la cara y el área de la disponibilidad de acceso al pozo o pozos de interés.

Por lo que, el hecho de que las EM señalen que con la precisión que hace el Instituto sobre la segunda opción de la Oferta de Referencia Notificada en donde se especificó:

“Conexión de uno o más pozos de Red Nacional con uno o más Pozos del CS o AS

Para la Conexión de un pozo de Red Nacional con un Pozo del CS o AS existen dos opciones para validar la disponibilidad de acceso al pozo de Red Nacional, la primera es mediante la Visita Técnica y la segunda a solicitud del CS o AS sin que se ejecute la Visita Técnica.”

(Énfasis añadido)

Resultaría en detrimento del CS toda vez que “[...] también tiene la libertad de solicitar la conexión y plano durante la Visita Técnica, como también tiene la libertad de ejecutar la Visita Técnica y solicitar la conexión y plano posteriormente y con esta nueva redacción le quitarían esta última libertad de operación”. Se indica que éste es un escenario **no** previsto en la ORCI Vigente, por lo que el Instituto resuelve clarificar en el segundo escenario el hecho de que éste se da sin necesidad de ejecutar la Visita Técnica, es decir que “A través del SEG/SIPO, el CS o AS realizará la solicitud de conexión entre un pozo de la Empresa Mayorista con uno de sus pozos” y por lo tanto la elaboración del plano isométrico para este caso tiene una contraprestación definida en el “Anexo A. Tarifas”.

Es importante reiterarle nuevamente a las EM que si un CS opta por la ejecución de la Visita Técnica en ella se deben tomar las medidas necesarias para que puedan elaborar el Plano Isométrico del Pozo para realizar la conexión a pozo de las EM ya sea por las EM que tiene un costo definido en el “Anexo A. Tarifas” o por el CS que no tendría ningún costo para ellos.

Por lo que el Instituto resuelve mantener las condiciones establecidas en la Oferta de Referencia Notificada con respecto a señalar que para validar la disponibilidad de acceso al pozo de Red Nacional, “b) Para el segundo caso (A solicitud del CS o AS)” es un escenario previsto sin la necesidad que se ejecute la Visita Técnica.

6.1.9 NUMERAL 35. NECESIDAD DE LA VISITA TÉCNICA.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “NUMERAL 35. NECESIDAD DE LA VISITA TÉCNICA” del Escrito de Manifestaciones, las EM señalaron lo siguiente:

“De lo anterior, mis representadas manifiestan:

- 1. Nuevamente se reitera a ese Instituto la necesidad y la importancia de la realización de la Visita Técnica, toda vez que existen condiciones que dentro del SEG el CS no podrá apreciar y que solo son visibles a partir de la visita en sitio, tales como: postes de CFE obras privadas tales como vecinos que invaden los pozos con ampliación de sus propiedades, construcción de centros comerciales, fraccionamientos, obras públicas, como reasfaltado de calle, invasión de vialidades, los propios pozos y postes, infraestructura que los vecinos declaren propiedad suya y que en la realidad se encuentre en disputa con el fraccionamiento (enajenación), ejemplos de forma enunciativa y no limitativa y que son condiciones que se reitera no pueden ser identificadas mediante el SEG y que la única forma en que se pueden identificar es mediante la Visita Técnica.*

2. *El beneficio de la Visita técnica para los CS radica en dar certeza de la realidad de la infraestructura sobre condiciones cambiantes que son ajenas a lo contenido en SEG y con ello evitar retrasos y gastos adicionales a los CS.*
3. *De la experiencia de regulación Nacional, en la OPI 2022-2023 de Grupo Televisa, la Visita Técnica no se encuentre (sic) sujeta a la información “incompleta o incorrecta” proporcionada por el prestador de servicios y que por el contrario, sea el paso posterior a la puesta a disposición de la información como se observa a continuación:*

[...]

Resulta curioso, toda vez que en este caso la infraestructura se encuentra dentro de sus inmuebles y la Visita Técnica si es necesaria dentro de la oferta, cuando dentro de un inmueble se pueden controlar las condiciones de la infraestructura y que para mis mandantes dónde la infraestructura se encuentra dispersa a lo largo del territorio nacional y sujeta a las condiciones mencionadas al numeral uno, la Visita Técnica no se considere relevante ejecutar si no que quede a la opcionalidad.

4. *De la experiencia Internacional, nuevamente se reitera a ese Instituto que el replanteo (llamado así en la Oferta en España y con equivalencia a la Visita técnica en México) dentro de la Oferta MARCo también es necesaria con independencia de la consulta de información.*

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Instituto aceptar la propuesta original de Red Nacional.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Respecto a las manifestaciones realizadas por las EM, el Instituto reitera lo manifestado en la Oferta de Referencia Notificada respecto a que, no es procedente “*la eliminación de algunas partes de los numerales 1.7 y 1.7.1 correspondientes a la “Etapa 1. Consulta de información, envío y validación de la solicitud y envío Anteproyecto” de la sección “Contratación de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil”, del “Anexo 6. Procedimientos”, los cuales refieren al FSSA y al Anteproyecto, toda vez que la justificación presentada por las EM para esta sección tenía relación con la justificación que también presentaron para la eliminación del texto “cuando así lo requieran los CS o AS” de la sección “4.1 Visita Técnica” de la ORCI Vigente, en la que las EM reiteraron “la necesidad al Instituto de llevar a cabo la VT [...]”, misma que tampoco fue aceptada.*

Puesto que el Instituto advirtió a las EM en la Oferta de Referencia Notificada que “[...] *las condiciones dispuestas en las Medidas Fijas permiten determinar que la Visita Técnica sea de carácter opcional, por lo que de aceptar la propuesta presentada por las EM eliminaría la prerrogativa con la que cuentan los CS para optar o no por la ejecución de la Visita Técnica.*”, además que se estaría contraviniendo lo dispuesto en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas que establece entre otras cosas que el Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban y condicionen la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia como se cita a continuación:

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia...

[...]

El Agente Económico Preponderante **no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia**, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, **ni**:

- **Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios**, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera.

[...]

- **Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales** a las que contemplan las Ofertas de Referencia.”

(Énfasis añadido)

En este mismo sentido, el Instituto reitera que, “El hecho de que la Visita Técnica tenga un carácter de opcional para los CS resulta en un claro beneficio para la prestación más eficiente de los servicios de compartición, pues no sólo se están optimizando los plazos para la elaboración de los planes de negocio de éstos, sino que también se minimizan los costos asociados que genera el realizar una Visita Técnica tanto para los CS como para las EM.”, por lo anterior se reitera que eliminar la opción de que el CS envíe, si así lo desea, el FSSA y el Anteproyecto (numerales 1.7 y 1.7.1 correspondientes a la “Etapa 1. Consulta de información, envío y validación de la solicitud y envío Anteproyecto”) de manera simultánea no resulta procedente puesto que la contratación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva no debe estar sujeta a la realización de una Visita Técnica, pues como ya se ha mencionado ésta es opcional para los CS. Al hacer referencia al “beneficio de la Visita técnica para los CS” como lo señalan las propias EM, claramente los CS deben contar la opción de determinar si la Visita Técnica es efectivamente necesaria para ellos.

De igual modo, el Instituto advierte que las EM pretenden nuevamente ampliar el alcance de la Visita Técnica al señalar que es necesario “[...] la realización de la Visita Técnica, toda vez que existen condiciones que dentro del SEG el CS no podrá apreciar y que solo son visibles a partir de la visita en sitio”, para ello enumeraron diferentes ejemplos para conocer las condiciones que no pueden apreciarse en el SEG/SIPO, tales como: postes de CFE, obras públicas, reasfaltado de calle, entre otros y en consecuencia, a juicio de las EM, se tenga la necesidad de realizar la Visita Técnica, alcance no previsto en las Medidas Fijas. Por lo que a consideración del Instituto aceptar la propuesta de las EM podría desvirtuar el objeto de las Medidas Fijas con relación a contar con un SEG/SIPO funcional que le permita a los CS contar con la información actualizada y completa de la red pública de telecomunicaciones tal que se pueda prescindir de la ejecución de la Visita Técnica.

Por otro lado, la realización de la Visita Técnica impacta directamente en el tiempo de ejecución para los CS, ya que por un lado, cuando se realiza en conjunto, comúnmente primero se identifican las “Actividades de Apoyo” provocando que el objetivo de ésta se extienda generando dilación innecesaria para los CS, quienes programan que en la Visita Técnica se puedan identificar las actividades necesarias para acceder a los servicios de compartición y no determinar en ese momento las Actividades de Apoyo que se tienen que realizar, pues se le recuerda a las EM que estas actividades tienen sus tarifas específicas, por lo que se pueden atender en otro momento que no sea durante la Visita Técnica. Inclusive, la ejecución de ésta otorga a las EM el beneficio de que se puedan identificar las condiciones de su propia infraestructura a costa de los CS, lo cual pudiera inhibir la prestación de los servicios.

Por otra parte, el Instituto señala que con relación a las manifestaciones relacionadas a que *“El beneficio de la Visita técnica para los CS radica en dar certeza de la realidad de la infraestructura sobre condiciones cambiantes que son ajenas a lo contenido en SEG y con ello evitar retrasos y gastos adicionales a los CS”*, se le reitera nuevamente a las EM que las condiciones dispuestas en las Medidas Fijas permiten determinar que la Visita Técnica sea de carácter opcional, por lo que de aceptar la propuesta presentada por las EM eliminaría la prerrogativa con lo que cuentan los CS para optar o no por la ejecución de la Visita Técnica.

Ahora bien, respecto a la manifestación referente a la Oferta Pública de Infraestructura (OPI) de Grupo Televisa se señala que no resulta procedente equiparar las condiciones establecidas entre la Oferta de Referencia Notificada y la OPI aplicable al AEP en el sector de radiodifusión, con la intención de señalar que ambos instrumentos deben contar con las mismas condiciones y obligaciones, ya que se trata de servicios con características diferentes.

Por último y con relación a las manifestaciones que versan sobre la experiencia internacional a la que hacen referencias las EM en las cuales mencionan el replanteo conjunto previsto en la Oferta Mayorista de Acceso a Registros y Conductos (MARCO), en España y la equivalencia que presuntamente tiene con la visita técnica en México, se señala que el Instituto analiza y autoriza las Ofertas de Referencia en estricto apego a sus correspondientes Medidas Fijas y, que si bien la experiencia internacional pudiera aportar elementos de análisis adicionales, el Instituto lo considera a partir de las características particulares del sector en el contexto de la regulación asimétrica diseñada e implementada para generar mejores condiciones de competencia para México, por lo que cualquier ajuste se realizará cuando a consideración del Instituto contribuya a mejorar las condiciones en la prestación de los servicios.

Derivado de lo anterior, el Instituto concluye que se retomará la redacción establecida en la sección "Contratación de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil" del "Anexo 6. Procedimientos" de la ORCI Vigente.

6.1.10 NUMERAL 45. SOLICITUDES CON MAS DE 6 MESES SIN AVANCE.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado *NUMERAL 45. SOLICITUDES CON MAS DE 6 MESES SIN AVANCE* del Escrito de Manifestaciones, las EM señalaron lo siguiente:

“Al respecto, se solicita al Instituto que dentro de la redacción modificada considere adicionalmente lo siguiente:

*“Si una solicitud no se encuentra en Paro de Reloj y no registra avance durante un periodo de 6 meses, Red Nacional le solicitará al CS o AS vía SEG/SIPO que le indique si es de su interés continuar con la solicitud. En caso de que el CS o AS no responda durante los siguientes diez días hábiles se entenderá que no requiere el servicio, por lo que Red Nacional procederá con la cancelación de la solicitud facturando las actividades realizadas hasta el momento. **Adicionalmente en caso de responder de forma positiva en el sentido de que dará continuidad a su solicitud, el CS tendrá que reanudar las actividades conducentes para avanzar con la solicitud a más tardar en los siguientes 5 días hábiles**”*

La anterior solicitud con base en lo siguiente:

- 1. Las solicitudes detenidas no son solo las que se encuentran en la Etapa de instalación, quedan detenidas en cualquier parte de la solicitud (Análisis de Factibilidad, Verificación, Correcciones de Verificación, entre otras) y se requiere tener certidumbre de dar continuidad o de ser el caso se cierre, esto tanto en beneficio de la simplificación en la administración de las solicitudes como de los demás CS interesados en la misma ruta además de dar certeza a Red Nacional.*
- 2. La petición de anexar la leyenda: “Adicionalmente en caso de responder de forma positiva en el sentido de que dará continuidad a sus (sic) solicitud, el CS tendrá que reanudar las actividades conducentes para avanzar con la solicitud a más tardar en los siguientes días hábiles”, deriva de efectivamente poder reactivar la solicitud, de lo contrario el CS al responder que sigue interesado, la solicitud vuelve a quedar detenida otros seis meses, posteriormente por segunda ocasión se volverá a preguntar y el CS responderá y así se ira haciendo cíclico sin resolver al final la problemática de la que deriva esta propuesta, pues la intención de la misma es poder continuar o cancelar las solicitudes detenidas, por lo que se requiere también el compromiso del CS de poder continuar con las acciones pertinentes para continuar con las solicitudes detenidas.*

De lo anterior, a continuación se presenta a ese Instituto el estatus de las solicitudes en diferente actividad del proceso de atención:

INSTALACIÓN CS

[...]

ESPERA DE CORRECCIÓN DE INSTALACIÓN

[...]

EN CORRECCIÓN DE INSTALACIÓN

[...]

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita valorar la modificación anexada a lo resulto por ese Instituto.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

En atención a las manifestaciones emitidas, el Instituto advierte que el párrafo en el que las EM solicitan anexar la redacción para poder reactivar las actividades de los procedimientos después de que el CS indique que es de su interés dar continuidad a su solicitud, excluye el texto *“o ha terminado el plazo de Instalación de Infraestructura que indica el programa de trabajo o prórroga de instalación autorizada”* que se incluyó en la Oferta de Referencia Notificada.

Al respecto, el Instituto considera no procedente esta eliminación dado que en el caso de que una solicitud se encuentre en la “Etapa 5. Instalación de Infraestructura” y no registre avance durante un periodo de seis meses en el SEG/SIPO, no significa necesariamente que sea una solicitud sin actividad puesto que, como se expresó en la Oferta de Referencia Notificada, el tiempo de instalación de infraestructura es distinto para cada proyecto.

Por lo tanto, a efecto de evitar la discrecionalidad que las EM pudieran tener al momento de considerar una solicitud **sin avance**, se indica que para ello las solicitudes deberán cumplir la condición de **i)** no estar en Paro de Reloj y **ii)** no registrar avance durante un periodo de seis meses después de que concluyó el plazo máximo para realizar las actividades establecidas en los procedimientos o después de que ha terminado el plazo de Instalación de Infraestructura que indica el programa de trabajo o prórroga de instalación autorizada en el caso de solicitudes que se encuentren en la “Etapa 5. Instalación de Infraestructura”.

Ahora bien, a efecto de que el Instituto pueda validar y dar seguimiento a lo que se indicó previamente, se determina que las EM incluyan en los reportes de solicitudes en proceso e instaladas que están disponibles para descarga por parte del Instituto a través del SEG, la siguiente información: fecha de asignación del NIS, longitud del proyecto, fecha de inicio y término de la Visita Técnica, fecha de inicio y término propuesta que Red Nacional le aceptó al CS para la Instalación de Infraestructura, fecha de inicio y término de Instalación de Infraestructura real, fecha de inicio y término de la Verificación de Instalación, resultado de la Verificación de Instalación.

Por otra parte, respecto a la petición de anexar el texto: *“Adicionalmente en caso de responder de forma positiva en el sentido de que dará continuidad a su solicitud, el CS tendrá que reanudar las actividades conducentes para avanzar con la solicitud a más tardar en los siguientes 5 días hábiles”*, el Instituto considera necesario modificar el texto propuesto por las EM dado que también se puede presentar la opción de que el CS responda y señale que ya no está interesado en continuar con la solicitud. Por lo que, a efecto de considerar todas las opciones que pudieran presentarse, la redacción se modificará de la siguiente forma:

“Si una solicitud no se encuentra en Paro de Reloj o ha terminado el plazo de Instalación de Infraestructura que indica el Programa de Trabajo o prórroga de instalación autorizada y no registra avance durante un periodo de seis meses, Red Nacional le solicitará al CS o AS vía SEG/SIPO que le indique si es de su interés continuar con la solicitud, el CS o AS tendrá un plazo de diez¹⁵ días hábiles para dar respuesta.

Si el CS o AS responde que está interesado en continuar con la solicitud, tendrá que reanudar las actividades descritas en la etapa de los procedimientos en la que se encuentre, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente que el CS o AS respondió a Red Nacional.

En caso de que el CS o AS señale que ya no está interesado en continuar con la solicitud o no responda durante el plazo establecido, Red Nacional procederá con la cancelación de la solicitud facturando las actividades realizadas hasta el momento.

¹⁵ Para solicitudes iniciadas en 2021, 2022 y 2023, los CS o AS tendrán un plazo de 20 días hábiles para indicar si es de su interés continuar con la solicitud.”

Los cambios se verán reflejados en el “Anexo 6. Procedimientos” que acompaña a esta Resolución.

6.2 DEL APARTADO “NUEVAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO” DEL ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

6.2.1 NOTIFICACIONES SEG.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “NOTIFICACIONES SEG” del Escrito de Manifestaciones, las EM señalaron lo siguiente:

“Al respecto mis representadas manifiestan:

- 1. Es importante señalar a ese Instituto que mis representadas no encontraron en el Acuerdo la motivación que sustentará el cambio realizado por ese Instituto, por lo que el mismo no tiene sustento alguno, máxime que mis representadas durante el 2022 hasta el 30 de septiembre 2023 en ningún momento recibieron comentario alguno respecto a la inexistencia en SEG de las notificaciones de cambio de Etapa (mismas que ya se encuentran en SEG en específico en el Inbox y que más adelante se detalla). Para el conocimiento del Instituto, del 01 de enero del 2022 al 30 de septiembre 2023 se tuvo 3,127 operaciones en SEG por 15 Concesionarios, 14 Concesionarios hicieron 2,950 solicitudes que representan el 94.34% del total de las operaciones y no hicieron comentario alguno de la necesidad de Notificaciones en la Consulta Pública a la Propuesta de ORCI 2024 de mis representadas. Y solo el Concesionario 15 con 177 operaciones en SEG que representan el 5.66% se pronunció al respecto. Por lo anterior, resulta excesivo que se pretenda regular el cambio a mis representadas con base a una minoría y no con base a la mayoría, a continuación se muestra el cuadro con la distribución de las solicitudes, indicando en Amarillo el Concesionario que hizo el comentario de la necesidad de Notificaciones en SEG en la Consulta. Es importante señalar a ese Instituto que el comentario de Notificaciones en SEG en la Consulta Pública fue secundado por la CANIETI en idénticos términos, no obstante que, como resulta evidente, dicha Cámara no es Concesionario y no tiene acceso a SEG.*

Concesionario	Solicitudes 2022 a Sep 2023	% de Solicitudes
1	4	0.13%
2	1	0.03%
3	932	29.80%
4	177	5.66%
5	28	0.90%
6	3	0.10%
7	5	0.16%
8	143	4.57%
9	15	0.48%
10	52	1.66%
11	2	0.06%
12	1	0.03%
13	5	0.16%
14	1,708	54.62%
15	51	1.63%
Total	3,127	100.00%

2. Actualmente en SEG, los concesionarios solicitantes cuentan con un inbox habilitado que ya les informa oportunamente la etapa en la que se encuentran sus solicitudes, donde la solicitud superior (en este ejemplo la 11025144), presentó el cambio de Etapa de Visita Técnica a la Etapa de Análisis de Factibilidad el día 17/10/2023 (Fecha en (sic) envió (sic) el cambio de Etapa) como se muestra a continuación, con lo que se demuestra que SEG notifica en el Inbox tanto los cambios de Etapa como la fecha:

[...]

Adicional a que SEG hoy ya cuenta con la petición a través del Inbox, en dicho inbox el CS puede consultar todas sus solicitudes con diferentes filtros que corresponden a los campos superiores, por lo que bastaría con filtrar el NIS deseado y el SEG mostrará la etapa en la que se encuentra y la fecha en que cambio de la Etapa precedente. Incluso, si así lo decidiera, pudiera descargar la información en formato xls para poder trabajarla de la forma que mejor considere.

3. De lo anterior, el que SEG genere nuevas notificaciones al Inbox, únicamente con el fin de avisar el cambio de etapa, resulta innecesario, toda vez que por una parte el CS ya dispone la "Fecha envió" correspondiente a la fecha del cambio de Etapa. El SEG cumple con poner a disposición de manera ordenada los cambios de Etapa, por lo cual el cambio realizado se convierte en innecesario y excesivo.

Adicional a lo anterior, la nueva obligación de que el SEG genere notificaciones deja en incertidumbre a mí representada, toda vez que será primeramente una nueva carga administrativa, y se deberán destinar recursos humanos y económicos para algo que ya existe. Ahora bien, suponiendo sin conceder que la notificación tuviera que darse por correo, a manera de ejemplo para 2023 se tiene lo siguiente: (sic)

Tampoco resulta claro cómo se llevará a cabo la notificación y que elementos de control visualiza ese Instituto (que pasa cuando se enfrente a un Buzón de correo lleno, entre otros), puesto que, suponiendo sin conceder esta fuera por correo electrónico, dicha (sic) notificaciones solo servirán para saturar a los CS, al buzón de envíos de mis representadas, la administración, gestión y almacén de que si se envió, además este nuevo desarrollo que conlleva en SEG cuyos costos previos a la separación funcional y al día de hoy como Red Nacional, son costos no recuperados y que tendrá impacto tanto en software como hardware.

4. Adicional al punto anterior, la obligación contenida en la medida Cuadragésima Segunda del Anexo 2, es la siguiente:

[...]

Por lo anterior es que se reitera al Instituto que el estatus de las etapas de las solicitudes ya se puede visualizar en el medio oficial de comunicación (Inbox del SEG) y no sería procedente realizar notificaciones por correo electrónico de los cambios de las etapas (sic) que ese Instituto solo ha regulado que sean cuando SEG está fuera de operación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Instituto mantener la redacción actual de la ORCI vigente.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Por lo que respecta a las manifestaciones relacionadas con la modificación propuesta por el Instituto para que “el SEG emita una notificación que informe a los CS cuando su NIS presenta un cambio de estatus”, el Instituto aclara que la notificación a la que se hizo mención en la Oferta de Referencia Notificada aplicaba únicamente para que se realizara a través del SEG y no por correo electrónico como lo suponen las EM, dado que el diseño funcional y técnico del SEG para servicios de telecomunicaciones fijos permite la emisión de notificaciones para comunicar por ejemplo: mantenimientos preventivos, actualizaciones, información general de los servicios, avisos de interés general.

No obstante, considerando los elementos que las EM han presentado en sus manifestaciones, el Instituto determina eliminar la obligación de notificar a los CS cada que su solicitud tenga un cambio de estatus, por lo que se retomarán los términos de la ORCI Vigente.

6.2.2 INFORMACIÓN DE LA VISITA TÉCNICA.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “INFORMACIÓN DE LA VISITA TÉCNICA” del Escrito de Manifestaciones, las EM señalaron lo siguiente:

“Al respecto mis representadas manifiestan:

- 1. Ese Instituto en el Acuerdo, no presenta sustento alguno, como podría ser el análisis técnico ni cuantitativo de supuestas afectaciones en la operación diaria de los CS que motive la mejora regulatoria respecto de los aspectos técnicos de la Visita Técnica, o alguna estadística que demuestre la existencia de un porcentaje mayor al 80% de los eventos de rechazo que se señalan en el Acuerdo, y mucho menos que sean atribuibles a mis representadas y no al CS (que dicho sea de paso, en ningún momento durante la ejecución de la Visita Técnica hizo algún comentario de detalle particular), más grave es que ese Instituto pretenda transferir la ineficiencia del CS -durante la Vista Técnica a mis representadas- de las necesidades particulares que el CS requiere para el diseño de su infraestructura, que plasma en su anteproyecto y que es en el Análisis de Factibilidad que realizan mis representadas donde se identifica la omisión del CS con el consecuente rechazo al anteproyecto. Es entonces cuando el CS puede solicitar de una Visita Técnica puntual para que se analicen dichos particulares sobre la infraestructura de mis representadas, y que se proceda entonces con un Análisis de Factibilidad positivo.*
- 2. Como bien lo señala ese Instituto, la Visita Técnica es una actividad en conjunto para recabar la información -in situ-. Al ser una actividad en conjunto, lo que omite precisar ese Instituto, es que durante su realización la calidad de la información obtenida es responsabilidad conjunta*

tanto de Red Nacional como del CS al recabar la información de la ruta y/o trayectoria de la infraestructura de la solicitud correspondiente, dicha información queda plasmada en el Reporte de la Visita Técnica, reporte que, tanto Red Nacional como el CS firman de conformidad con lo que se acredita que la información contenida es veraz, completa y que incluye los detalles que requiere para la elaboración de su Análisis de Factibilidad, como lo señala la ORCI Vigente en el numeral 2.3 siguiente:

[...]

Por lo anterior, resulta extraño a mis mandantes que el Instituto señale que **“como consecuencia de información incompleta o imprecisa”** sólo mis representadas sean responsables e incluso puedan ser sancionadas al eliminar la iteración del Análisis de Factibilidad, toda vez que, como ya se mencionó la Visita Técnica es una actividad conjunta con el CS quien es testigo del levantamiento de información, e incluso, el CS firma de conformidad señalando que la información recabada es “... veraz completa y que incluye los detalles necesarios para la elaboración del Anteproyecto”, de lo anterior suponiendo sin conceder que existiesen errores u omisiones durante dicho levantamiento, sería responsabilidad del CS señalarlo durante la Visita Técnica y requerir la información y/correcciones en el momento para evitar retrabajos tanto para ellos como para Red Nacional y no es procedente pretender hacer unilateral esta ineficiencia y culpar a mis representadas.

A continuación un ejemplo que da evidencia de la conformidad por parte del CS del levantamiento de información durante la Visita Técnica:

[...]

3. Ahora bien, el hecho de que dentro la redacción en comentó (sic) de “como consecuencia de información” se incluya a la Visita Técnica, deja en total estado de indefensión a mis representadas, pues bajo esta redacción, el CS podrá en cualquier momento del proceso **señalar a su conveniencia** que la información resultante de la Visita Técnica es incompleta o imprecisa, como se detalla a continuación:

Por ejemplo, existen casos dónde se han tenido que ejecutar Visitas Técnicas adicionales, no como resultado de información “incompleta o imprecisa”, sino como resultado de casos en que el CS deja las solicitudes en etapas ya sea de Visita Técnica, anteproyecto o instalación durante “n” cantidad de tiempo (que pueden ser meses e incluso años), posteriormente cuando el CS retoma la solicitud sobre todo en la fase de instalación, la infraestructura ya no se encuentra como en su momento se revisó en la parte “física”, y derivado de ello, el CS tiene la necesidad de volver al sitio para hacer una nueva revisión, al respecto Red Nacional no puede garantizar que pasados meses o años las condiciones del infraestructura sean las mismas, sobre todo por cuestiones naturales, uso por otros CS o reconfiguración de la red.

De lo anterior, el CS al caer en este supuesto de que la información resultante de la Visita Técnica es incompleta o imprecisa, podrá exigir a Red Nacional entregarle la información en tres días hábiles para corregir el anteproyecto, sin consecuencia para el CS que es quién está dejando sus solicitudes detenidas, puesto que la redacción resulta ambigua y general.

De enero 2018 al 30 de septiembre 2023 se presentaron 7,076 solicitudes de las cuales 4,759 se hizo Visitas Técnicas y de las mismas en solo 19 solicitudes fue donde el CS solicitó una Visita Técnica adicional (0.4%) y prácticamente el 100% obedece a causas imputables a la gestión del CS y no al resultado de la Visita, y dónde se puede observar que la visita adicional se ejecuta uno, dos y hasta tres años después de la primer visita técnica, incluyendo

solicitudes que en su momento fueron transferidas por Telmex a Red Nacional, como se aprecia a continuación:

[...]

De lo anterior, se concluye que es una práctica negativa por parte del CS es (sic) el solicitar información por “errores u omisiones” porque a su criterio, señala que la información le resulta “imprecisa o incorrecta” cuando la realidad es que la necesidad fue resultado de la propia gestión del CS.

[...]

De ello, si bien el Instituto no impone una Visita Técnica adicional sin costo, el hecho de imponer una nueva obligación donde queda abierto a criterio del CS la información “imprecisa o incompleta” de la visita Técnica y que Red Nacional tenga un plazo de proporcionar información de tres días hábiles al rechazo del anteproyecto por errores u omisiones detonará en abusos por parte de los CS, puesto que podrán estar pidiendo información a diestra y siniestra al amparo de la ORCI y sin que ello se encuentre operativamente motivado y justificado, dejando en total incertidumbre a mis representadas y poniéndolas en riesgo de realizar re trabajos y uso de recursos que no serán recuperables.

[...]

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Instituto mantener la redacción actual de la ORCI vigente.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

En relación con las manifestaciones presentadas por las EM con respecto a la modificación en la Oferta de Referencia Notificada en la que se le determina a las EM que:

“[...] con el objeto de dotar de mayor certeza a los CS sobre la información que es recabada sobre las acciones realizadas durante la Visita Técnica y recopilada en el “Reporte de Visita Técnica”, determina que:

i Para el caso en que el resultado del Análisis de Factibilidad sea Negativo por falta de información o por la existencia de errores en el “Reporte de Visita Técnica”, los cuales son atribuibles a las actividades realizadas durante la Visita Técnica, Red Nacional proporcionará la información correcta al CS en un plazo máximo de tres días hábiles, para que éste corrija el Anteproyecto sin que Red Nacional lo cuente como una iteración de corrección de Anteproyecto, además que si es necesario realizar nuevamente la Visita Técnica, esta no tendrá ningún costo para los CS.”

El Instituto señala que la modificación presentada pretende mitigar la discrecionalidad que se presenta cuando las EM realizan el Análisis de Factibilidad al Anteproyecto del CS y el resultado de éste fue Negativo y por lo tanto rechazado con respecto a que la información contenida en el “Reporte de Visita Técnica”, contenga errores o este incompleto.

Toda vez que es durante la ejecución de la Visita Técnica que los CS y Red Nacional de manera conjunta analizan *in situ* los elementos asociados a la prestación de los servicios mayoristas y en ese sentido, se podrá ratificar *in situ* la información obtenida del SEG/SIPO cuando así lo

requieran los CS, realizando diversas actividades entre ambos, lo que permite al CS contar con información técnica para elaborar su Anteproyecto, por lo que al concluir la actividad se acreditó de común acuerdo que la información contenida en el “Reporte de Visita Técnica” era veraz, completa y que incluía los detalles necesarios para la elaboración del Anteproyecto.

Posteriormente, los CS elaboran su Anteproyecto y Red Nacional validará la factibilidad de este conforme a la normatividad señalada en las Normas contenidas en el Anexo 2.

Una vez que las EM evaluaron el Anteproyecto de los CS y para el caso de que fuera rechazado, el CS podrá corregir la información y reenviar una nueva versión del Anteproyecto. Sin embargo, en ocasiones estos errores no son atribuibles a los CS, como por ejemplo, porque no contiene un nivel de detalle específico el cual no se encuentra plasmado en el “Reporte de Visita Técnica” o simplemente éste contiene errores o información incompleta, y éstos son los datos con los que cuenta el CS para la elaboración del Anteproyecto.

Por ello, es que el Instituto determinó establecer en la Oferta de Referencia Notificada que *“Red Nacional validará la factibilidad del Anteproyecto conforme a la normatividad señalada en las Normas contenidas en el Anexo 2 y no podrá rechazar Anteproyectos como consecuencia de información incompleta o imprecisa [...] o del “Reporte de Visita Técnica” cuando el CS o AS opta por ejecutar la Visita Técnica [...]”*, así como una opción adicional en la sección 4.1.2 de la “Etapa 4. Análisis de Factibilidad” en donde el resultado del Análisis de Factibilidad sea Negativo que considerará el caso en que la información contenida en el “Reporte de Visita Técnica” presentará algún tipo de deficiencia que ocasione el rechazo del mismo.

Por lo que las manifestaciones con respecto a que, *“[...] la Visita Técnica es una actividad en conjunto para recabar la información -in situ-. Al ser una actividad en conjunto, lo que omite precisar ese Instituto, es que durante su realización la calidad de la información obtenida es responsabilidad conjunta tanto de Red Nacional como del CS [...]”* no es del todo corresponsabilidad entre los participantes toda vez que la infraestructura es de las EM, por lo que la firma conjunta no exime a las EM de su responsabilidad de brindar toda la información sobre la situación de su propia infraestructura.

Por otra parte, con respecto a señalar que con la medida impuesta por el Instituto *“[...] el CS podrá en cualquier momento del proceso **señalar a su conveniencia** que la información resultante de la Visita Técnica es incompleta o imprecisa [...]”* y para ello pone como ejemplo, cómo un CS ha dejado solicitudes en pausa, es decir que dicha solicitud se ha quedado en etapa de Visita Técnica o en Instalación durante un tiempo indefinido y cuando el CS intenta retomar el proyecto, en la etapa que haya sido, existe la posibilidad que la infraestructura ya no se encuentre como en su momento se revisó en la parte “física”, esto puede suceder en la fase de instalación, es decir que por causas naturales, uso por otros CS o reconfiguración de la red, el CS tiene que volver al sitio para hacer una nueva revisión para cerciorarse del estado de la infraestructura y continuar con el proceso, y que por lo tanto no se podría asegurar que la información previamente obtenida fuera la misma una vez que ha pasado un intervalo de tiempo, ante esta situación, el Instituto señala que si bien puede presentarse, la medida se encuentra dispuesta en el caso de

que el Anteproyecto fuese rechazado, actividad prevista en la “Etapa 4. Análisis de Factibilidad”, por lo que el ejemplo presentado en ningún momento plantea la situación en esta etapa.

En este sentido, cabe aclarar que en la etapa que más cancelaciones se presentan es en la “Etapa 4. Análisis de Factibilidad”, como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cancelaciones por Etapa 2022-2023.

Etapa	Total	%
ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD	912	62.1%
INSTALACIÓN	314	21.4%
INSTALACIÓN DE CORRECCIÓN	4	0.3%
SOLICITUD	29	2.0%
VERIFICACIÓN	25	1.7%
VISITA TÉCNICA	185	12.6%
Total	1469	100.0%

Elaboración propia con información de la Respuesta al Oficio de Requerimiento.

Finalmente este Instituto señala que, con respecto a su manifestación que versa sobre que “[...] más grave es que ese Instituto pretenda transferir la ineficiencia del CS -durante la Vista Técnica a mis representadas- de las necesidades particulares que el CS requiere para el diseño de su infraestructura [...]”, el Instituto advierte que las ineficiencias que podría presentar el CS son evaluadas en el Análisis de Factibilidad por parte de las EM, sin embargo las ineficiencias que pudieran presentarse en el “Reporte de Visita Técnica” por parte de las EM no son identificadas y mucho menos evaluadas en ninguna actividad provista en la “Etapa 4. Análisis de Factibilidad” del procedimiento.

En virtud de lo antes expuesto, el Instituto reitera lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada, con respecto a que se pueda identificar el caso en donde la información presentada en el “Reporte de Visita Técnica” pueda contener ineficiencias que conlleven al rechazo del Anteproyecto por parte de las EM a los CS.

6.2.3 NUMERAL 6. PRERREQUISITOS.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “NUMERAL 6. PRERREQUISITOS” del Escrito de Manifestaciones, las EM señalaron lo siguiente:

“En el numeral 6 de la Tabla de Justificaciones enviada por Red Nacional adjunta a su Propuesta ORCI 2024, mis mandantes hicieron alusión a la modificación efectuada en el numeral III del cuerpo de la Oferta, en el que se estableció una fecha específica a partir de la cual se puede solicitar la firma de la ORCI 2024. Sin embargo, en el Acuerdo ese Instituto la consideró improcedente toda vez que no se observa la redacción propuesta, encontrándose únicamente señalado “primer día hábil del año 2024”, por lo que no se desprende congruencia entre lo señalado en el Cuadro de Justificaciones y lo plasmado en la Propuesta ORCI.

Efectivamente, la redacción propuesta por Red Nacional corresponde al primer día hábil de 2024, fecha en la cual los concesionarios y/o autorizados podrán solicitar a mis mandantes la firma de la

ORCI 2024, por lo que no existe incongruencia entre lo solicitado y la redacción incorporada ya que dicho primer día hábil representa la fecha detallada en la modificación señalada en el numeral 6 de la Tabla de Justificaciones, modificación que fue requerida por mis mandantes en virtud de la vigencia establecida en la propia oferta y en el Convenio de la misma.

Es importante destacar que una modificación similar ha sido autorizada por ese Instituto en las resoluciones mediante las cuales modifica las propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales y de interconexión, así como la de Servicios de Desagregación presentadas por mis mandantes para su aprobación, las cuales estarán vigentes para el período 2024, mismas que fueron emitidas mediante acuerdos P/IFT/041023/421 y P/IFT/111023/431, respectivamente, por lo que en congruencia con las mismas solicitamos respetuosamente a ese Instituto acepte la modificación propuesta por mis mandantes para el numeral III del cuerpo principal de la ORCI 2024.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

En relación con las manifestaciones presentadas sobre el prerrequisito que establece la fecha a partir de la cual se puede firmar el convenio para la prestación de servicios de compartición de infraestructura pasiva recién publicada, el Instituto no advierte beneficios en la propuesta de las EM considerando el momento procesal que se establece para la firma de dicho convenio.

La Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA establece que la firma del convenio se debe realizar en un plazo no mayor a 20 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en el cual el CS haya efectuado su solicitud.

Dado lo anterior, si la oferta se publica el 15 de diciembre, y suponiendo que se solicite la firma del convenio el primer día hábil del año tras su publicación, la firma del convenio se podría dar hasta fines de enero, dejando a los CS sin la posibilidad de solicitar servicios durante ese período en perjuicio de las condiciones de competencia, por lo que el Instituto desestima la incorporación de cualquier fecha o parámetro para la firma del convenio manteniendo la redacción vigente de este apartado, con lo cual se otorga la posibilidad a los CS de solicitar la firma del convenio respectivo a partir de su publicación.

6.2.4 ANEXO A. TARIFAS.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “ANEXO A. TARIFAS” del Escrito de Manifestaciones, las EM señalaron lo siguiente:

“ANEXO A. TARIFAS

[...]

... una de las principales directrices que debería considerar el regulador en su proceso de actualización y calibración de sus modelos de costos, es que las tarifas resueltas necesariamente recuperen los costos en los que incurre mis mandantes para proveer los servicios, considerando la actualización de salarios, los tiempos de ejecución de las actividades, la actualización de parámetros relacionados con la operación de los servicios y los ajustes que en su caso se hagan a los procedimientos autorizados por ese Instituto. Bajo este tenor, resulta preocupante que el Instituto, como parte de su estudio de la propuesta de mis representadas simplemente aluda a un comparativo entre las tarifas vigentes y las tarifas propuestas indicando "incrementos porcentuales

de dos a tres dígitos" cuando sabe de antemano que las tarifas de la ORCI vigente corresponden a las determinadas por su modelo de costos y las que presenta mis mandantes obedecen a la recuperación que requiere para poder cubrir sus costos, el aseguramiento y mantenimiento de sus servicios y red y tener los incentivos y el flujo necesario para incentivar su inversión y despliegue.

Es decir, mis representadas, año con año proponen las tarifas que le permiten realizar las actividades mencionadas en el párrafo anterior y año con año el Instituto resuelve, sin considerar sus argumentos, las tarifas estimadas en su modelo, por ello es completamente normal que las tarifas disten entre sí. El hecho de que mis representadas se encuentren reguladas en sus tarifas y ello implique que comercialice sus servicios bajo dicha regla no significa que éstas cubran sus costos o que mis mandantes deba adoptarlas sin hacer notar a ese Instituto que son insuficientes.

En este sentido, es sumamente alarmante que el Instituto espere identificar en la propuesta de mis mandantes tarifas estimadas por Red Nacional similares a las determinadas por el Instituto cuando se ha reiterado en innumerables veces que no cubre sus costos. Más aún, se deja entrever que la prioridad del Instituto está solo en determinar tarifas similares, sin modificación alguna sin realizar una revisión exhaustiva que garantice la recuperación real de los costos, escudando lo anterior en la Medida Cuadragésima Primera del Anexo 2 y realizando una afectación directa a los ingresos de mis mandantes.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar y aclarar que no se discute la metodología utilizada para determinar las tarifas aplicables ya que ello se encuentra establecido en las Medidas de Preponderancia, lo que se señala es que el modelo establecido que sigue dicha metodología requiere que ofrecer mayor detalle y realizar los ajustes en sus variables y parámetros de tal forma que sean observables los efectos y consecuencias directas de la regulación que se le aplica a mis representadas y que se traduce en costos.

Asimismo, respecto al inciso b) Estructura Tarifaria, el Instituto indica que "la Propuesta ORCI de las EM presenta cambios a la estructura tarifaria que difieren de las aprobadas previamente"⁸, es necesario que el regulador reconozca que es de esperarse que cada año se presenten modificaciones, adiciones, eliminaciones y mejoras por parte de mis mandantes; en caso contrario la presentación y revisión de la oferta solo se volvería un proceso burocrático sin ninguna utilidad. Aunado a ello, el Instituto pierde de vista que mis representadas es como cualquier otra empresa que busca generar las adecuaciones necesarias para encontrar el mejor punto que le permita participar en su mercado, el hecho de ser una empresa regulada no le quita el sentido de ajustes en la búsqueda de mejora, eficiencia y ocupación.

De esta forma, el sentido de las modificaciones presentadas por mis mandantes simplemente refleja la necesidad inminente de cambios para mejorar su operación y contar con tarifas suficientes para recuperar los costos que enfrentan. En su caso, el análisis de las implicaciones de dichos cambios le corresponde realizarlo a ese Instituto, situación que no se observa, ya que simplemente se escuda en indicar que no encuentra justificación para los cambios a la estructura tarifaria, eliminación o incorporación y que ello no cumple con la Medida Cuadragésima Primera y por ello desestima las modificaciones.

En el caso en el que el Instituto haga caso omiso a los comentarios que vierten mis mandantes sobre la actualización de su modelo y las propuestas presentadas, resulta necesario reiterar que al menos es necesario que ese Instituto observe los costos adicionales que ha traído consigo la Separación Funcional y la necesidad de que se adecuen y ajusten todos los costos relacionados a ésta. Asimismo, que considere que la mano de obra representa uno de los principales costos de mis mandantes con sus respectivas prestaciones y plan de pensiones e incrementos salariales estipulados en el Contrato Colectivo de Trabajo del personal sindicalizado asignado de mis representadas, la cual sólo se enfoca en los servicios mayoristas regulados, así como el

incremento en gastos de mantenimiento y de insumos relevantes (energía eléctrica, entre otros) que se tienen actualmente. Aunado al mantenimiento preventivo y correctivo de la red local y transporte, la renta de inmuebles, los sistemas de gestión, seguros y fianzas y el diseño de la red para el acceso y transporte, entre otros.

Finalmente, el Instituto se limita a indicar que "de lo expuesto en esta sección, las modificaciones realizadas a la Propuesta ORCI respecto a las tarifas aplicables se verán reflejadas en el Anexo A de Tarifas que forma parte integral del Anexo Único del presente Acuerdo"⁹ sin que en dicho Anexo se emitan las tarifas respectivas para el periodo 2024. Asimismo, un par de páginas antes indica que "al momento de emitir el Acuerdo se encuentra en revisión las actualizaciones procedentes del Modelo Integral mediante el cual se estiman las tarifas de los servicios de la ORCI"¹⁰, de esta forma resulta confuso y contradictorio que ese Instituto pretenda que mis representadas se pronuncien sobre algo que no se notificó y que según se describe ni el propio Instituto lo tiene determinado a la fecha, lo anterior, inhibe el proceso de réplica de mis mandantes. Cabe mencionar que conforme a derecho y en concordancia con la Medida Cuadragésima Primera el Instituto debe dar vista a mis representadas para que manifiesten lo que a derecho convenga. Por lo que mis mandantes emiten su total desacuerdo, ya que al no conocer las tarifas aplicables a los servicios de la ORCI 2024 se ven limitadas a pronunciarse sobre cada una de ellas, lo cual es una clara violación a sus derechos.

Bajo esta circunstancia, y considerando que el propio Instituto es quien hace alusión al proceso de Consulta Pública y considerando que conforme lo que se indica, el modelo resultante de dicha Consulta será el utilizado para tarificar los servicios mayoristas de Compartición de Infraestructura, mis representadas emite los siguientes comentarios al Modelo Integral que se presentó en la "Consulta Pública sobre las Actualizaciones al Modelo Integral de Red de Acceso Fija para determinar tarifas de servicios de compartición de infraestructura pasiva y de desagregación del AEP en telecomunicaciones":

- **Temporalidad de la actualización del modelo**

Se especifica que la actualización presentada es para la utilización de los próximos años para la regulación de los precios mayoristas. Esto no deja en claro la temporalidad de la actualización y mucho menos es congruente con que las tarifas se resuelvan anualmente, ya que aparentemente se utilizará este modelo sin una modificación es sus parámetros vitales para el costeo (ej. WACC) por un lapso de tiempo que ni siquiera se menciona. Por ello se solicita a ese Instituto que especifique la temporalidad del modelo utilizado o en su caso que realmente se valide año con año (como debería de suceder) y que verdaderamente se genere la actualización necesaria.

- **Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP o WACC)**

El CCPP representa el nivel de rendimiento que requiere la inversión en determinado servicio para que sea atractivo ofrecerlo y seguir incrementando la provisión de este, si este parámetro no se establece de manera adecuada y se subestima, los incentivos para la inversión desaparecen. Ello conlleva a una afectación directa en los servicios involucrados en el largo plazo, pues se eliminan los incentivos a la inversión. innovación y al despliegue los mismos, lo que también termina repercutiendo en afectaciones directas al sector y a los consumidores finales.

Dicho parámetro afecta puntualmente la determinación del capex utilizado en los modelos del regulador, que indudablemente deriva en una afectación directa a las tarifas finales. Por ello, es de suma importancia que dicho parámetro sea calculado y ajustado adecuadamente por el Instituto, con la finalidad de no vulnerar los incentivos de inversión y el equilibrio económico y financiero de mis representadas. Es así que, el nivel de CCPP puesto en Consulta Pública para el modelo de Interconexión y al cual se hace alusión en el Modelo Integral, a simple vista (dado que

no se exhiben las tarifas) generará que arrojen tarifas insuficientes para brindar los servicios que ofrece Red Nacional/Red Noroeste, pues parten de supuestos erróneos que no reconocen la situación real de México ni de mis representadas.

En primer instancia, es necesario señalar que la "Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP)" a la que refiere el Modelo Integral no exhibe ni ofrece explícitamente algún cálculo o las series o datos que se supone que fueron tomados en cuenta, lo cual le resta toda la transparencia a dicho parámetro calculado. De esta forma, se observa que solo se indica que se tomarán los valores, sin especificar como se tomarán los mismos. Por ejemplo, se indica que:

"se estima apropiado considerar la prima de riesgo país estimada por el profesor Aswath Damodaran de la Universidad de Nueva York, la cual calcula el diferencial a partir de la calificación crediticia de los bonos de cada país. De manera consistente con la definición de la tasa libre de riesgo, se tomará un promedio de los últimos cinco años"¹¹.

"se tomará la prima de riesgo estimada por el profesor Damodaran para Estados Unidos, y se le añadirá la prima de riesgo adicional por invertir en México, teniendo en cuenta la relación de volatilidades aplicables al mercado mexicano"¹²

Lo anterior NO muestra el cálculo que se realiza, ni siquiera la fuente de donde se obtienen los datos, solo se limita a mencionar al autor. Es más, el cálculo señalado por el profesor Aswath Damodaran no muestra explícitamente el ejercicio, sino que hay que emplear el cálculo para obtener el valor, sin embargo, el IFT no muestra dicho cálculo, por lo que la simple mención de este profesor de la Universidad de Nueva York no valida el valor de Costo de Capital de Promedio Ponderado presentado por el IFT, por lo que parece corresponder únicamente una falacia que emplea el IFT para "validar" su cálculo, sin que explícitamente provea dicha validación con respecto al cálculo general presentado por dicho profesor.

También, se destaca que para la estimación de la beta en la metodología se hace mención de empresas y mercados comparables, empero la tabla resumen que se presenta respecto a la comparabilidad solo indica en qué país participa la empresa, si se trata de un operador móvil o fijo y de forma cualitativa (y hasta subjetiva) de si tiene presencia significativa o no dentro de su mercado.

Figura 2.1. Tipo de operador para empresas comparables (Fuente: Analysis Mason (2023))

Operador	Análisis cualitativo	Tipo de operador
América Móvil	AEP en el mercado de las telecomunicaciones fijas (Telmex, RNUM) y móviles (Telcel) en México	Híbrido fijo-móvil
AT&T	Segundo operador móvil en México, con red propia, y uno de los mayores operadores móviles en Estados Unidos	Predominantemente móvil
Axtel	Operador que ofrece servicios exclusivamente servicios fijos en México	Predominantemente fijo
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá	Quinto operador móvil y cuarto operador fijo en Colombia, con red propia en ambos servicios. No obstante, la presencia de la red fija es más material que la red móvil, donde presenta un alcance más limitado	Predominantemente fijo
Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL)	Operador con gran foco en el segmento móvil en Chile, donde es el líder en términos de usuarios. En redes fijas, ENTEL comienza a tener una presencia relevante, no obstante, su participación en este mercado todavía es significativamente menor que la que ostenta en el mercado móvil	Predominantemente móvil
Megacable Holdings	Cuarto operador fijo en términos de usuarios en México, con una de las mayores redes de cable del país. En el segmento móvil participa como operador virtual, a través de la red de Altán	Predominantemente fijo
Millicom International Cellular	Tercer operador móvil en términos de usuarios y segundo operador fijo en Colombia, con red propia en ambos servicios. También opera en	Híbrido fijo-móvil

Lo anterior no ofrece ninguna información cuantitativa que sustente que dichas empresas son comparables con mis representadas. Peor aún, solo se presenta lo anterior y después se señala que "Las Beta apalancadas para cada uno de los operadores serán extraídas de Reuters, dado que se trata de una fuente pública y utiliza una metodología de promedio para los últimos cinco años con datos mensuales. La Beta de cada uno de los operadores comparables será desapalancada con base a los niveles de apalancamiento de cada operador"¹³, sin que lo anterior pueda ser replicable dada que no se exhibe como se toman los datos y como se realiza el cálculo.

Adicional a lo anterior, si bien el Instituto justifica que se basa en las prácticas internacionales, suponiendo sin conceder que así sea, lo que no se observa es que en dichas empresas que asume como comparables se tome en cuenta la separación funcional; en este sentido, el regulador debió recurrir a un comparativo internacional que considere empresas que han sido separadas de su operación vertical para que realmente se ajusten y sean comparables con mis representadas. No basta con tomar una recomendación o práctica internacional si no se busca que al implementar dicha práctica, ésta represente o se aproxime a la realidad que se está buscando representar.

Como se sabe, el apalancamiento es un parámetro propio de cada empresa, por lo que referirlo a una estimación de una empresa hipotética que resulta de una estimación para empresas asumidas como comparables, que en realidad no lo son, el parámetro resultante será erróneo, discrecional y observable con efecto de un sesgo a la baja en el valor real del CCPP en perjuicio de Red Nacional.

Además, en términos de experiencia internacional claramente se puede tomar el ejemplo del regulador OFCOM, quien determina un CCPP para Openreach y uno para el resto de BT (RoBT)¹⁴.

Operador	Análisis cualitativo	Tipo de operador
Telefónica Brasil	Operador móvil líder en términos de usuarios en Brasil. A pesar de ser el segundo operador en el mercado fijo, su participación en términos de usuarios en este mercado es significativamente menor a la que ostenta en el mercado móvil	Predominantemente móvil
TIM Participações	Tercer operador móvil en Brasil. Su participación en términos de usuarios en el mercado fijo es significativamente menor a la que ostenta en el mercado móvil	Predominantemente móvil

Table A21.1: BT WACC, 2019 BCMR Statement (2020/21)

WACC component	BT Group	Openreach™	Other UK Telecoms	RoBT	Source
Real (RPI-deflated) RFR	-1.2%	-1.2%	-1.2%	-1.2%	Ofcom estimate
RPI inflation forecast	2.8%	2.8%	2.8%	2.8%	OBR
Nominal RFR	1.5%	1.5%	1.5%	1.5%	$=(1+\text{real RFR}) \times (1+\text{RPI inflation}) - 1$
Real (CPI-deflated) TMR	6.7%	6.7%	6.7%	6.7%	Ofcom estimate
CPI inflation forecast	1.9%	1.9%	1.9%	1.9%	OBR
Nominal TMR ¹⁵	8.7%	8.7%	8.7%	8.7%	$=(1+\text{real TMR}) \times (1+\text{CPI inflation}) - 1$
Nominal ERP ¹⁶	7.3%	7.3%	7.3%	7.3%	$=(\text{Nominal TMR} - \text{Nominal RFR})$
Debt beta (β _d)	0.10	0.10	0.10	0.10	Ofcom estimate
Asset beta (β _a)	0.68	0.55	0.65	0.58	Ofcom estimate
Asset beta weight	100%	20%	65%	15%	Ofcom estimate
Gearing (forward looking) (g)	40%	40%	40%	40%	Ofcom estimate
Equity Beta (β _e)	1.07	0.85	1.02	1.57	$=(\beta_a - \beta_d^*g) / (1-g)$
Cost of equity (post-tax) (K _e)	9.2%	7.6%	8.8%	12.9%	$=(\text{Nominal RFR} + \text{ERP}) \times (1-t_c)$
Cost of equity (pre-tax)	11.15%	9.2%	10.7%	15.9%	$=K_e / (1-t_c)$
Corporate tax rate (t)	17.0%	17.0%	17.0%	17.0%	HMRC
Cost of debt (pre-tax) (K _d)	4.0% ¹⁷	3.9%	4.0%	4.1%	Ofcom estimate
WACC (pre-tax nominal)	8.3%	7.1%	8.0%	11.0%	$=(K_e^* (1-g)) / (1-t_c) + (K_d^*g)$
2019 BCMR Consultation	8.5%	7.2%	8.0%	12.6%	

Source: Ofcom¹⁸

Adicional a lo anterior, a continuación se muestran los parámetros que se han utilizado desde 2015 por parte de ese Instituto, se señala que siempre han mostrado una estimación baja respecto a las estimaciones independientes del CCPP. Es decir, las estimaciones del Instituto tienen una completa contradicción con las estimaciones para la industria y son inconsistentes con la tendencia de las variables macroeconómicas financieras relevantes a nivel global.

Resalta que a pesar del alza generalizada de tasas nacionales e internacionales, se tomen parámetros tan bajos con el objeto claro y evidente de las tarifas aplicables se mantengan "lo más bajas" posibles, como se muestra a continuación:

Evolución de las Estimaciones del Costo del Capital Promedio Ponderado del IFT (%)							
	2015/2016	2017	2018	2019	2020	2021-2023	2024-2026
Tasa libre de riesgo	6.08	5.04	4.76	4.70	4.9	5.17	3.56
Beta (factor no porcentual)	0.70	0.90	0.73	0.68	0.61	0.51	0.64
Prima de Mercado	5.00	6.25	5.69	5.37	5.57	5.23	8.57
Costo del Capital Propio (equity)	13.65	15.21	12.75	11.91	11.86	11.22	9.02
Costo de la Deuda	7.56	6.35	6.07	6.01	6.25	7.08	5.45
Apalancamiento	39.46	59.75	56.36	51.85	55.37	54.11	41.84
Tasa de Impuestos	30	30	30	30	30	30	30
CCPP nominal antes de impuestos	11.25	9.91	8.98	8.85	8.75	8.98	11.05
Tasa de Inflación	3.97	3.13	3.36	3.0	3.0	3.0	3.33
CCPP real antes de impuestos	7.00	6.58	5.44	5.68	5.58	5.80	7.47

Fuente: Acuerdos mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión (varios años).

Un claro ejemplo de esta determinación contradictoria es el costo de deuda y la tasa libre de riesgo. La prima de riesgo debería de aumentar y no de disminuir, tanto por el aumento de las tasas de interés como por el mayor el riesgo país dado el diferencial de bonos entre México y los Estados Unidos. Cabe señalar que la correcta consideración de la tasa libre de riesgo determina a su vez el costo de la deuda incremental toda vez que es la suma de la tasa libre de riesgo más el premio por riesgo de la deuda.

Todo lo anterior es aún más preocupante cuando se indica que se espera que sea utilizable al menos para el periodo de 2024-2026, puesto que los valores no corresponden a la realidad y mucho menos pueden considerarse como valores prospectivos. Cabe mencionar que si bien un modelo prospectivo está sujeto a que sus estimaciones pueden ser subestimaciones o sobre estimaciones respecto a los valores actuales u observados, en este caso resulta alarmante que los indicadores fundamentales asociados a las tasas de interés y primas de riesgo que son indicadores críticos para el costo de la deuda y del capital accionario muestren una tendencia contraria a las estimaciones que utiliza el IFT en la estimación de la WACC.

Con los niveles calculados por ese Instituto, el CCPP no puede lograr el objetivo que se indica de "asegurar que el operador modelado pueda obtener un retorno razonable y justificado del capital necesario para desplegar redes de telecomunicaciones en México"¹⁵.

- **Tendencias de vidas útiles de activos**

Se especifica que la vida útil de los activos ha sido extraída de la información disponible en la Separación Contable del AEP y en caso de contar con dicha vida útil se tomará en consideración la vida útil utilizada en modelos anteriores y valores de referencia de los activos utilizados en modelo similares. Respecto a ello, se solicita a ese Instituto que exhiba las vidas útiles que está utilizando acompañadas de la fuente de las mismas para que mis representadas pueda pronunciarse al respecto, lo anterior dado que el dicho de utilizar "la Separación Contable del AEP" NO deja en claro a que se refiere ni si toma en cuenta a mis mandantes, puesto que no han sido declaradas como parte del AEP. Asimismo, considerar las vidas útiles de "modelos anteriores o referencias de activos" tal como lo indica, no permite que se pueda tener una visión clara de los

parámetros que se estarán utilizando y con ello limita que mis mandantes puedan exhibir un pronunciamiento al respecto.

- **Módulos interconectados**

De acuerdo con la documentación del Modelo, se especifica que solo se expone el Módulo de Costo de Acceso a la Red, que a su vez toma datos de: 1) Módulo de Procesamiento de datos de geo marketing y 2) Módulo de Dimensionamiento de la red de Acceso. En este sentido, si bien se explica la estructura que sigue cada uno de estos dos Módulos mencionados, no se presentan los módulos como tal de forma que pueda seguirse y replicarse los cálculos realizados, simplemente se indica que el resultado sí se expone para la revisión de la industria; si bien, ello se aprecia en el Excel no puede considerarse que el comportamiento de ese Instituto sea totalmente transparente.

Por otro lado, no se omite mencionar que para los datos de geo marketing, el documento metodológico indica que utiliza datos de 2018 derivado de que compararon con 2023 y solo se encuentro un crecimiento del 0.28% de viviendas (pasó de 35,125,682 viviendas a 35,225,237 viviendas), lo anterior, se considera un desacierto y se solicita a ese Instituto que utilice la última información disponible con la que cuenta, ya que, si bien no se especifica una temporalidad del Modelo por la WACC que se está utilizando podría esperarse que este modelo de utilice durante los siguientes 3 años: 2024-2026, lo anterior llevaría a que si los datos siguen sin actualizarse en el año 2026 se tarifiquen los servicios considerando un mercado con un retraso de 8 años.

- **Compartición de recursos**

Se especifica que el modelo considera la información recibida por el AEP para:

- a) El nivel de compartición entre la red de acceso y la de transporte/core
- b) El nivel de compartición entre la red de acceso y otros servicios de utilidades

En primer instancia, para el valor a) no queda claro si se refiere a la información solicitada y entregada por mis representadas, puesto que a la fecha no ha sido declarada como parte del AEP. Por otro lado, sobre este rubro Red Nacional entregó la siguiente información:

Información de la arquitectura de red provista por Red Nacional sobre el porcentaje de compartición entre las redes de acceso y transporte para canalizaciones y postes.

En su caso, el Modelo está tomando el valor de 13%, por lo que se solicita a ese Instituto que especifique como calcula dicho valor y en su caso que considere que un promedio generaría una gran subestimación para las canalizaciones y una sobrestimación para los postes, lo cual traducido en costos no necesariamente se compensa.

Para el valor del inciso b), se refiere un valor de 12.5%, sobre el cual no se especifican los supuestos tomados en cuenta, ni se trata de un dato directo que mis mandantes hayan presentado.

Metodología arbitraria para Actividades de Apoyo.

Finalmente, no se omite mencionar que el Instituto menciona que de manera complementaria al Modelo Integral, cuenta con una metodología exclusiva para las Actividades de Apoyo, misma que

se detalló desde el Acuerdo P/IFT/EXT/070717/ 164 y cuya última actualización se realizó en la Resolución de la ORCI 2023¹⁶:

"De manera complementaria, tal como se establece en la ORCI Vigente. para las demás tarifas asociadas a los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva Fija. como es el caso de las "Actividades de Apoyo" los cuales comprenden "Visitas Técnicas", "Análisis de Factibilidad" y "Verificación", entre otros) se estableció la metodología detallada en la Resolución P/IFT/EXT/070717/165. aprobada por el Pleno del Instituto el 7 de julio de 2017. cuya última actualización fue autorizada por el Instituto de conformidad con el Considerando Séptimo de la ORCI Vigente."

Al respecto, es necesario reiterar a ese Instituto que éstas actividades no tienen una regulación que prevea una metodología específica para estos servicios y que mis representadas deben aplicar cargos que le permitan la recuperación de los costos incurridos, sin embargo, el Instituto se atribuye la determinación de las mismas sin que ese actuar este soportado, motivado y justificado con la legislación aplicable, más aún, cuando él mismo lo reconoce en la recién Resolución mencionada (ORCI 2023)¹⁷:

"Si bien las Medidas Fijas no prevén una metodología específica para la determinación de las tarifas de los servicios antes mencionados, a consideración del Instituto se le deben permitir a las EM aplicar un cargo como tal que le permita la recuperación de los costos incurridos en la provisión de los mismos. Es por ello que la estructura de costos asociada a las Actividades de Apoyo considera diferentes elementos: 1) salario promedio del personal involucrado. según el perfil de puesto la ejecuta; 2) el tiempo promedio empleado por el personal en la actividad, calculado con base en la información proporcionada por el AEP; y 3) márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas (margen de 4.42%). costos de administración (margen de 1.39%) y costos comunes (margen de 8.00%). los cuales se mantienen constantes durante 2023." (énfasis añadido)

Ante este notorio exceso de atribución de facultades por parte del regulador, se solicita que se respeten todas las tarifas propuestas por mis mandantes y que las mismas sean reproducidas en su totalidad y determinadas en el Anexo A de la ORCI 2024.

⁶ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. Publicado en el DOF el 11/6/2013

⁷ Ver página 60 del Acuerdo de Vista.

⁸ Ver página 64 del Acuerdo de vista.

⁹ Ver página 68 del Acuerdo de vista.

¹⁰ Ver página 61 del Acuerdo de vista.

¹¹ Ver página 12 de la Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP).

¹² Ver página 13 de lo Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP).

¹³ Ver página 15 de la Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP).

¹⁴ Ofcom, "Promoting competition and investment in fiber networks: review of the physical infrastructure and business connectivity markets" Anexos 1-25 of 26. Nota: ERP: Premio por riesgo; RFR: Toso libre de riesgo y TMR: Retorno del Mercado.

¹⁵ Ver página 1 de la Metodología para et cálculo del costa de capital promedio ponderado (CCPP) expuesto en la Consulta Pública sobre los "Modelos de Costos para lo determinación de tarifas de Interconexión: Enlaces Dedicados: Usuario Visitante y Servicio de Concentración y Distribución asociado al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local 2024-2026".

¹⁶ Ver página 61 del Acuerdo de vista.

¹⁷ Ver página 89 del Acuerdo P/IFT/EXT/091222/19 que resuelve la ORCI 2023.

[...]"

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

En primera instancia, se advierte que en las Manifestaciones de las EM se presentan argumentos sobre la procedencia de resoluciones del Instituto que preceden a la correspondiente Oferta de Referencia Notificada, y a momentos distintos de la lógica procedimental establecida en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas para la aprobación por parte del Instituto de la

propuesta de ORCI que presentan cada año Red Nacional y Red Última Milla. Al respecto, el Instituto señala que en su análisis tomará en consideración únicamente aquellas manifestaciones que se encuentren expresamente relacionadas con lo resuelto para las contraprestaciones de los servicios objeto de la ORCI.

Dicho lo anterior, el Instituto reitera lo ya señalado en la Oferta de Referencia Notificada sobre la aplicabilidad del Modelo Integral de Red de Acceso Fijo (en lo sucesivo, “Modelo Integral”) para la estimación de las tarifas correspondientes a la ORCI, aplicabilidad que fue considerada, valorada y estudiada en su momento, concluyendo que dado que el diseño del Modelo Integral supone un operador hipotético basado en la red de las EM a partir de la cual se despliegan servicios que satisfacen la demanda para sus servicios, las consideraciones metodológicas establecidas por el Instituto siguen siendo válidas. Lo anterior, considerando criterios de eficiencia, reglas de ingeniería objetivas y que reflejan el contexto mexicano, datos geográficos y demográficos que no sufren modificación como consecuencia de la implementación de la separación funcional, y la modelación de una red de acceso optimizada, idéntica a la que mantenía la empresa verticalmente integrada y cuyos servicios mayoristas fueron asignados de manera íntegra a Red Nacional y Red Última Milla. Lo anterior ampliamente expuesto en la documentación metodológica que acompañó al modelo en cuestión durante el proceso de consulta pública.

Ahora bien, sobre las Manifestaciones de las EM sobre que *“una de las principales directrices que debería considerar el regulador en su proceso de actualización y calibración de sus modelos de costos, es que las tarifas resueltas necesariamente recuperen los costos en los que incurre [las EM] para proveer los servicios, considerando la actualización de salarios, los tiempos de ejecución de las actividades, la actualización de parámetros relacionados con la operación de los servicios y los ajustes que en su caso se hagan a los procedimientos”*, el Instituto advierte que la determinación de tarifas mayoristas para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva se encuentra sujeta a la regulación asimétrica, por lo que el Modelo Integral atiende lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, y son determinadas mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Lo anterior significa que debido a que el Modelo Integral estima los costos en que un operador hipotético basado en la red de Red Nacional y Red Última Milla y bajo un enfoque eficiente utilizando tecnología moderna incurriría si tuviera que desplegar su red de acceso en un mercado competitivo (esto es los costos relevantes en materia de regulación tarifaria son los costos incrementales en que se incurren, en función de la demanda de ocupación de un concesionario adicional, a partir de la ocupación real del elemento de infraestructura), de modo que le sea posible proveer todo un servicio o un incremento definido en la demanda de éste, que satisfaga el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre dicha red.

En este contexto, se advierte que, en el proceso de actualización y calibración de sus modelos, y para valorar las opiniones de los diferentes agentes interesados (incluyendo Red Nacional y Red Última Milla), el Instituto ha puesto a consideración de la industria y del público en general

las modificaciones y actualizaciones al Modelo Integral en diversos momentos, incluyendo durante 2023³, a efecto de incorporar los elementos procedentes de las opiniones vertidas en dicho proceso, durante el cual no recibió manifestación alguna por parte de las EM.

Respecto de la recuperación de costos en los que incurren las EM, quienes señalan que *“las tarifas de la ORCI vigente corresponden a las determinadas por su modelo de costos y las que presenta[n las EM] obedecen a la recuperación que requiere[n] para poder cubrir sus costos, el aseguramiento y mantenimiento de sus servicios y red y tener los incentivos y el flujo necesario para incentivar su inversión y despliegue”*, el Instituto reitera lo señalado anteriormente sobre lo que mandata la Medida TRIGÉSIMA NOVENA, que circunscribe la determinación tarifaria a una metodología declaradamente no adoptada por las EM, pero además, se destaca que la determinación del Instituto deriva de la omisión de lo establecido en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA, en cuanto a que la Propuesta ORCI *“deberá [...] justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas”*, pues el Instituto no contó con información suficiente de cómo el *“incremento salarial (incremento en la mano de obra) e inflación”* pueden sustentar la magnitud y amplia variedad de los niveles tarifarios y los cambios a la estructura de cobro propuestos por las EM para los servicios de la ORCI.

A este respecto, el Instituto destaca adicionalmente que no es su *“prioridad [...] determinar tarifas similares”*, como manifestado por las EM, lo que se evidencia en los niveles de tarifas aprobados, que en el caso de ductos y postes han significado incrementos promedio anuales equivalentes de hasta 11.3% y 19.9% para el período 2018-2023 en algunos casos⁴, en claro beneficio para las EM, sino que, ni en la presentación de la Propuesta ORCI, ni en su Escrito de Manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada Red Nacional y Red Última Milla proveen elementos que sustenten los costos que refieren sobre el *“personal sindicalizado asignado”* ni el *“mantenimiento preventivo y correctivo de la red local y transporte, la renta de inmuebles, los sistemas de gestión, seguros y fianzas y el diseño de la red para el acceso y transporte”*, de tal forma que el Instituto pudiera contar con elementos para su adecuada valoración, a la luz de la normatividad aplicable y los principios de regulación asimétrica a la que se encuentran sujetas.

Respecto de que Red Nacional y Red Última Milla *“emite[n] los siguientes comentarios al Modelo Integral que se presentó en la”* Consulta Pública realizada del 10 de agosto al 8 de septiembre de 2023, el Instituto considera que tales manifestaciones respecto de las modificaciones y actualización del Modelo Integral se encuentran fuera del momento procesal para que el Instituto incorpore opiniones, consideraciones y modificaciones al Modelo Integral para lo cual se llevó a cabo dicha Consulta Pública, que además tenía como objeto que los interesados tuvieran

³ El Modelo Integral ha sido sujeto de revisión y consulta pública en tres ocasiones, 2018, 2020 y 2023. Disponibles en las siguientes ligas electrónicas: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-modelo-de-costos-integral-de-la-red-de-acceso-fija-y-el-modelo-de-costos>; <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-las-actualizaciones-al-modelo-de-costos-emitidos-y-modelo-de-costos-integral> y https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/ficha-de-consulta-publica?project_cp=23276

⁴ Tarifas para Canalización en Arroyo, en el caso de Ductos, y Tarifas Por apoyos de protecciones para subidas o aterrizamientos, en el caso de Postes.

visibilidad de los comentarios expuestos por los diferentes participantes y en consecuencia también poder aportar elementos al respecto.

La manifestación de opiniones *a posteriori* a la etapa destinada para tal efecto, cuando además de las Resoluciones que dan sustento a las actualizaciones de dicho Modelo Integral, éste ha sido sometido a Consulta Pública con toda oportunidad y anticipación durante 2023 y de manera transparente, en apego a las mejores prácticas regulatorias, para recabar información de todas las partes interesadas compromete el proceso de valoración de las Ofertas de Referencia, ya que las Consultas Públicas son el proceso formal a través del cual el Instituto recaba información de las partes interesadas con el fin de hacer las adecuaciones pertinentes y a efecto de que resulten transparentes las opiniones, información adicional y consideraciones que motivan los ajustes que se incorporan en las revisiones de los modelos.

Es por ello que el Modelo Integral se somete a consideración de la industria de manera previa a la valoración de las Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada, a efecto de contar con mayores elementos para determinar las condiciones bajo las cuales se deberían aprobar las tarifas para las Ofertas de Referencia cuyos servicios están tasados mediante dicho Modelo.

Por otra parte, el Instituto resuelve admitir la tarifa incluida en la Propuesta ORCI para *Apoyos e protecciones para subidas o aterrizamientos* por considerar que resulta en mejores condiciones para la provisión de los servicios mayoristas y el consecuente efecto en la competencia en el sector.

Finalmente, sobre las Manifestaciones de las EM sobre la metodología utilizada por el Instituto para la determinación de las tarifas correspondientes a las Actividades de Apoyo, el Instituto destaca que su estimación se encuentra detallada en el cuerpo de la ORCI Vigente, establecida también en el Considerando Séptimo de esta misma Resolución, donde se indica la metodología, es decir, el proceso de cálculo por medio del cual las tarifas de las Actividades de Apoyo se determinan. Este cómputo recupera el costo de las Actividades de Apoyo mediante el cómputo de las horas requeridas por cada actividad y el costo del trabajo involucrado, permitiendo un margen para la recuperación de los gastos administrativos y costos relacionados, todo lo cual con base en la propia información proporcionada por Red Nacional Última Milla y Red Última Milla del Noroeste. Lo anterior, con el fin de generar certidumbre sobre el cobro de aquellos servicios necesarios para la prestación de los servicios principales materia de la ORCI.

Es de destacar que dicho enfoque metodológico no solamente se ha establecido formalmente, sino que reconoce de manera efectiva los costos exclusivamente relacionados con la provisión de las Actividades de Apoyo, y permite la recuperación de un porcentaje adicional para gastos de capacitación y herramientas; costos administrativos y operativos, y los costos comunes, a efecto de permitir la recuperación de los costos incurridos a las EM.

En este contexto, y bajo las consideraciones metodológicas descritas en el Considerando Séptimo más adelante, el Instituto emitirá las tarifas correspondientes a los servicios mayoristas materia de esta ORCI, las cuales serán incluidas en el *Anexo A Tarifas* que forma parte integral del Anexo Único adjunto a esta Resolución.

6.2.5 DEL MODELO DE CONVENIO.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “*DEL MODELO DE CONVENIO*” del Escrito de Manifestaciones, las EM señalaron lo siguiente:

“Por lo que hace a las modificaciones efectuadas por ese Instituto al Convenio de la Propuesta ORCI 2024, debemos manifestar lo siguiente:

a) Garantías del Convenio.

En la Cláusula Novena del Convenio denominada “Garantías del Convenio”, Red Nacional propuso una modificación a la redacción de ésta, de tal forma que la obligación consistente en la exhibición de una garantía que cubra cualquier cantidad originada con motivo de la prestación de servicios por parte de mis representadas a un Concesionario o Autorizado Solicitante efectivamente cumpla con su finalidad, siendo ésta la de garantizar cualquier cantidad adeudada a Red Nacional, ya sea por contraprestaciones o cualquier cantidad adicional que se genere con motivo de la prestación de servicios aludida. Es decir, la garantía que un concesionario o autorizado exhiba a mis mandantes debe ser por un monto suficiente que cubra cualquier cantidad adeudada a mis representadas, puesto que la prestación de servicios se efectuó en tiempo y forma y como tal debe ser retribuida de conformidad con lo establecido en el propio Convenio.

Si bien es cierto, en la propia Cláusula Novena del Convenio se establece la fórmula bajo la cual se calculará el monto de la garantía a exhibir al firmar la oferta de referencia, las modificaciones propuestas por mis mandantes se incorporan en un apartado en el que se menciona a la renovación de la garantía y en el cual, como se puede apreciar actualmente solo se habla de una fórmula en la que se contempla un monto estimado de dos meses promedio de servicios, por lo que no se consideran montos adicionales que pudieran estar pendientes de pago, como lo son cargos debidos por prestación de servicios en períodos anteriores a la renovación, cargos objetados declarados como improcedentes que no fueron liquidados, intereses moratorios, entre otros.

En la práctica en muchas ocasiones el monto constituido por los concesionarios o autorizados ha resultado insuficiente toda vez que al momento de la celebración del convenio no presentaban adeudos, sin embargo con el transcurso del tiempo las cantidades adeudas superan el monto de la garantía y es difícil conseguir una nueva garantía que cubra el monto real del adeudo.

Es por ello que, a través de la redacción propuesta por mis mandantes, lo que se pretende es: (i) dejar en claro que el monto de la garantía puede variar respecto de la fórmula original utilizada al momento efectuar el primer cálculo al momento de la celebración del Convenio; (ii) especificar que el monto puede variar por cantidades adeudadas distintas a las contraprestaciones mensuales facturadas por mis mandantes; (iii) que los montos adeudados por años anteriores son independientes a la vigencia del convenio anterior y por ende, subsisten y deberán ser contemplados en la nueva garantía y; (iv) [sic] precisar los tiempos en los cuales podrá ser

requerida la renovación de la garantía y que de no cumplirse, podrá rescindirse el Convenio en términos de lo establecido en el mismo. . Ello en virtud de que pueden ser distintos los escenarios bajo los cuales Red Nacional pueda efectuar la rescisión mencionada y no forzosamente al vencimiento de la garantía anterior, por ejemplo, en caso de un incumplimiento en el que se solicite la ejecución de la garantía en cuestión y dicha ejecución sea exitosa, el concesionario estará obligado nuevamente a exhibir la garantía correspondiente en términos de lo establecido en el Convenio, lo cual podría suceder en cualquier momento durante la vigencia de dicho documento y de la garantía misma. De lo contrario, se estaría restringiendo o limitando el derecho de Red Nacional a rescindir el Convenio y con ello podrían generarse perjuicios económicos adicionales a mis representadas.

En razón de lo anterior es que se solicitaron las modificaciones a la Cláusula Séptima del Convenio, situación que probablemente no haya quedado clara dentro de la Tabla de Justificaciones enviada por mis mandantes, situación por la cual solicitamos respetuosamente a ese Instituto reconsidere su postura y apruebe las modificaciones efectuadas por mis mandantes a dicha cláusula.

b) Propiedad de la Infraestructura.

En el numeral 8.1 de la cláusula Octava del Convenio “Obligaciones a cargo de Red Nacional y el Concesionario Solicitante”, se incorporaron dos párrafos que lo que pretenden es precisar que, si bien es cierto que Red Nacional está obligada proporcionar el acceso y uso de su infraestructura pasiva, también lo es que mis mandantes no pueden responsabilizarse del estado en que se encuentre la misma ni su disponibilidad o uso pacífico o situaciones de hecho o de derecho que prevalezcan sobre la misma. Debemos recordar que la infraestructura pasiva de Red Nacional le pertenece a partir de la implementación de la separación funcional ordenada por el Instituto por lo cual nos hemos encontrado con infraestructura que ha presentado algunas irregularidades al momento de su compartición.

Es por ello que Red Nacional no puede garantizar circunstancias ajenas a su voluntad que se presenten al momento de efectuar la prestación del servicio, lo cual de ninguna manera significa el no reconocimiento a dicha obligación.

Red Nacional recibió la red local o de acceso de Telmex, incluyendo la infraestructura pasiva asociada a la red y que se encontraba inventariada y registrada en el SEG. A partir de entonces Red Nacional actualiza la información relativa a la infraestructura pasiva en cumplimiento a la regulación con los elementos a su alcance y de buena fe, sin que de ello pueda inferirse que en todos los casos o circunstancias la infraestructura que se encuentre registrada cuente necesariamente con un título legal, o que existiendo, sea suficiente o incuestionable, siendo que en ocasiones es la posesión misma, en la que se basa la propiedad, bajo la presunción reconocida por nuestro código civil, máxime si se trata de bienes cuyo aprovechamiento está asociado a servicios concesionados, así como la existencia de elementos adicionales visibles que igualmente inducen a asumir la titularidad de ella.

En ese sentido, es que Red Nacional propone la inserción del texto eliminado por ese Instituto, con la finalidad de hacer la precisión de que pone a disposición de los concesionarios y autorizados la infraestructura pasiva con la que cuenta, sin embargo, no puede otorgar ninguna garantía sobre su legitimidad o sobre la existencia de un título de propiedad sobre la misma, ya que se posee bajo la presunción de su titularidad. De esta forma el estado de la infraestructura puede variar respecto del que se refleja en el SEG. De ahí la importancia de la actividad de la Visita Técnica en la que se puede constatar el estatus real de la infraestructura a compartir.

Adicionalmente, al amparo de la ORCI mis mandantes ofrecen a los CS los servicios de compartición de infraestructura pasiva poniendo ésta a su disposición a través del SEG, de tal

forma que la misma se ofrece en el estado en que se encuentra, por lo que la situación real de dicha infraestructura puede variar en sitio respecto de lo que se muestre en el sistema. Lo anterior, debido a los diversos factores externos a los que está expuesta, como lo son, entre otras, las causales de caso fortuito o fuerza mayor, las cuales pueden afectar directamente su estado real. Estos hechos, completamente ajenos a Red Nacional, únicamente pueden ser detectados por las partes in situ, de ahí la importancia de la realización de la Visita Técnica por ambas. Al tratarse de hechos fuera del alcance de las partes, el hecho de que la infraestructura no se encuentre de la forma en la cual se muestra en el SEG, no debe ser imputable a ninguna de ellas.

Sirva de sustento a lo anterior, la experiencia internacional que se ha generado con motivo de la prestación de los servicios de compartición de infraestructura en otras regiones. Uno de los ejemplos más claros y que más invoca el Instituto al momento de emitir sus determinaciones es el de España, en el que se presenta lo siguiente:

Como parte de las obligaciones impuestas en España, uno de los países con mayor experiencia en Regulación Asimétrica en Telecomunicaciones^[1], en materia de las visitas técnicas (denominadas por el regulador español como Replanteo) al incumbente, se le precisan de forma clara las características que deberán regir en la provisión de la información, de tal forma que sus obligaciones respecto de la misma se encuentran plasmadas en la Oferta MARCo. En este caso las características se enfocan en lo siguiente:

- *Ejecución del Replanteo conjunto*
- *Provisión de Información para Obra Civil.*
- *La obligación es “con la mejor información con la que cuente el Preponderante”.*
- *En caso de ausencia de información, los operadores pueden solicitar la misma al incumbente con un plazo de entrega.*
- *Si el operador considera insuficiente la información, puede plantearse al regulador.*

La Medida impuesta en España, permite al Incumbente y demás operadores tener certeza sobre las obligaciones a cumplir respecto del inventario de infraestructura que se debe tener, así como las soluciones prácticas en caso de información faltante o que el operador considere insuficiente otorgando con ello certeza a ambas partes. La Oferta MARCo que rige la prestación de los servicios de compartición de infraestructura en España, establece la actividad de replanteo conjunto como obligatoria en el aprovisionamiento del servicio de compartición, con el objeto de confirmar la disponibilidad efectiva de la infraestructura.

A continuación se presenta el cronograma de actividades para la prestación de los servicios:

6.3.1. CRONOGRAMA DE SOLICITUD DE USO COMPARTIDO

Cronograma de solicitud de ocupación bajo régimen de acreditación en redes de alimentación y distribución, mediante replanteo autónomo y sujetas a posterior supervisión:

[...]

Es importante destacar que la experiencia del incumbente en regulación de Telecomunicaciones y compartición de Infraestructura es mayor a la de México ya que desde la Oferta MARCo aprobada en 2009 y aún hoy en la Oferta MARCo vigente se sigue contemplando la actividad del “replanteo”, la cual es equivalente a lo que es la Visita Técnica de ORCI en México.

En el documento denominado “Procedimiento de Gestión” de la Oferta MARCo¹⁸ se define al Replanteo de la siguiente forma:

[...]

Como se puede observar de la lectura de los fragmentos anteriores, así como de la lectura de la totalidad de la Oferta MARCo, desde 2009 a la fecha, es decir más de 10 años después, la mejor práctica internacional es llevar a cabo el replanteo o la visita en sitio, con la finalidad de dar certeza sobre el estado real de la infraestructura, con independencia del inventario precargado en los Sistemas en el caso de España “ESCAPEX” y en el caso de México actividad correspondiente a la Vista Técnica y cuyos inventarios se encuentran en el SEG, demostrando que en un periodo de más de diez años, en dicho país sigue siendo importante el acudir al sitio para valorar el estado de la infraestructura, situación que en México ha sido minimizada por el Instituto, quien en apenas cinco años, es decir la mitad del tiempo de la experiencia y línea de aprendizaje que ha operado en España, volvió la Visita Técnica una actividad opcional, y más grave aún, que en caso de ser necesaria el costo de realizar la misma sea cubierto por Red Nacional.

Así mismo, se presenta a continuación que en caso de no tener la información, la misma puede ser solicitada:

[...]

Como se puede apreciar de la información extraída de la oferta MARCo de España, la Visita Técnica, denominada Replanteo en la misma, tiene por objeto confirmar el estado real de la infraestructura en sitio, para así tener mayor certeza sobre su uso y disponibilidad, comprobando el estado de conservación de la misma, de tal forma que las solicitudes de servicios por parte del CS puedan ser más certera y efectiva. Sin embargo, por la forma en la cual se regula hoy en día a la Visita Técnica y la prestación de los servicios de compartición de infraestructura en general en la ORCI vigente o de la forma en la que se pretende regular en la ORCI 2023, es necesario incorporar a la oferta una redacción como la propuesta por mis mandantes, en el sentido de que la infraestructura se ofrece en el estado en que se encuentra, siendo que el estado real de la misma puede verse modificado respecto de lo ofrecido en el SEG, sin ninguna garantía sobre su legitimidad o título de propiedad.

Si bien es cierto esta propuesta ya había sido analizada por ese Instituto previamente, el análisis efectuado por esa autoridad no fundaba ni motivaba las razones de su negativa, por lo cual creemos necesario insistir en la inserción del texto enviado, máxime si consideramos que esta redacción no es ajena al Instituto, puesto que previamente ya ha sido autorizada por el mismo a través de la oferta de referencia de compartición de infraestructura pasiva de Operadora de Sitios Mexicanos, S.A. de C.V., en la que se establece un texto similar al aquí señalado, por lo cual no habría razón alguna para no aprobarlo en concordancia con la misma.

Cabe mencionar que esta redacción de ninguna forma significa la inobservancia de Red Nacional a sus obligaciones en materia de prestación de servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, además de que con la misma no se contraviene la regulación aplicable en la materia.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos a ese Instituto reconsiderare su postura y autorice el texto incorporado por Red Nacional en el numeral 8.1 de la Cláusula Octava del Convenio.

c) Relaciones Laborales.

Por lo que hace al texto suprimido Red Nacional en la Cláusula Décima Quinta “Relaciones Laborales”, consistente en “a efecto de salvaguardar los diez días señalados en la ley para suspender el trabajo”, debemos mencionar que se trata de una modificación lógica que guarda congruencia con el texto del párrafo en el que se incluye.

En dicho párrafo se contempla la obligación de cualesquiera de las partes de dar aviso a la otra sobre la recepción de un aviso de suspensión de labores, lo cual deberá realizarse de forma inmediata y es ahí donde viene la inconsistencia pues se establece que ello con la finalidad de salvaguardar los diez días señalados en la ley para suspender el trabajo.

La obligación principal de las partes consiste en dar aviso de inmediato a la otra sobre cualquier notificación de suspensión de labores, y en ello Red Nacional no tiene inconveniente en cumplir, sin embargo, el aviso depende de una condición suspensiva y esa depende del momento en que la empresa titular del contrato colectivo de los trabajadores asignados a Red Nacional envíen el aviso a mis mandantes, lo cual podría suceder en un plazo inferior a los diez días señalados, situación que sale del alcance de Red Nacional, motivo por el cual se propone la eliminación del texto en comentario. Con base en nuestra experiencia la notificación que se obligan a dar, en este caso mis mandantes, al concesionario o autorizado con quien suscribe la ORCI dependerá de la fecha del envío del aviso de huelga por parte de un tercero, por lo que el cumplimiento del plazo de 10 días no depende de Red Nacional.

Independientemente de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, lo que Red Nacional pretende es sensibilizar a ese Instituto sobre el hecho de que al depender de un tercero, el cumplimiento de esta obligación en algún momento pudiese volverse un hecho de realización imposible.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos a ese Instituto elimine el texto solicitado por mis mandantes.

d) Desacuerdos.

Por lo que hace a la cláusula Décimo Novena de Desacuerdos, se insiste ante ese Instituto que la alusión al artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es incorrecta, siendo la debida la del artículo 139 de la propia ley, el cual se ubica en el Capítulo IV de la misma, en el que se regulan específicamente los servicios de compartición de infraestructura y el cual es del tenor literal siguiente:

[...]

Por lo anterior lo correcto es que la cláusula mencione el artículo aplicable al caso concreto, es decir, el 139 de la Ley, en el que se establecen los desacuerdos generados con motivo de la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva ya que si bien se relaciona con el 129 en virtud de que en éste último se contiene el procedimiento bajo el cual se desarrollará dicho desacuerdo, el mismo se ubica en la sección de interconexión y habla de los desacuerdos existentes con motivo de la prestación de estos servicios.

Por otro lado, por lo que se refiere al segundo párrafo de esta cláusula Décimo Novena, resulta extraño a mis mandantes el argumento bajo el cual el Pleno de ese Instituto rechaza su incorporación en el Acuerdo, lo cual realiza en los siguientes términos:

[...]

En primer lugar, llama la atención de mis mandantes la apreciación y enfoques incorrectos que ese Instituto otorga a la propuesta de Red Nacional, puesto que parte de suposiciones sin fundamento alguno estableciendo en forma general que la propuesta de mis mandantes representa una dilación para la prestación de los servicios, lo cual es totalmente incorrecto y carente de sustento. La propuesta de mis mandantes tiene como objetivo establecer un mecanismo previo de arreglo de diferencias antes de solicitar la intervención del Instituto, lo cual además, no debería ser extraño a esa Autoridad puesto que el mismo se contiene en ofertas de referencia para otros

servicios autorizadas por él mismo, como lo es por ejemplo, la oferta de interconexión de la división mayorista en la que se contempla un procedimiento similar.

Este enfoque erróneo del cual hablamos inicia desde el momento en el cual ese Instituto considera que las controversias únicamente pueden originarse al momento de la solicitud de un servicio, lo cual es completamente erróneo, puesto que una disputa entre las partes puede generarse en cualquier momento de la prestación de los servicios, incluso cuando éstos ya se encuentran en operación, por lo que el argumento pierde validez.

Por otro lado, resulta aún más extraño el hecho de que ese mismo Pleno se haya manifestado con una postura totalmente opuesta ante similar petición realizada por mis mandantes en su propuesta de oferta de referencia para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales y de interconexión 2024, presentada para aprobación y modificada mediante el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y autorizados de telecomunicaciones de las Empresas Mayoristas Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C. V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024” En dicha propuesta Red Nacional solicitó la misma modificación, y la postura del Instituto fue la siguiente:

[...]

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, las postura de ese Instituto en la resolución mediante la cual se modificó la oferta de enlaces dedicados 2024 es totalmente opuesta a la señalada en el Acuerdo, mientras en la primera se pronuncia totalmente a favor de establecer un procedimiento de arreglo amistoso de diferencias entre las partes previo al inicio de un desacuerdo, sin desconocer la legalidad que rige los mismos, considerando ésta como una forma eficiente y expedita de resolver diferencias, en el Acuerdo que nos ocupa manifiesta un total rechazo a dicho procedimiento argumentando sin fundamentación alguna una supuesta intención de dilatar la prestación de los servicios, dando el enfoque a que cualquier controversia se suscitará en el momento en el cual se soliciten los mismos, lo cual a todas luces es incorrecto. Mientras en el acuerdo de modificación de la oferta de enlaces considera al arreglo amistoso de diferencias como algo que fomentará la solución expedita de controversias, en el Acuerdo lo considera como un procedimiento innecesario en el que la buena fe se impone bajo la realización del mismo, nada más alejado de la realidad.

Mis mandantes propusieron la incorporación de ese procedimiento en el entendido de que para nada es desconocido el mismo para el Instituto ya que, como ya mencionamos, se ha establecido por años en ofertas de servicios autorizadas por el mismo, por lo que simplemente la intención es darle cabida en la prestación de servicios de compartición de infraestructura a efecto de privilegiar los acuerdos entre las partes, incluso, el plazo de 30 días propuesto es consistente con el que se maneja en las ofertas de servicios aludidas. Finalmente, si las posturas de las partes son completamente diferentes ante una controversia, no habrá que agotar el arreglo amistoso de diferencias para solicitar la intervención del Instituto.

En virtud de lo anteriormente argumentado y privilegiando la voluntad entre las partes y la solución de controversias expedita entre las mismas y una carga administrativa adicional al Instituto, respetuosamente solicitamos se incorpore la redacción propuesta por mis mandantes para la Cláusula Décima Novena del Convenio de la Propuesta 2024.

e) **Condición Suspensiva.**

En cuanto a lo manifestado por ese Instituto para la modificación propuesta por Red Nacional para la Cláusula Vigésima Cuarta del Convenio, en obvio de repeticiones solicitamos se tengan por aquí reproducidos los argumentos vertidos por mis representadas en el inciso correspondiente a “Garantías del Convenio”, reiterando la petición de modificar la cláusula en comento en los términos propuestos por Red Nacional.

f) **Suspensión de Medidas de Preponderancia.**

Finalmente, en la Cláusula Vigésima Quinta del Convenio, el Instituto modifica la redacción propuesta por Red Nacional de la siguiente forma:

[...]

Esta modificación efectuada por el Instituto deviene de ilegal por las siguientes razones:

- *No es una modificación propuesta por Red Nacional y por tanto sometida a autorización del Instituto.*
- *Carece de cualquier sustento pues la misma ni siquiera fue mencionada por el Instituto en el Acuerdo, simplemente la efectuó sin mayor fundamentación ni motivación, es decir, sin expresar las razones de la misma.*
- *La redacción es la misma que contiene la oferta de referencia vigente, por lo que cumple con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera del Anexo 2 de la Resolución Bienal 2020, ya que la misma refleja, al menos, las mismas condiciones de la oferta vigente.*
- *Es incorrecta puesto que se condiciona el efecto de la cláusula a que el Instituto notifique al Agente Económico Preponderante que ha dejado de tener dicho carácter, cuando dicho agente se integra por diversas personas morales, siendo que los servicios objeto de la presente oferta son aquellos que previo a la separación funcional prestaban únicamente Telmex y Telnor, por lo que sujetar la cláusula a todo el Agente Económico Preponderante es totalmente improcedente, pues el servicio deriva del mandato del Instituto y causa efecto únicamente entre éstos agentes económicos.*

Por las razones aquí manifestadas, solicitamos atentamente a ese Instituto se restituya la redacción de la Cláusula Vigésima Quinta en términos de la propuesta realizada por mis mandantes a través de la Propuesta ORCI 2024.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por las EM respecto a lo considerado por el Instituto en la Oferta Notificada y en específico al Modelo de Convenio se señala lo siguiente:

En primer lugar, es de recordar que toda disertación que se realice debe estar centralmente dirigida a atender planteamientos específicos, ya que las imprecisiones pueden afectar no sólo la parte considerativa, sino también los antecedentes de apreciación.

En ese sentido, se hace notar que en el planteamiento realizado en el inciso “**a) Garantías en el Convenio**” las EM señalan en diversas ocasiones a la Cláusula Novena del Convenio como el tema central y objeto de modificación; no obstante, este Instituto realizó consideraciones respecto al tema de garantías, en relación con el “**numeral 7.3 de la Cláusula Séptima. Garantías del**

Convenio", y no respecto del texto de la Cláusula Novena la cual se denomina "Continuidad y Suspensión de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva" misma que es ajena a los argumentos emitidos.

Una vez señalado lo anterior, el Instituto reitera que la Cláusula Séptima vigente en su texto contempla que la garantía constituida cubrirá los montos estimados por contraprestaciones, los accesorios y cualquier otro cargo que se genere, garantizando lo principal y lo accesorio respecto la prestación de los Servicios. Asimismo, la misma señala que el otorgamiento de la garantía debe cubrir el 100% (cien por ciento) del importe total de los Servicios que son facturados por el AEP al CS, y que en caso de que estos superen el monto garantizado, se deberá de otorgar una segunda garantía, para tales efectos.

De lo anterior, se desprende que el texto de dicha cláusula satisface la pretensión de las EM, las cuales de conformidad con su manifestación buscan que *"la garantía que un concesionario o autorizado exhiba a mis mandantes debe ser por un monto suficiente que cubra cualquier cantidad adeudada a mis representadas"*, toda vez que si los montos respecto la prestación de los Servicios fueron superiores a lo estimado, el resto deberán ser cubiertos por una segunda garantía. En ese sentido, al encontrarse satisfecha la pretensión en el texto de la propia cláusula se evidencia que se encuentra cubierta la posibilidad de que no se generen perjuicios económicos adicionales a Red Nacional.

Ahora bien, respecto el planteamiento de que en caso de que no se apruebe la propuesta realizada se estaría ante la posible restricción o limitación al derecho de Red Nacional a rescindir el Convenio, se señala que el mismo numeral **"7.3 de la Cláusula Séptima. Garantías del Convenio"**, establece lo siguiente:

"7.1 FIANZA PARA EL PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES.

(...)

En caso de que la prestación de servicios solicitados por los CS supere el monto de la garantía otorgada, se deberá otorgar una segunda garantía que cubra el excedente solicitado o los nuevos servicios solicitados.

(...)

Se otorgará una nueva garantía anualmente por una cantidad equivalente al 100% del importe total de los SERVICIOS objeto de este CONVENIO facturados por RED NACIONAL al CONCESIONARIO SOLICITANTE (...)

(...)

La garantía deberá ser constituida dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de firma del presente CONVENIO o a requerimiento de RED NACIONAL, según el caso, quedando RED NACIONAL facultada para rescindir el mismo en caso de que dicha garantía no sea otorgada por el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE dentro de dicho plazo.

En caso de que el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE no otorgase una nueva garantía dentro de los 30 días hábiles posteriores al vencimiento de la garantía anterior, RED NACIONAL podrá rescindir el presente CONVENIO sin necesidad de declaración judicial.

(...)"

(Énfasis añadido)

Lo anterior en congruencia con la Cláusula “Décima Tercera. Rescisión del Convenio” la cual indubitadamente establece que la falta de entrega a las EM de las garantías conforme a los plazos y en los términos establecidos constituyen una causal de rescisión, así como también lo constituye el incumplimiento en el pago de las facturas o contraprestaciones adeudadas con motivo de los servicios prestados, de conformidad con lo siguiente:

“DÉCIMA TERCERA.- RESCISIÓN DEL CONVENIO.

(...)

Las Causas de Rescisión son las siguientes:

13.1 Incumplimiento del otorgamiento, entrega y efectividad de las garantías

Si el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE no otorga y entrega a RED NACIONAL las garantías conforme a los plazos y en los términos establecidos en el presente CONVENIO o éstas dejasen por cualquier causa de cumplir con el objeto para el cual fueron constituidas y, por lo tanto, no pudiesen garantizar el cumplimiento de las obligaciones que del mismo derivan.

13.2 Incumplimiento de obligaciones de pago

Si el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE incumple en el pago de las facturas o contraprestaciones adeudadas a RED NACIONAL con motivo de los servicios prestados al amparo del presente CONVENIO.

Las contraprestaciones que quedaren pendientes al término del presente instrumento deberán ser cubiertas por el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE a más tardar dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la rescisión.

(...)”

(Énfasis añadido)

Por lo cual, el Instituto reitera el rechazo a los cambios en la redacción toda vez que resultan innecesarios, ya que como se ha señalado, el numeral 7.3 de cláusula de referencia establece que en caso de que los montos de los servicios excedan lo garantizado se podrá requerir una segunda garantía que los cubra, además de que el clausulado del Convenio dejar a salvo el derecho de las Empresas Mayoristas de rescindir al mismo por incumplimiento en la entrega y efectividad de las garantías, así como por el incumplimiento de las obligaciones de pago, por lo que el Instituto establece que el contenido del numeral 7.3 de cláusula de referencia permanecerá en los términos vigentes.

En lo que respecta a las manifestaciones del inciso **b) Propiedad de la Infraestructura** relacionado con el texto numeral 8.1 de la **Cláusula Octava. “Obligaciones a Cargo de Red Nacional y el Concesionario Solicitante”**, el Instituto determina reiterar su negativa ante la modificación al planteamiento vigente, en congruencia con lo establecido en la Medida CUADRAGÉSIMA SEGUNDA de las Medidas Fijas la cual dispone que el AEP deberá tener implementado el SEG al que los CS, el Instituto y las empresas pertenecientes y relacionadas

con el AEP podrán acceder en todo momento vía remota, Lo anterior, con el objeto de que a través de dicha herramienta se puedan realizar las siguientes acciones:

- consulta de la **información actualizada** de la red pública de telecomunicaciones y de la Infraestructura Pasiva;
- contratación de los servicios objeto de las medidas;
- reporte y seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados por los CS;
- consulta del estado de solicitudes de contratación, y
- todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.

Por su parte, la Medida VIGÉSIMA SEXTA de las Medidas Fijas señala que a través del SEG se deberá poner a disposición la información relativa a las instalaciones, así como un mapeo de su red pública de telecomunicaciones, de conformidad con las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia respectiva para aquellos elementos que resulten necesarios para la eficiente prestación de los servicios mayoristas.

Por lo anterior, Red Nacional y Red Última Milla están obligadas a poner a disposición de los CS información actualizada de sus instalaciones, así como aquella información que a consideración del Instituto sea necesaria para que los CS la puedan utilizar en sus planes de negocio.

Aclarado lo anterior, contrariamente a lo que sostienen las EM, el estado, condiciones, disponibilidad y características de hecho y de derecho de la infraestructura pasiva deben reflejarse en el SEG/SIPO de manera actualizada, en términos de las medidas antes citadas.

De ahí que no existan elementos de convicción para que este Instituto autorice el planteamiento señalado ya que si bien, como se señala la infraestructura con la que cuenta Red Nacional ***“le pertenece a partir de la implementación de la separación funcional ordenada por el Instituto”***, esto no le exime de que la misma se encuentre disponible en el SEG/SIPO en los términos establecidos en las Medidas Fijas, máxime que la misma la señala en pertenencia.

Sin que pase inadvertido de este Instituto que los argumentos expuestos por las EM van encaminados a hacer valer diversos aspectos operativos o procedimentales de la Oferta de Referencia, como lo son la defensa de la necesidad y cobro de la visita técnica, así como la precisión del uso, alcance y operación del SEG/SIPO, cuyo estudio de sus particularidades no es propio de los temas relacionados con el modelo de convenio; es decir, si bien el SEG/SIPO es el medio de comunicación oficial entre las partes, y este al igual que la visita técnica se encuentran mencionados dentro del clausulado, sus características y precisiones se abordan en la parte técnica/operativa de la presente Resolución.

Así mismo, se hace evidente que el planteamiento realizado por las EM va de justificar la legitimidad o propiedad de la infraestructura a manifestaciones que contradicen las obligaciones impuestas en las medidas de regulación asimétrica sobre la compartición de infraestructura

pasiva, tales como tener actualizada la información en el SEG/SIPO de la infraestructura en posesión, independientemente de su título legal.

Cabe señalar que contrariamente a lo señalado por las EM respecto de que *“esta redacción no es ajena al Instituto, puesto que previamente ya ha sido autorizada por el mismo a través de la oferta de referencia de compartición de infraestructura pasiva de Operadora de Sites Mexicanos, S.A. de C.V.”*, se precisa que aún y cuando las redacciones sean similares estas no se basan en los mismos elementos. Aunado a ello, se hace notar a las EM que cada oferta de referencia y/o acuerdo emitido por este Instituto cuenta con criterios propios, mismos que están establecidos en función de las circunstancias particulares en la provisión del servicio mayorista y la regulación existente para cada uno de ellos, por lo que nuevamente se evidencia que lo manifestado resulta inoperante.

Para puntualizar, se evidencia que lo autorizado por el Instituto para Operadora de Sites Mexicanos, S.A. de C.V. refiere a la garantía respecto de los títulos de ocupación, y no así a la legalidad y legitimidad de la de propiedad como se pretende hacer valer, en ese sentido, se destaca que independientemente del título con que se ostente la infraestructura, ésta debe ponerse a disposición de los CS y reflejarse en el SEG de conformidad con las características y nivel de detalle que se establece en la Oferta de Referencia, en concordancia con lo señalado en las Medidas Fijas antes citadas, por ser parte de su red. En ese sentido, y toda vez que en diversas ocasiones se ha señalado que el SEG debe de reflejar la información bajo la característica de encontrarse actualizada, se reitera que lo señalado en su Escrito de Manifestaciones resulta infundado e improcedente.

En atención a lo expuesto, se reitera la consideración de que la adición propuesta no favorece ni mejora la relación jurídica entre las partes y toda vez que su justificación no constituye un argumento que sustente el cambio, y que su contenido contraviene lo dispuesto en las Medidas Fijas referidas, se resuelve rechazar la adición propuesta.

Respecto con lo enunciado en el inciso **c) Relaciones Laborales**, cuyo planteamiento involucra la supresión de la locución *“a efecto de salvaguardar los diez días señalados en la ley para suspender el trabajo”* del texto de la **Cláusula Décima Quinta. “Relaciones Laborales”**, el Instituto reitera su determinación de que prevalezca en sus términos la cláusula de referencia.

Lo anterior, en virtud de que las manifestaciones vertidas en su Escrito de Manifestaciones no se desprende algún argumento de valor que evidencie la imposibilidad de dar aviso de forma inmediata a efecto de salvaguardar los diez días señalados en la ley para suspender el trabajo, ante la existencia de un aviso de suspensión de labores en los términos de la Fracción I del Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, como lo establece la cláusula Décima Quinta.

Máxime que de conformidad con lo establecido en la propia cláusula las partes se encuentran obligadas a dar aviso de forma inmediata, lo cual se traduce en la posibilidad de salvaguardar los diez días señalados en la ley ya que al tener establecidos y habilitados los medios de comunicación pertinentes entre las partes (SEG/SIPO), se evidencia que las EM se encuentran en condiciones de efectuar dicho aviso a los CS de tal situación y viceversa, y consecuentemente

las partes se encontrarían en condiciones de prever las acciones que se deben tomar para llevar a cabo la continuidad de los servicios.

Conviene señalar que dentro de la cláusula Décima Quinta se establece que las partes deberán dar aviso inmediato a la otra parte de la notificación de la suspensión de labores en los términos de la Fracción I del Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que tal y como lo señalan las EM, el mismo dependerá de la fecha del envío del aviso de huelga y no antes, por lo que la salvaguarda del cumplimiento al plazo de 10 días depende de la inmediatez con que se transmita la información de ahí la importancia de conservar el texto vigente de la cláusula, ya que dejar al arbitrio de las partes la comunicación de la recepción del aviso de huelga podría traer aparejada el incumplimiento de obligaciones.

En este sentido, la redacción de la cláusula Décima Quinta en relación con el aviso ante una huelga deberán permanecer como se ha establecido dentro de la Oferta de Referencia Notificada.

Respecto el inciso d) Desacuerdos.

Con respecto lo señalado por las Empresas Mayoristas en su Escrito de Manifestaciones en la que *“se insiste ante ese Instituto que la alusión al artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es incorrecta, siendo la debida la del artículo 139 de la propia ley, el cual se ubica en el Capítulo IV de la misma, en el que se regulan específicamente los servicios de compartición de infraestructura”*, el Instituto advierte que lo señalado en su mayoría constituye redundancias a lo señalado en la Propuesta ORCI, sin que de ellas se desprendan elementos que permitan a este Instituto identificar mejoras en los planteamientos establecidos o en condiciones que favorezcan la provisión de los servicios mayoristas.

En ese sentido, el Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, en virtud de que el precepto legal citado en la cláusula Décima Novena que las EM buscan modificar, señala el procedimiento específico al que remite el propio artículo 139 y al que se deberán ceñir las EM y los CS en caso de interponer un desacuerdo ante el Instituto; lo que a todas luces proporciona certeza y claridad a la cláusula Décima Novena al tratarse de una precisión que no puede ser omitida, eliminada o modificada.

Máxime que se advierte que el supuesto de la cláusula señala *que en caso de existir desacuerdo la EMPRESA MAYORISTA y el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE se someterán al procedimiento establecido en el artículo 129*, por ser dicho precepto el que establece un procedimiento claro y transparente para tales efectos y a cuya aplicación remite el tercer párrafo del artículo 139 de la LFTR, con lo que se genera certeza a las partes, respecto del modo de tramitar o ejecutar el mismo.

Lo anterior resulta evidente en relación con desacuerdos interpuestos ante el Instituto los que han sido resueltos apegados a este procedimiento, sin que este Instituto tenga evidencia de que dicha mención haya generado lugar a duda respecto de su tramitación.

Bajo ese contexto, se concluye que las manifestaciones vertidas por las EM son improcedentes, en virtud de que el multicitado artículo 129 de la LFTR deja establecido de forma fehaciente el proceso para la resolución de los desacuerdos que se originen entre las partes con motivo de la

prestación de servicios en atención a que el tercer párrafo del artículo 139 del mismo ordenamiento legal que así lo ordena, y es un procedimiento estándar que no contraviene lo establecido en la regulación aplicable, ni tampoco da lugar a confusión. Por lo que dicho artículo 129 citado dentro la cláusula Décima Novena deberá permanecer como se estableció dentro de la Oferta de Referencia Notificada.

Por lo que se refiere a la adición del segundo párrafo en esta cláusula Décimo Novena, en la que las Empresas Mayoristas proponen el planteamiento de un mecanismo solución de desacuerdos en forma amistosa, antes de solicitar la intervención del Instituto, el Instituto reitera que cada oferta de referencia y/o acuerdo emitido por este Instituto cuenta con criterios propios, mismos que están establecidos en función de circunstancias particulares en la provisión del servicio mayorista que se trate y la regulación existente para cada uno de ellos.

En ese sentido, se hace específico que lo autorizado en su momento en el Convenio Marco de Interconexión tiene que ver con las particularidades específicas en los servicios que la misma ampara, y en atención a la alta demanda de los servicios de interconexión, ya que debido a la demanda y agilidad en la prestación se considera normal la existencia de un mayor número de desacuerdos, mismos que requieren mayor inmediatez de resolución, lo que trae aparejado la necesidad de la búsqueda de mecanismos que permitan el fomento en la comunicación entre las partes, y consecuentemente la eficiencia en la prestación del servicio; en contraste con lo anterior, los desacuerdos que se presentan con motivo de la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva no se equiparan o igualan a los que se generan en materia de interconexión, con independencia de que a la fecha no se le ha solicitado al Instituto resolver algún desacuerdo en materia de compartición de infraestructura en el cual una de las partes sean las EM, por lo que no existen elementos para acreditar lo señalado por estas empresas.

Sin menoscabo de lo anterior, con el fin de privilegiar la voluntad de las partes para solucionar en forma amistosa las diferencias que con motivo de la prestación o contratación de los servicios puedan surgir entre ellas, en la medida en que ello sea posible bajo esta vía, el Instituto determina la procedencia de la incorporación en esta cláusula Décimo Novena, respecto el planteamiento de un mecanismo solución de desacuerdos en forma amistosa.

En ese sentido, la Cláusula Décima Novena “**DESACUERDOS**” será modificada en los siguientes términos:

“En caso de existir desacuerdo conforme a lo previsto en la Medidas Sexagésima y Sexagésima Segunda del Anexo 2 de las Medidas Fijas, RED NACIONAL y el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE se someterán al procedimiento establecido en el artículo 129 de la LFTR en atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 139 del mismo ordenamiento.

Al respecto, las Partes convienen que previo a solicitar la intervención del Instituto, de toda buena fe, tratarán razonablemente de resolverlo entre ellas en forma amistosa en un plazo de 30 (treinta) días, y al efecto, seguirán un proceso de consulta mutua incluyendo, si las Partes lo consideran necesario, consultas a expertos o autoridades sin que esto implique renuncia al derecho que tengan de solicitar con posterioridad la intervención del Instituto.

Se considerará que los intentos para lograr una solución amistosa de común no han sido satisfactorios, cuando en cualquier tiempo y estado del procedimiento una de las Partes notifique

por escrito, sin ningún otro requisito, a la otra dicha circunstancia, en cuyo caso, las Partes podrán ejercer sus derechos como proceda conforme a la ley.”

Lo anterior se verá reflejado en el Modelo de Convenio establecido en el Anexo Único de la presente Resolución.

En torno a las manifestaciones realizadas en el inciso **e) Condición Suspensiva**, en obvio de repeticiones se reiteran los argumentos vertidos en el inciso a) correspondiente a “Garantías del Convenio”, en virtud de que la modificación solicitada en la “**Cláusula Vigésima Cuarta. Condición Suspensiva**” deriva de lo solicitado en la Cláusula Séptima y dicho cambio fue negado.

Con relación a lo manifestado en el inciso **f) Suspensión de Medidas**, el Instituto señala que lo enunciado por las EM respecto de que *“No es una modificación propuesta por Red Nacional y por tanto sometida a autorización del Instituto. • Carece de cualquier sustento pues la misma ni siquiera fue mencionada por el Instituto en el Acuerdo, simplemente la efectuó sin mayor fundamentación ni motivación, es decir, sin expresar las razones de la misma.”*, carece de valor ya que obedece a la inobservancia de los postulados establecidos en la Oferta de Referencia Notificada, misma que de manera general estableció lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto realizó modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, estableciendo condiciones de claridad en su redacción, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de la Oferta de Referencia.”

(Énfasis añadido)

Así mismo, dentro del análisis al Modelo de Convenio en la Oferta Notificada se establece:

“Finalmente, se reitera que cuando a consideración del Instituto existan cambios de redacción y/o formato de escritura que otorguen claridad al planteamiento del clausulado del Convenio, éstos se aceptarán y se verán reflejados en el Anexo Único del presente Acuerdo.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, se hace notar a las EM que lo determinado por el Instituto no carece de sustento como erróneamente lo manifiesta, ya que corresponde al Instituto como autoridad reguladora en el sector de telecomunicaciones la potestad de realizar modificaciones a las ofertas de referencia para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan dotar de certeza a los CS respecto la prestación de servicios.

Al tenor de lo señalado, si bien es cierto que la modificación realizada no constituyó una propuesta de las Empresas Mayoristas, también lo es que no altera las condiciones en la prestación de los servicios, ya que la misma constituye un cambio que da claridad a lo establecido en ella, circunstancia por la cual no se cita el cambio.

No obstante lo anterior, y toda vez que las EM realizan manifestaciones se especifica que en los supuestos establecidos en el texto de la Cláusula únicamente se despersonalizan a TELMEX/TELNOR y se citó de manera general como Agente Económico Preponderante, al ser dichas empresas integrantes del mismo, lo que proporciona claridad y congruencia en lo relatado, toda vez que al tratarse de una Oferta de Referencia a cargo de las Empresas Mayoristas resulta confuso el citar a una persona moral distinta.

Ahora bien, con relación al cambio en el que se estableció que “RED NACIONAL y el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE se obligan a negociar de buena fe” tampoco es incorrecto ya que como se citó en el párrafo que antecede los servicios que ampara la Oferta de Referencia se ofrecen a cargo de las EM por lo que resulta inexacto la cite al Agente Económico Preponderante como el obligado a negociar lo convenido por estas.

Por lo anterior, contrariamente a lo manifestado lo modificado no es incorrecto, ni deviene ilegal, puesto que los cambios únicamente dan claridad a lo establecido en dicha cláusula, al citar correctamente a las partes incumbentes en la misma.

Séptimo.- Determinación de Tarifas. De conformidad con el Acuerdo de Separación Funcional las EM serán las responsables de otorgar el acceso a la infraestructura de postes, ductos y pozos, entre otros elementos de la red, tal como fue expuesto en el Considerando Sexto anterior, los cuales mantienen su integridad de la misma manera a como se encontraban en Telmex y Telnor previo a la implementación de la separación funcional, por lo que a consideración de este Instituto no se justifica modificar los términos y condiciones del método de costeo y determinación de las tarifas de los servicios mayoristas materia de la presente Resolución.

Esto es, dado que los servicios mayoristas de compartición de infraestructura cuya tarifa se determina con el Modelo Integral serán ofrecidos por las EM de manera íntegra, no se justifica realizar cambio alguno en la aplicación, dimensionamiento o cualquier otro aspecto estructural de dicho modelo como consecuencia del proceso de separación funcional.

Es por ello que, en concordancia con la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, que establece que las tarifas aplicables al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de CIPLP que al efecto emita el Instituto, y tomando en cuenta diversa información aportada por las EM, el Instituto actualizó los modelos de costos a efecto de determinar los niveles tarifarios aplicables a partir del alcance de dichos servicios mayoristas plasmados en la Oferta de Referencia correspondiente a las EM.

Es de destacar que por la misma naturaleza de la metodología de CIPLP la determinación de tarifas también tiene su sustento en la estimación de los costos en que un operador incurriría si tuviera que desplegar su red acceso en un mercado competitivo, de modo que le sea posible proveer todo un servicio o un incremento definido en la demanda de éste.

En este sentido, el diseño del modelo supone un operador hipotético basado en la red de las EM, a partir de la cual se despliega una red bajo un enfoque eficiente utilizando tecnología moderna que satisface el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre dicha red (es decir, aquella derivada de la prestación de servicios minoristas, como servicios mayoristas de acceso a

dicha red). Así, estas consideraciones siguen siendo válidas, teniendo en cuenta criterios de eficiencia, como es el hecho de que el modelo se basa en un enfoque *Bottom Up* con reglas de ingeniería objetivas (y que reflejan el contexto mexicano), y que modela el despliegue de una red optimizada, con el uso del algoritmo de la ruta más corta para definir rutas entre nodos de manera eficiente, así como el despliegue de las líneas más rentables comercialmente.

Es por ello que el Modelo basado en un enfoque *Bottom Up* se encuentra en línea con las mejores prácticas internacionales y permite atender los principios que rigen la instrumentación de las metodologías elegidas para imprimir eficiencias en la operación del sector de telecomunicaciones y optimización en el uso de los recursos.

No se omite señalar que los principios metodológicos sobre los cuales está desarrollado el modelo arrojan tarifas que permiten la recuperación de costos de una operación eficiente, lo cual se encuentra en perfecta alineación con las mejores prácticas internacionales.

En este sentido, a continuación, se describe la metodología utilizada por el Instituto para el desarrollo de los modelos de costos utilizados para la determinación de las tarifas materia de la presente Resolución.

7.1 MODELO INTEGRAL.

En congruencia con lo establecido en las Medidas de Preponderancia y la Primera Resolución Bial, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/070717/1645 denominado "*ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO DE ACCESO A TORRES PARA SERVICIOS DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES*", el Instituto expidió el Modelo Integral, aplicable hasta entonces a los servicios mayoristas provistos por el AEP, el cual fue actualizado posteriormente, a efecto de realizar la estimación de tarifas de los servicios mayoristas correspondientes a los años 2018, 2019 y para el periodo del 1 de enero al 6 de marzo de 2020, previo a la implementación del Plan de Separación Funcional, mediante las siguientes Resoluciones: "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C. V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018*", "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C. V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018*"; "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO*

⁵ Véase <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/piftext070717164.pdf>

FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C. V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”; “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C. V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019” y “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C. V. Y POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.”, aprobadas por el Pleno del Instituto mediante los siguientes Acuerdos: P/IFT/131217/910, P/IFT/131217/911, P/IFT/EXT/111218/27, P/IFT/EXT/111218/28 y P/IFT/061219/864⁶, respectivamente.

Además, en concordancia con el Acuerdo de Separación Funcional y posteriormente en congruencia con la Segunda Resolución Bienal, entraron en vigor, respectivamente, el 6 de marzo de 2020, el 1 de enero de 2021, el 1 de enero de 2022 y el 1 de enero de 2023 las Ofertas de Referencia de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., para la provisión de sus servicios mayoristas de compartición de infraestructura correspondientes a las EM, aprobadas mediante las siguientes Resoluciones: “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para las empresas mayoristas como integrantes del Agente Económico Preponderante.*”, “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.*”, “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.*”, y “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, presentada por Red Nacional*

⁶ Disponibles a través de las siguientes direcciones electrónicas, respectivamente:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliiga/pift131217910.pdf>
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliiga/pift131217911.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliiga/pifttext11121828.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliiga/pift061219864.pdf>

Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023” mediante los siguientes Acuerdos P/IFT/250220/59, P/IFT/EXT/091220/44, P/IFT/EXT/071221/41 y P/IFT/EXT/091222/19⁷, respectivamente.

El objetivo del Modelo Integral es estimar los costos en que un operador incurriría si tuviera que desplegar su red acceso en un mercado competitivo, de modo que le sea posible proveer todo un servicio o un incremento definido en la demanda de éste. Por ello, un modelo con un enfoque de CIPLP permite que en el horizonte temporal considerando todos los insumos, incluidos los costos del equipo, pueden variar como consecuencia de la demanda del mercado.

El diseño del Modelo Integral supone un operador hipotético basado en la red de las EM a partir de la cual se despliega una red bajo un enfoque eficiente utilizando tecnología moderna, equivalente a la de las EM, que satisface el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre dicha red (es decir, aquella derivada de la prestación de servicios minoristas, como servicios mayoristas de acceso a dicha red).

Dicha consideración, permite que 1) los costos derivados de las ineficiencias en la red no se trasladen a los CS, permitiendo precios de acceso a un mercado competitivo, y 2) transparentar que las tarifas de los servicios mayoristas asociados consideran únicamente la infraestructura, elementos de red y actividades que están estrictamente relacionados con la prestación de los servicios.

Asimismo, el enfoque desarrollado en el Modelo Integral realiza una aproximación adecuada de los costos incurridos por las EM por proveer los servicios a través de su red de acceso, pues permite establecer la inversión necesaria en dicha red en función de los activos requeridos para satisfacer la demanda total de los servicios que hacen uso de dicha red, para establecer la base de costos de todos los servicios ya provistos por este operador y atribuir los respectivos costos comunes y compartidos a los servicios relevantes en función de la demanda de dichos servicios para asegurar que exista una recuperación de los costos de inversión en que las EM incurren para el despliegue de su red.

Las razones expuestas también permiten que a través del enfoque de implementación de dicho modelo se refleje de un modo más realista la decisión de un nuevo operador entrante entre construir su propia red o rentar el acceso a la infraestructura de la red de las EM.

⁷ Disponibles a través de las siguientes direcciones electrónicas, respectivamente:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vp25022059.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vpext09122044.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/piftext07122141.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/piftext09122219.pdf>

7.1.1 Servicios.

De conformidad con el alcance de los servicios de uso compartido de infraestructura pasiva establecidos en las medidas TERCERA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, así como lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional aplicable a las EM, los servicios mayoristas relacionados con la presente Resolución que son considerados en el Modelo Integral son los siguientes:

- **Servicio de acceso y uso compartido de obra civil**
 - Ductos
 - Pozos
 - Alojamiento de cierre de empalme y/o terminal óptica
 - Alojamiento de gaza de fibra óptica en un pozo
 - Postes
 - Apoyo de protecciones para subidas o aterrizamientos
- **Servicio de tendido de cable sobre infraestructura desagregada**
 - Instalación por tendido de cable
 - Empalme por hilo de fibra óptica/cobre
 - Uso y mantenimiento de la trayectoria para cable
- **Renta de fibra oscura**

7.1.2 Aspectos relacionados con las especificaciones de la red.

En cuanto a los aspectos relacionados con las especificaciones de la red de acceso, el Modelo Integral considera lo siguiente:

- a) Activos valorados bajo un enfoque de **activos modernos equivalentes** y el diseño de la red del operador hipotético como una **red de acceso única bajo un diseño eficiente**, en donde se despliegan en conjunto ambos tipos de redes, tomando en cuenta que la coexistencia de las redes de cobre y fibra óptica implica costos compartidos entre ambas.
- b) La **ubicación de los nodos para el diseño de la red** parte de los nodos/centrales de cobre y fibra óptica de las EM, realizándose cambios en la ubicación de determinados nodos a efecto de optimizar el diseño de la misma, lo que permite determinar el costo de una red con la que se proporcionan los mismos servicios que la red de telecomunicaciones de un operador hipotético eficiente, eliminando a la vez las ineficiencias en la ubicación de los nodos de la red de las EM derivada del desarrollo histórico que le dio origen.

- c) **Diseño de una topología eficiente de red**, con lo cual se atiende el supuesto de que, si el CS optara por desplegar su propia red, utilizaría una topología de red que le permitiría optimizar los costos de su despliegue.
- d) Una **huella de cobertura** efectiva del operador modelado, lo que refleja el tamaño real de la red de las EM y permite dimensionar adecuadamente la red diseñada.
- e) Un **horizonte temporal para el cálculo** del costo de los distintos servicios bajo un enfoque plurianual de **cinco** años.

En cuanto a la **modelación de la red de acceso**, el Modelo Integral considera que el alcance de la red de acceso modelada comienza en los nodos de acceso, donde la tarjeta de línea (desde el lado del cliente) es el límite, y termina en el punto terminal de conexión en las instalaciones del cliente final.

Además, con diversas bases de datos geográficos y demográficos se estiman los activos necesarios para el despliegue de la red de acceso a nivel de la calle o a nivel de sección y se determina la relación entre nodos de acceso y edificios o viviendas. Es decir, se establece el vínculo uno a uno que describe a qué nodo de acceso se conecta cada edificio para definir el área de cobertura de un nodo de acceso a través de un proceso de optimización consistente con el diseño de una red asociada a un operador eficiente. Finalmente, se considera una reducción de huella de cobertura para reflejar la cobertura del operador modelado a partir de la cobertura de las EM, conforme a un proceso de identificación de una huella nacional (completa), la cual se restringe al área de cobertura que sea relevante en términos del despliegue del operador modelado. Para determinar la demanda a partir de la cual se realiza el dimensionamiento se considera que la red de acceso debe cubrir un área determinada, mientras los costos se recuperan a través de las conexiones activas.

En cuanto al **diseño de red y las reglas de dimensionamiento**, el Modelo Integral se basa en el principio de diseño de una red moderna eficiente a través de la cual se ofrecen niveles de calidad adecuados para los servicios. El modelo supone una **demanda para el cálculo de los costos unitarios** que considera la cantidad de clientes activos que utilizan la red del operador hipotéticamente eficiente.

Además, a efecto de garantizar una atribución de costos adecuada para los diferentes activos de la red y servicios que se prestan a través de la misma, en el modelo se tiene en cuenta el **uso compartido de infraestructura de red entre la red de transporte y la red de acceso**. El modelo también reparte los costos de infraestructura asociados a la red de acceso entre la red de cobre y la red de fibra óptica, proporcionalmente al número de líneas activas basadas en cada tecnología.

En relación al **enfoque de costeo**, el Modelo Integral considera la **valoración de activos y enfoque para activos reutilizables**, es decir que los costos unitarios de todos los activos de la

red con la excepción de los activos de ingeniería civil reutilizables (por ejemplo, zanjas, conductos, postes, pozos de registro presentes en la red de cobre de las EM) equivalen al costo de reposición de los mismos y no el histórico incurrido por las EM, en razón que los precios y la tecnología evolucionan con el tiempo.

El modelo supone una base de precios de los activos en términos nominales. Se considera también que el valor de los costos se actualiza anualmente conforme una tendencia de precios asociada a cada activo, y usa el CCPP en términos nominales y antes de impuestos. Asimismo, con información proporcionada por las EM, o bien con base en referencias internacionales se consideran las tendencias de precios y vidas útiles y una metodología de depreciación anual inclinada. Finalmente se adopta un enfoque en donde los gastos operativos se consideran como un porcentaje global relacionado con el mantenimiento de la red y asigna los costos comunes e indirectos a los servicios proporcionalmente a sus costos incrementales (*Mark-Up*), y permite modelar la recuperación de costos comunes a través de un factor que se aplica de manera proporcional a los costos totales.

7.1.3 Estructura del modelo.

El Modelo de Integral consta de tres etapas:

- **Análisis de datos *geomarketing*.**- Corresponde a un análisis *offline*, que realiza el procesamiento y consolidación de los datos geográficos, demográficos y del mercado de telecomunicaciones fijas del país que define la ubicación de nodos sobre los que se basa el diseño de la red de acceso modelada y la determinación de las rutas más corta de cables desde los usuarios finales hasta los nodos de red.
- **Dimensionamiento de la red de acceso.**- Consiste en el dimensionamiento de la red de acceso a partir de la etapa anterior y cuyo resultado en un inventario de activos necesarios para desplegar la red.
- **Estimación de inversiones y tarifas de los servicios.**- Finalmente, se realiza una etapa *online*, que se alimenta de las partes *offline* descritas con anterioridad. Mediante esta se calcula el costo de unitarios sus activos y fija el precio de los servicios mayoristas. En dicha etapa, los costos se obtienen (multiplicando el número de activos, obtenidos en el proceso descrito, por los costos). Posteriormente, se realiza la depreciación y asignación de los costos a los servicios que se prestan a través de la red, para determinar la tarifa de los servicios.

7.1.4 Consideraciones metodológicas adicionales y actualización de insumos.

Derivado de las actualizaciones llevadas a cabo al Modelo Integral durante 2023, los principales ajustes realizados a la versión del Modelo Integral desarrollado en 2018 y revisado en 2020 son los siguientes:

a) Diseño de la compartición de infraestructura civil entre tecnologías.

- Se rehabilita el Escenario 4 “Red compartida entre las 3 tecnologías” del modelo, con el objetivo de modificar el criterio de atribución de los costos de infraestructura civil entre las diferentes tecnologías, desde uno basado en premisas a uno basado en líneas activas.
- Adaptación de la matriz de enrutamiento (hoja “Routing matrix per services” del Modelo) para garantizar que el proceso de reparto entre las tres tecnologías mediante el criterio de líneas activas se realice de la manera más causal posible. Más concretamente, la apertura de la categoría de activos “Central”, la cual capturaba de manera simultánea los costos de los MDF y ODF, en dos nuevos componentes: “Central – MDF” y “Central ODF”. De esta forma, se asegura que el costo de los MDF y ODF se reparte a los servicios de cobre y fibra respectivamente.
- De manera adicional, también se señala que se han ajustado los factores de enrutamiento de los servicios de “Desagregación bucle punto a punto” y “Enlace dedicado”, para reflejar los repartos de los costos de estos activos con las hipótesis empleadas en la Separación Contable.

b) Tratamiento de los activos de infraestructura civil de las redes tradicionales reutilizables para redes de nueva generación.

- Se hizo una revisión de los valores de los coeficientes de reutilización, dado que los datos de entrada relevantes para el cálculo son el “% de activos reutilizables” y el “descuento aplicado sobre los costos GRC”.
- Sobre los porcentajes de elementos reutilizables. El Modelo Integral desarrollado en 2018 incluía un valor de 30%, basado en una estimación, y de manera equivalente para todos los elementos de red. Como parte del proceso de actualización, se ha solicitado información a las EM que permita reflejar fielmente este dato de entrada. De la información facilitada, se extrae que el porcentaje de infraestructura reutilizable es del 99% para canalizaciones y pozos y de 94% para postes.
- Sobre los descuentos aplicados en costos GRC. Se ha procedido a la actualización de dichos datos de entrada con base en la información extraída de la Separación Contable.
- Sobre el tratamiento a los cables de cobre. En el entorno actual de telecomunicaciones, es evidente que las redes de acceso de cobre se encuentran cada día más obsoletas, al ser incapaces de ofrecer las velocidades crecientes de banda ancha demandadas por los usuarios. Adicionalmente, los cables de cobre también presentan un alto grado de depreciación acumulada en las finanzas de las EM, al haber sido desplegados hace un número sustancial de años. Por tanto, se estima que, para evitar una sobre recuperación de los costos relacionados con los cables de cobre, el Modelo debe extender la aplicación del descuento explicado previamente para el valor de reposición de las canalizaciones, pozos y postes, también a los activos relacionados con los cables de cobre en el Modelo. Se hace notar que esta aproximación ya ha sido empleada previamente por otros reguladores de telecomunicaciones en el entorno internacional. Para llevar a cabo esta

implementación, se introdujo un nuevo parámetro en el Modelo Integral, que refleja el descuento a ser aplicado sobre el valor de reposición de los cables de cobre.

c) Cálculo de los costos operacionales (OpEx).

En la versión previa del Modelo Integral de 2020, el cálculo de los costos operacionales de mantenimiento se realizaba a partir del dato de entrada “Tasa de mantenimiento (como % de Capex total)”, expresado en términos porcentuales, por valor de 4.12%.

Durante el proceso de actualización, se modificó el cálculo de dichos costos operacionales, pasando a ser estimado a partir del CapEx total, y haciendo uso de la fórmula “CapEx total x (1 + % tasa mantenimiento)”, de acuerdo con la propia descripción del insumo. Se hace notar que, previamente, el cálculo de los costos operacionales se venía estimando a partir del CapEx anual (es decir, tras llevar a cabo la anualización del CapEx total).

De manera adicional a lo anterior, también se consideró introducir una tasa de mantenimiento diferenciada según los siguientes tres tipos de activos:

- Activos de cobre
- Activos de fibra
- Activos de infraestructura civil (canalizaciones, pozos y postes).

La práctica habitual de operación de redes de acceso revela que los niveles de mantenimiento de las redes de cobre y fibra no necesariamente deben ser los mismos, debido entre otros motivos, a las diferencias tecnológicas entre ambos tipos de red, así como a la práctica cada vez más habitual por parte de los operadores de centrar los recursos en las redes de nueva generación (fibra), mientras que el número de recursos dedicados al mantenimiento de las redes de cobre es cada vez menor, como consecuencia de su obsolescencia, cada día más cercana para estas redes. De igual forma, la práctica internacional también exhibe que, por la naturaleza de los activos de infraestructura civil, las tasas de mantenimiento de estos elementos son a menudo más reducidas que las del resto de activos. En vista de ello, y según lo comentado anteriormente, se consideró conveniente diferenciar los porcentajes de “Tasa de mantenimiento (como % de Capex total)” entre los activos de fibra, de cobre y de infraestructura civil, de manera que permitan reflejar más fielmente las realidades operativas de las EM.

El cálculo de dichas tasas de mantenimiento se ha realizado a partir de valores de referencia internacionales, resultando en los siguientes porcentajes: 1.71% para los activos de cobre, 2.70% para los activos de fibra y 0.79% para los activos de infraestructura civil.

d) Localización de los datos de entrada del Modelo.

Se localizó la totalidad de los datos de entrada del Modelo en el bloque reservado a tal efecto.

e) Actualización de otros insumos.

En consistencia con lo anterior, y a efecto de realizar la estimación de tarifas de los servicios en comento, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, el Instituto actualizó otros insumos relevantes. De esta manera, el Instituto actualizó el Modelo Integral de conformidad con lo siguiente:

- **Revisión del inventario de activos necesarios a ser desplegados en la red.** Se actualizaron los niveles de cobertura de la red, así como la actualización de nodos de la red.
- **Demanda activa.** Se actualizaron las proyecciones sobre el número total de líneas en el mercado; la proyección del número de líneas activas sobre la tecnología FTTH; la proyección del número de líneas activas sobre tecnologías de cobre y FTTC. En este sentido, se actualizó la información sobre demanda activa de los servicios para las tecnologías modeladas: cobre, FTTH y FTTC.
- **Costos unitarios.** Actualización de costos unitarios de la totalidad de los activos considerados en el Modelo (canalizaciones, pozos⁸, postes, cables de fibra y cobre, etc.), tomando como referencia el año de 2023.
- **Tendencia de precios.** Se actualizó el dato de entrada sobre tendencia de precios, por valor de 3.67%.
- **Vidas útiles.** Se ha llevado a cabo la actualización de las vidas útiles de los activos de acuerdo con la información disponible en la Separación Contable presentada por las EM y autorizada por el Instituto para 2021.
- **Actualización de las tasas de compartición entre tecnologías.** Los porcentajes asociados son: cobre (48.0%); solo FTTH (0.1%); solo FTTC (7.4%); cobre + FTTH (38.4%) y cobre + FTTC (6.1%).
- **CCPP de redes fijas.** El valor empleado para dicho parámetro en el presente modelo es de 10.97% nominal antes de impuestos, establecido en el Acuerdo de Interconexión 2024⁹, publicado en el DOF el 14 de noviembre de 2023.

⁸ La Oferta de Referencia de las EM contempla la incorporación de una nueva categoría de pozo, identificada como K1C. Ante la falta de información proporcionada, el costo unitario de adquisición e instalación de dicho pozo ha sido determinado a partir de los costos unitarios y características de pozos de la misma clase (K2C y K3C).

⁹ Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024. Disponible a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/acuerdodecondicionestecnicasminimasytarifas2024.pdf>

La conveniencia de utilizar un CCPP promedio para la industria de telecomunicaciones para redes fijas atiende lo dispuesto en el numeral “1.5 Costo de capital promedio ponderado (CCPP)” de Acuerdo que se cita a continuación:

“[...] se realizará una estimación de un CCPP promedio de la industria de las telecomunicaciones en México (diferenciado entre redes fijas y redes móviles) aplicables a los diferentes modelos de costos que pueda desarrollar el Instituto. Esta alternativa se considera apropiada para la definición del CCPP por los siguientes motivos:

- *Permite una definición objetiva de un operador eficiente, ya que la utilización de parámetros específicos por operador llevaría a contabilizar las posibles ineficiencias de los operadores.*
- *Desde un punto de vista estadístico, los valores de un parámetro de un único operador tendrán un mayor error estadístico que aquellos sobre una muestra de empresas.*

Cabe destacar que los modelos de costos no representan, directamente, a ningún operador real del mercado. Los modelos desarrollan las hipótesis necesarias para modelar operadores eficientes con una escala o características determinadas. Por este motivo, la utilización de un CCPP específico de un operador concreto no sería apropiado en el contexto de la definición de los operadores modelados. En esta misma línea, no se considera apropiado establecer un cálculo diferenciado para las distintas divisiones de las empresas de telecomunicaciones más que la diferenciación entre redes fijas y móviles la cual surge de una definición normativa.”

Es decir, considerar un CCPP promedio para la industria de telecomunicaciones resulta congruente con la metodología de CIPLP en virtud de que refleja una definición objetiva de un operador eficiente, utilizando una muestra de empresas que permita reflejar al operador modelado, asegurando con ello la consistencia metodológica en la implementación de los modelos de costos y la determinación de las tarifas mayoristas.

De esta forma, los elementos que se consideraron para el cálculo del CCPP para 2024 son los siguientes:

Parámetro	Valores
Costo de capital (equity)	9.15%
Tasa libre de riesgo en México	3.77%
Tasa libre de riesgo en EEUU	2.14%
Prima de riesgo país para México	1.63%
Prima de riesgo de mercado en México	8.22%
Prima de riesgo de mercado en EEUU	5.02%
Factor de volatilidad para México	1.97
Prima de riesgo país para México	1.63%
Beta	0.65
Costo de deuda	5.60%
Tasa libre de riesgo en México	3.77%
Prima de riesgo de deuda	1.83%
Apalancamiento	44.44%

Parámetro	Valores
Tasa de impuesto de sociedades	30.00%
CCPP antes de impuestos – nominal en USD	9.75%
Tasa de la inflación en EEUU	2.17%
CCPP antes de impuestos – real	7.42%
Tasa de la inflación en México	3.30%
CCPP antes de impuestos – nominal en MXN	10.97%

Cuadro 1: CCPP de redes fijas
(Fuente: Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión 2024, IFT).

- **Costo salarial**, se actualiza a partir del aumento salarial pactado por acuerdo sindical (5.6%)¹⁰.
- **Actualización de parámetros.** Reparación de fallas de acuerdo con lo reportado por las EM. Revisión de la actualización del tramo vertical de la red con base en un muestreo geográfico. En este caso el parámetro de acometida y renta de espacio en central.
- **Tasa de inflación esperada** para 2024 en 4.00% conforme al valor de la mediana registrado en la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2023.

7.2 MODELO DE ACTIVIDADES DE APOYO.

7.2.1 Servicios.

El Modelo de Actividades de Apoyo es una herramienta desarrollada por el Instituto para determinar tarifas de los siguientes servicios, los cuales resultan aplicables a aquellos que ofrecerán las EM como:

Visitas técnicas

- Para poste
- Para pozos y canalizaciones
- Mixta (subterránea y aérea)
- Para tendido de cable sobre infraestructura desagregada
- Otras actividades:
 - Apertura y Cierre de un pozo
 - Desazolve de un pozo
 - Desagüe de un pozo

¹⁰ Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/stps/prensa/con-la-mediacion-de-la-stps-y-el-cfcr1-telmex-y-el-sindicato-de-telefonistas-alcanzan-acuerdo?idiom=es>

Análisis de factibilidad

- Para la compartición de postes
- Para la compartición de pozos, ductos y canalizaciones
- Para el servicio de renta de fibra oscura
- Mixto

Verificación

- Verificación

Generales

- Visita técnica en falso
- Elaboración de Isométrico para pozo
- Cotización de Trabajo Especial

7.2.2 Metodología de estimación de los niveles tarifarios asociados a las Actividades de Apoyo de la Oferta de Referencia.

Para las Actividades de Apoyo, el Instituto ha seguido una metodología que permita a las EM aplicar un cargo tal que le permita la recuperación de los costos incurridos en la provisión de los mismos. Es por ello que la estructura de costos asociada a las Actividades de Apoyo considera diferentes elementos: 1) salario promedio del personal involucrado, según el perfil de puesto que la ejecuta; 2) tiempo promedio empleado por el personal en la actividad, calculado con base en la información proporcionada por el AEP; 3) márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas (margen de 4.42%), costos de administración (margen de 1.39%) y costos comunes (margen de 8.00%).

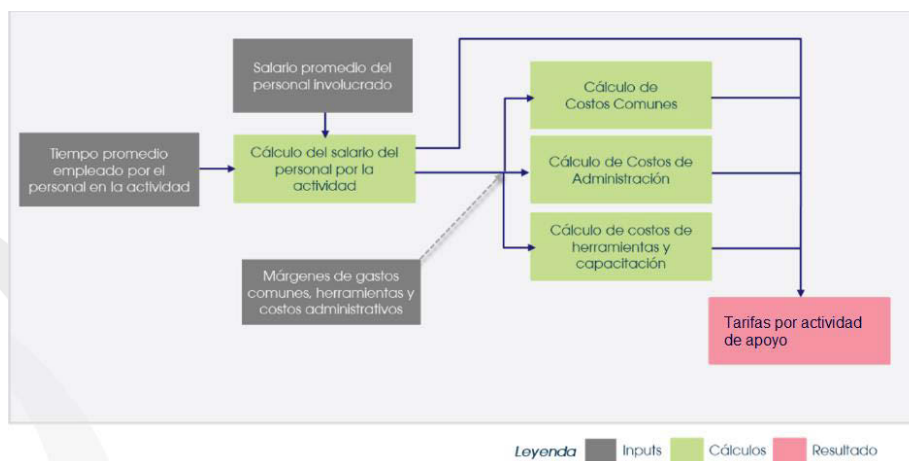


Figura 1: Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para las actividades de apoyo de la Oferta de Referencia (Fuente: IFT).

En concreto, la estimación de cada una de las tarifas para los servicios en comento se determina a través del siguiente proceso:

I. Estimación del salario del personal por la actividad:

$$\text{Salario del personal por la actividad} = P \times Q$$

En donde los términos involucrados significan:

- P: Salario promedio del personal.
- Q: Tiempo promedio invertido por el personal en la actividad correspondiente.

II. Posteriormente, se estiman diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes asociados a la actividad, tomando en cuenta el valor del salario del personal involucrado en la actividad, estimado en I., a través de lo siguiente:

a. Costos comunes

$$\text{Costos comunes} = \text{Salario del personal por la actividad} \times 8.00\%$$

b. Costos de administración

$$\text{Costos de administración} = \text{Salario del personal por la actividad} \times 1.39\%$$

c. Costos de herramientas y capacitación

$$\text{Costos de capacitación y herramientas} = \text{Salario del personal por la actividad} \times 4.42\%$$

III. La tarifa por la actividad de apoyo es el resultado de sumar el salario del personal por la actividad, junto con los costos comunes, los costos de administración y los costos de capacitación y herramientas, descritos en los pasos I. y II.¹¹

¹¹ Para la estimación de estos valores y considerando una actualización salarial de 5.6% para 2023. Se estimó el salario promedio ponderado: 1) en el caso del servicio de Visita Técnica para Postes y Visita Técnica en falso se emplea un salario de \$460.54 MXN/hora; 2) para el caso de la Visita Técnica para Pozos y Canalizaciones se emplea un salario de \$410.10 MXN/hora; 3) para el caso de la Apertura de Pozo, Desazolve de Pozo, Desagüe de Pozo se emplea un salario de \$455.59 MXN/hora; 4) para el Análisis de Factibilidad para la compartición de postes, así como para la compartición de postes, ductos y canalizaciones se emplea un salario de \$415.40; 5) para el servicio de Verificación se emplea un salario de \$372.85 MXN/hora; 6) para la Visita Técnica para Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada y para el Análisis de Factibilidad del servicio de Renta de Fibra Oscura, se empleó un salario promedio compuesto por los anteriores de \$432.01 MXN/hora. Finalmente, para el salario considerado para la Elaboración de Isométrico fue de \$392.98 MXN/hora de proyectista y el salario promedio de Visita Técnica para Pozos. En el caso de la Cotización de Trabajo Especial, la tarifa se incrementará un 5.6% tomando como base la tarifa autorizada en la ORCI Vigente, para considerar el incremento de actualización salarial.

Es relevante mencionar que el tiempo promedio invertido por el personal en la actividad (Q) fue estimado a partir de la información reportada por las EM, principalmente de salarios de personal, márgenes aplicables e información de tarifas propuestas. Asimismo, el Instituto toma como referencia la información histórica del tiempo registrado por actividad, excepto en aquellos casos en que la tarifa se determina por proyecto o servicio, de conformidad con los siguientes Cuadros. Adicionalmente, el Instituto hace explícito el cobro para Análisis de Factibilidad Mixto de manera análoga a la determinación de la tarifa de Visita Técnica Mixta (esto es cuando se realice un análisis de elementos de infraestructura subterránea y de infraestructura aérea) como la suma de las tarifas de los Análisis de Factibilidad que la conformen.

Tipo de Visita Técnica	Tiempo promedio por actividad (horas)
Para Postes	4.52
Para Pozos y Canalizaciones	22.64
Para tendido de cable sobre infraestructura desagregada	18.56
Apertura y Cierre de un pozo	0.73
Desazolve de un pozo	0.58
Desagüe de un pozo	0.91

Cuadro 2: Tiempo promedio por actividad para Visitas Técnicas.

Tipo de análisis de factibilidad	Tiempo promedio por actividad (horas)
Para la compartición de postes	3.75
Para la compartición de pozos, de ductos y canalizaciones	3.75
Para el Servicio de Renta de Fibra Oscura	2.53

Cuadro 3: Tiempo promedio por actividad para Análisis de Factibilidad.

Verificación	Tiempo (horas)
Verificación	6.79

Cuadro 4: Tiempo asociado a la "unidad base" para determinar la contraprestación única para el servicio de verificación.

Otros	Tiempo promedio por actividad (horas)
Visita Técnica en falso	2.00
Elaboración de Isométrico (plano)* /	2.0
Elaboración de Isométrico (visita de inspección)	3.0
	2.0

Otros	Tiempo promedio por actividad (horas)
Elaboración de Isométrico con información de la validación de disponibilidad de acceso de las EM	

Cuadro 5: Tiempo promedio por actividad para Otros servicios.
*/ Considera el tiempo para la elaboración del plano por un especialista más la parte proporcional del costo de una visita técnica completa.

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las tarifas de las Actividades de Apoyo, derivadas a partir de la metodología recién descrita, serán incluidas en la Oferta de Referencia y se verán reflejadas en el Anexo A. Tarifas del Anexo Único de la presente Resolución.

Octavo.- Obligaciones a los integrantes del AEP. De acuerdo con lo establecido en la Resolución de AEP, las Medidas Fijas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del AEP, de conformidad con lo siguiente:

“Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución.”

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del AEP, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, el AEP deberá presentar para aprobación de este Instituto sus Propuestas ORCI para la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva.

El AEP está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las Ofertas de Referencia aprobadas a través de la presente resolución con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución de AEP, las Medidas y la Oferta de Referencia aprobada en la presente Resolución, serán obligatorias a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP.

Noveno.- Obligatoriedad de la Oferta de Referencia. La Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se aprueba a través de la presente Resolución, contiene el conjunto de términos y condiciones que la EM deberá ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del modelo de convenio que forma parte de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el AEP y el CS podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del convenio respectivo.

De esta forma, la EM se encuentra obligado a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia.

Para ello, el AEP deberá asegurarse de incluir la información de la o las personas de contacto al interior de las EM en los campos correspondientes que se incluyen en la Oferta de Referencia genérica incluida en el Anexo Único de esta Resolución.

Además, la EM deberá suscribir el convenio para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se aprueba en el presente acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a los que le sea presentada la solicitud por parte del CS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, y 9 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.,

RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, y su Anexo 2 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76” y su Anexo 2, en el que **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 denominado “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119; el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/270218/130; y la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS

P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119” y su Anexo 2, en el que se **“MODIFICAN** las medidas TERCERA, incisos O), 25) y 32) del primer párrafo; SEXTA; SÉPTIMA, primer párrafo; DUODÉCIMA, incisos a) c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMOCUARTA, primer párrafo; DECIMOQUINTA, primer, segundo y tercer párrafos; DECIMOSEXTA, tercer, quinto y octavo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, primer párrafo; VIGÉSIMA, primer y cuarto párrafos; VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; VIGÉSIMA SEXTA; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA; TRIGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; TRIGÉSIMA TERCERA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA; CUADRAGÉSIMA QUINTA, tercer párrafo; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA; SEXAGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA SEXTA, fracción II del primer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, quinto párrafo; SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, tercer párrafo; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 3.2) del primer párrafo; DUODÉCIMA, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo; DECIMOCUARTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS; TRIGÉSIMA QUINTA, quinto y sexto párrafos; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUIES; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES; CUADRAGÉSIMA TERCERA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, sexto párrafo y SEPTUAGÉSIMA, fracción V del segundo párrafo, y se **SUPRIMEN** las medidas CUARTA; OCTAVA; DÉCIMA; DUODÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOTERCERA; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGÉSIMA CUARTA; SEXAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA, todas ellas del Anexo 2 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS", que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como

de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 y las aprobadas mediante Acuerdo P/IFT/021220/488, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Se modifican y aprueban los términos y condiciones a la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, su modelo de convenio y anexos presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, por las razones señaladas en el Considerando Sexto, y de conformidad con lo establecido en el Anexo Único de la presente Resolución.

Segundo.- Se actualiza el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo y se autorizan las tarifas resultantes del mismo en los términos a que se refiere el Considerando Séptimo de la presente Resolución aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva contenidos en la Oferta Pública de Referencia para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Tercero.- Se ordena a Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., a publicar la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, el modelo de convenio y sus anexos aprobados en el Resolutivo Primero de la presente Resolución en su sitio de Internet dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del presente año.

Cuarto.- Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. contarán con 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva aprobada y modificada a través de la presente Resolución para modificar en lo que sea necesario el módulo del Sistema Electrónico de Gestión correspondiente a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y al Sistema Integrador para Operadores, a efecto de que por medio de éstos, se pueda llevar a cabo la contratación y seguimiento de los servicios en los términos y condiciones establecidos en la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva; dentro del mismo plazo deberán publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión y del Sistema Integrador para Operadores para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobados en la Oferta de Referencia.

Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., que la

presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de aquel al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto.- Notifíquese personalmente a Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y a Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/061223/667, aprobada por unanimidad en la XXXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de diciembre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/12/08 12:58 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 79865
HASH:
94C7504FF2B2E6B3828219788FEA330F6BD8580098A2F0
5999A252B0821B47C3

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/12/11 2:41 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 79865
HASH:
94C7504FF2B2E6B3828219788FEA330F6BD8580098A2F0
5999A252B0821B47C3

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/12/11 5:00 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 79865
HASH:
94C7504FF2B2E6B3828219788FEA330F6BD8580098A2F0
5999A252B0821B47C3

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/12/11 8:33 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 79865
HASH:
94C7504FF2B2E6B3828219788FEA330F6BD8580098A2F0
5999A252B0821B47C3